

**SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E.-**

Le saludo cordialmente y aprovecho para extenderle atenta invitación a una reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que habrá de celebrarse el día **martes 21 de abril del año en curso, a las 17:00 horas, en la Sala de Comisiones** de este Congreso del Estado, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito de los ciudadanos Juan Carlos Bejarano Velázquez, Leticia Concepción Hernández Mendoza y Dulce Rosalía Ramírez Garibay, regidores propietarios del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo, juicio político en contra de los ciudadanos Francisco Javier Rodríguez Lucero y Luz Aide Valenzuela Velazco, Presidente y Síndico, respectivamente, de dicho órgano de gobierno municipal; así como en contra de los regidores propietarios del mismo Ayuntamiento, ciudadanos Jesús Alberto Zepeda López y María Guadalupe Peña Bautista, por la presunta comisión de hechos que consideran violatorios de diversas leyes, así como de la Constitución Política del Estado de Sonora.

IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito del ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza, por medio del cual presenta ante este Poder Legislativo, solicitud de inicio de procedimiento de Juicio Político en contra de la Fiscal General de Justicia del Estado, C. Maestra Claudia Indira Contreras Córdova, por diversos hechos que considera que han violentado de manera sistemática y generalizada su dignidad humana.

V.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de dos escritos del ciudadano José Luis Lomelí Quintero, con los que solicita a este Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, lleve a cabo la revocación del mandato del ciudadano Jesús Antonio Pujol Irastorza, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por la presunta comisión de actos de corrupción, cohecho, peculado y desvío de recursos.

VI.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito de la diputada Rosa María Mancha Ornelas, el cual contiene iniciativa con proyecto de Ley que adiciona un párrafo octavo al artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora.

VII.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito de la Diputada María Dolores el cual contiene iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

VIII.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito de escrito del diputado Jesús Alonso Montes Piña, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; del escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; del escrito de los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con el que proponen iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; del escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del escrito del diputado Gildardo Real Ramírez con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IX.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la minuta con proyecto de Decreto, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por el que se reforma y adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Bienestar.

X.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 17 de abril de 2020.

**C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

NORBERTO ORTEGA TORRES

HECTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de presentado por los ciudadanos Juan Carlos Bejarano Velázquez, Leticia Concepción Hernández Mendoza y Dulce Rosalía Ramírez Garibay, regidores propietarios del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo, juicio político en contra de los ciudadanos Francisco Javier Rodríguez Lucero y Luz Aide Valenzuela Velazco, Presidente y Síndico, respectivamente, de dicho órgano de gobierno municipal; así como en contra de los regidores propietarios del mismo Ayuntamiento, ciudadanos Jesús Alberto Zepeda López y María Guadalupe Peña Bautista, por la presunta comisión de hechos que consideran violatorios de diversas leyes, así como de la Constitución Política del Estado de Sonora. Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 276 y 277 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se emite el presente dictamen a efecto de determinar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley en cita; si los inculpados están comprendidos entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento; para lo cual, sustentamos el presente dictamen, en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Cualquier ciudadano que considere que un servidor público ha incurrido en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, podrá presentar denuncia ante este Poder Legislativo, según se establece en los artículos 144, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y 269 y 275 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Estatal de Responsabilidades, corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento de Juicio Político y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La solicitud materia del presente dictamen fue presentada el día 10 de octubre del año 2019, por los ciudadanos Juan Carlos Bejarano Velázquez, Leticia Concepción Hernández Mendoza y Dulce Rosalía Ramírez Garibay, regidores propietarios del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, y se encuentra encaminada a que esta Soberanía inicie procedimiento de juicio político en contra de los ciudadanos Francisco

Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velazco, Jesús Alberto Zepeda López y María Guadalupe Peña Bautista, presidente municipal, síndico y regidores, respectivamente, del mismo Ayuntamiento mencionado, por presuntamente haber cometido conductas que pudieran actualizar las fracciones III, V, VI y VII del artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades, ya que señalan que causan perjuicios graves y omisiones de carácter grave, en perjuicio del municipio en cita, mismas que motivan un trastorno en el funcionamiento de las instituciones municipales.

El día 11 de noviembre de 2019, la solicitud de juicio político que nos ocupa, fue ratificada por los promoventes ante el Director General Jurídico del Congreso del Estado de Sonora, en virtud de que esta Comisión Dictaminadora le otorgó facultades para que llevara a cabo dicha ratificación.

Una vez que ha sido ratificada la solicitud de inicio de procedimiento de juicio político por los promoventes, el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades señala que esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley antes mencionada; si los inculcados están comprendidos entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política, y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento respectivo, debiendo rechazarla si considera improcedente la acusación, mediante resolución fundada y motivada.

Por otro lado, el artículo 268 de la Ley Estatal de Responsabilidades, enlista como sujetos de juicio político a: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales, y del Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros y Contralores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

Asimismo, el diverso artículo 273 de la Ley Estatal de Responsabilidades señala que el juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año a veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

En el caso particular, es procedente el inicio del procedimiento del juicio político ya que la solicitud fue interpuesta en contra de un presidente municipal, un síndico municipal y regidores propietarios en funciones, que se encuentran contemplados como sujetos de dicho procedimiento en el artículo 268 y durante el tiempo que señala el diverso numeral 273, ambos de la citada Ley de la materia.

QUINTA. - Atendiendo a lo señalado en el punto anterior, debemos analizar si la conducta que se busca atribuir al Presidente, a la Síndico y a los Regidores propietarios del Ayuntamiento de Benjamín Hill, corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Al efecto, el artículo 269 de la Ley Estatal de Responsabilidades establece que el juicio político procede cuando los actos u omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

En ese orden de ideas, el artículo 270 de la citada Ley de Responsabilidades, contempla cuales son esos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, que a saber son:

I.- El ataque a las Instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; o

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los Planes, Programas y Presupuestos del Estado o de los Municipios y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y municipales.

Como se señala con antelación, la solicitud de procedimiento de juicio político en contra del Presidente, la Síndico y los regidores del Ayuntamiento de Benjamín Hill, se encuentra encaminada por los promoventes a demostrar que se pudieran actualizar las fracciones III, V, VI y VII del artículo 270 de la multicitada Ley Estatal de Responsabilidades, ya que se menciona que se han realizado violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales, usurpación de atribuciones, infracciones a la Constitución sonorensis y a las leyes estatales que causan perjuicios graves en contra del municipio en cita y de su funcionamiento.

En ese sentido, es procedente analizar la denuncia y las pruebas ofrecidas a fin de verificar si ameritan o no la incoación del procedimiento de juicio político, para lo cual es importante hacer notar que los promoventes acompañan a su escrito como medios probatorios los siguientes:

- a) Copia de constancia de mayoría y declaración de validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Benjamín Hill del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora el día 02 de julio del año 2019, con lo cual acreditan que los servidores públicos denunciados son integrantes del actual Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.
- b) Copia de constancia que acreditan a la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay como regidora propietaria por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.
- c) Copia de Oficio número PM/FJRL/292/2019 mediante el cual se expide nombramiento al C. Pedro Martín Celaya Ramos como Secretario del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.
- d) Copia de Oficio número OCEG/FFMA/222/2019 mediante el cual se requirió al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, para que entregarán copia de acta de dicho órgano de gobierno municipal, en la que se designó al C. Pedro Martín Celaya Ramos como Secretario del Ayuntamiento de Benjamín Hill.
- e) Copia de Oficio número OCEG/FFMA/223/2019 expedido por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, con el que hace del conocimiento a los integrantes de dicho órgano de gobierno municipal, la presunta comisión de diversas faltas que considera que estaban cometiendo en el ejercicio de sus funciones.
- f) Copia de Oficio número PM/FJRL/331/SM/MSEFP/2019 signado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, por el que se hace de conocimiento del C. Francisco Mendívil Ángeles que ha sido destituido de su cargo como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de ese Ayuntamiento.

- g) Copia de Oficio número OCEG/FFMA/233/2019, firmado por Francisco Fausto Mendívil Ángeles, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento en cuestión, dirigido al Presidente Municipal, a la Sindica y a los regidores Jesús Alberto Zepeda López y María Guadalupe Peña Bautista, mediante el cual les informa de la invalidez de su destitución.
- h) Copia de Oficio número PM/FJRL/426/2019 signado por la secretaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, por el que se convoca a la ciudadana Dulce Rosalía Ramírez Garibay, en su carácter de regidora propietaria, a sesión solemne del órgano de gobierno municipal en cita.
- i) Audios de las sesiones del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora celebradas los días 23 de agosto y 27 de septiembre del año 2019.
- j) Copia de Oficio número SM/MSEFP/437/2019 por el que se entregan copias certificadas de las actas número 31, 32, 33, 34 Y 35, así como copias de dichas documentales.
- k) Copia simple de credencial para votar con fotografía de los ciudadanos Dulce Rosalía Ramírez Garibay, Juan Carlos Bejarano Velázquez y Leticia Concepción Hernández Mendoza.

Con base en los medios de convicción antes mencionados, los regidores promoventes alegan violación a las garantías individuales y sociales, supuesto que se encuentra previsto como causal para la procedencia del juicio político, en la fracción III del artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades, pero con las pruebas ofrecidas no se acredita la actualización de dicho supuesto. Asimismo, los regidores promoventes denuncian la violación de la Constitución Local, así como de las leyes estatales, supuesto previsto en la fracción VI de dicho artículo, pero para que pueda ser procedente el juicio político deberá estarse a lo que señala el diverso artículo 269 de la Ley en cita, es decir, debe acreditarse que con esas violaciones se causa algún perjuicio grave al municipio o a su funcionamiento, lo cual no se acredita con los elementos de prueba aportados.

En efecto, analizadas la denuncia y cada una de las pruebas ofrecidas, encontramos que las conductas señaladas no se encuentran plenamente acreditadas, sino que, en todo caso, nos encontramos ante una diferencia de opiniones interpretativas en relación a la votación necesaria en cada caso que se someta a consideración del ayuntamiento, lo que ha derivado en lo que pareciera ser una variedad de malentendidos entre los integrantes del órgano de gobierno municipal, que a su vez ha generado una serie de hechos en los que cada quien actúa de acuerdo a su interpretación de la Ley, sin que por ello quede evidenciado que exista dolo de alguna de las partes dentro de los hechos que se denuncian y mucho menos se encuentra acreditado la existencia de perjuicio alguno en contra de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, tal y como lo exige para la procedencia del juicio político, el artículo 269 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Mismo caso ocurre en la solicitud de juicio político en contra de la ciudadana María Guadalupe Peña Bautista por la usurpación de funciones como secretaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, pues en el caso que nos ocupa, la designación del Secretario del Ayuntamiento, previsto en los artículos 39 y 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, no se prevé algún tipo de votación especial para la aprobación de dicha designación, por lo que debe aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 53 de la ley mencionada, es decir, mayoría simple, toda vez que el artículo en cita nos establece que, en las votaciones de los Ayuntamientos, se entenderá por:

I. Mayoría simple: el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de los integrantes presentes en la sesión del Ayuntamiento.

II. Mayoría absoluta: el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

III. Mayoría calificada: la votación a favor de una proposición emitida por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Cuando el cálculo de la proporción señalada en las fracciones anteriores indique un resultado fraccional, éste habrá de redondearse al número entero superior más próximo.

Cuando en esta Ley no se especifique el tipo de mayoría necesaria para la toma de un acuerdo, deberá entenderse que éste habrá de tomarse por mayoría simple”.

Atentos a lo anterior, el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, está conformado por 7 integrantes. Todos ellos estuvieron presentes en la sesión en la que se designó a María Guadalupe Peña Bautista como secretaria de dicho Ayuntamiento, por lo que para que esa designación tuviera validez debería haberse aprobado por un total de 5 votos, porque la mayoría simple dentro de un universo de 7 votos, la aprobación procede con la mitad más un voto, es decir, la mitad de los 7 votos son 3.5 votos, más un voto serían 4.5, pero del párrafo penúltimo del artículo 53 se desprende que en caso de que resulte un número fraccionado debe redondearse al número entero superior siguiente, es decir, de 4.5 debe redondearse a 5 votos. En resumen, en las sesiones del Ayuntamiento de Benjamín Hill en la que asistan todos sus integrantes, para que un Acuerdo se considere aprobado deberá contar con mínimo 5 votos.

Sin embargo, en este tema en concreto, María Guadalupe Peña Bautista, adopta el carácter de Secretaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, por la designación de dicho Ayuntamiento, al haber interpretado erróneamente la votación requerida para su aprobación, prevista en el artículo 53 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, no ha sido invalidado por autoridad competente, por lo que la mencionada ciudadana no incurre en lo estipulado en la fracción V del multicitado artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por lo anteriormente, expuesto, los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales consideramos que la denuncia y las pruebas ofrecidas no son suficientes para acreditar algún perjuicio al Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, por lo que no ameritan la incoación del procedimiento de Juicio Político en contra de los ciudadanos Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velazco, Jesús Alberto Zepeda López y María Guadalupe Peña Bautista.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, emitimos el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que la conducta atribuida a los ciudadanos Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velazco, Jesús Alberto Zepeda López y María Guadalupe Peña Bautista, en la denuncia de juicio político presentada por los ciudadanos Dulce Rosalía Ramírez Garibay, Juan Carlos Bejarano Velázquez y Leticia Concepción Hernández Mendoza, el día 10 de octubre de 2019, no corresponde a las enumeradas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDO.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que la denuncia señalada en el punto primero, y las pruebas ofrecidas con dicha denuncia, no ameritan la incoación del procedimiento de juicio político.

TERCERO.- A efecto de evitar futuros malentendidos que pudieran derivar en problemas graves debido a errores en la interpretación de las votaciones previstas en el artículo 53, en concordancia con el artículo 51, ambos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora hace del conocimiento del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, que considerando que dicho órgano de gobierno municipal cuenta con siete integrantes, al momento de emitir sus votaciones debe entenderse lo siguiente:

MAYORÍA SIMPLE

SESIÓN CON 7 INTEGRANTES PRESENTES		
7 a favor	Ninguno en contra	SE APRUEBA
6 a favor	1 en contra	SE APRUEBA
5 a favor	2 en contra	SE APRUEBA
4 a favor	3 en contra	NO SE APRUEBA
SESIÓN CON 6 INTEGRANTES PRESENTES		
6 a favor	Ninguno en contra	SE APRUEBA
5 a favor	1 en contra	SE APRUEBA
4 a favor	2 en contra	SE APRUEBA
3 a favor	3 en contra	NO SE APRUEBA
SESIÓN CON 5 INTEGRANTES PRESENTES		
5 a favor	Ninguno en contra	SE APRUEBA
4 a favor	1 en contra	SE APRUEBA
3 a favor	2 en contra	NO SE APRUEBA

MAYORÍA ABSOLUTA

SESIÓN VALIDA

(de 5 a 7 integrantes presentes)

MAYORÍA ABSOLUTA	
SESIÓN VALIDA	
(de 5 a 7 integrantes presentes)	
5 o más votos a favor	SE APRUEBA
Menos de 5 votos a favor	NO SE APRUEBA

MAYORÍA CALIFICADA

SESIÓN VALIDA

(de 5 a 7 integrantes presentes)

MAYORÍA CALIFICADA	
SESIÓN VALIDA	
(de 5 a 7 integrantes presentes)	
6 o más votos a favor	SE APRUEBA
Menos de 6 votos a favor	NO SE APRUEBA

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 20 de abril de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HECTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

NORBERTO ORTEGA TORRES

HECTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MA. DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza, por medio del cual presenta ante este Poder Legislativo, solicitud de inicio de procedimiento de Juicio Político en contra de la Fiscal General de Justicia del Estado, C. Maestra Claudia Indira Contreras Córdova, por diversos hechos que considera que han violentado de manera sistemática y generalizada su dignidad humana. Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 276 y 277 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se emite el presente dictamen a efecto de determinar si las conductas atribuidas corresponden a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley en cita; si la inculpada está comprendidos entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento; para lo cual, sustentamos el presente dictamen, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Cualquier ciudadano que considere que un servidor público ha incurrido en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, podrá presentar denuncia ante este Poder

Legislativo, según se establece en los artículos 144, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y 269 y 275 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Estatal de Responsabilidades, corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento de Juicio Político y resolver, en definitiva, y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La solicitud materia del presente dictamen fue presentada el día 19 de noviembre del año 2019, por el ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza, y se encuentra encaminada a que esta Soberanía inicie procedimiento de juicio político en contra de la ciudadana Claudia Indira Contreras Córdova, en su carácter de Fiscal General de Justicia del Estado, por presuntamente haber cometido conductas diversos hechos que considera el ciudadano denunciante considera que han violentado de manera sistemática y generalizada su dignidad humana.

El día 27 de noviembre de 2019, en la Sala de Comisiones de este Poder Legislativo, se llevó a cabo una reunión de comisión, donde la solicitud de juicio

político que nos ocupa, fue ratificada por el promovente ante los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Una vez que fue ratificada la solicitud de inicio de procedimiento de juicio político, el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades señala que esta Comisión Dictaminadora determinará, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades; si la inculpada está comprendida entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política, y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento respectivo, debiendo rechazarla si considera improcedente la acusación, mediante resolución fundada y motivada.

Por otro lado, el artículo 268 de la Ley Estatal de Responsabilidades, enlista como sujetos de juicio político a: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas Regionales, y del Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios, Tesoreros y Contralores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

Asimismo, el diverso artículo 273 de la Ley Estatal de Responsabilidades señala que el juicio político deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. En este último caso, la sanción será la inhabilitación desde un año a veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos.

En el caso particular, es procedente el inicio del procedimiento del juicio político ya que la solicitud fue interpuesta en contra de la Fiscal General de Justicia del Estado, la cual se encuentra contemplada dentro de los servidores públicos sujetos de dicho procedimiento en el artículo 268 y durante el tiempo que señala el diverso numeral 273, ambos de la citada Ley de la materia.

QUINTA. - Atendiendo a lo señalado en el punto anterior, debemos analizar si la conducta que se busca atribuir a la Fiscal General de Justicia, corresponde a las enumeradas en el artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Al efecto, el artículo 269 de la Ley Estatal de Responsabilidades establece que el juicio político procede cuando los actos u omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

En ese orden de ideas, el artículo 270 de la citada Ley de Responsabilidades, contempla cuales son esos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, que a saber son:

- I.- El ataque a las Instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; o

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los Planes, Programas y Presupuestos del Estado o de los Municipios y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y municipales.

Como se señala con antelación, la solicitud de procedimiento de juicio político en contra de la Fiscal General de Justicia del Estado, se encuentra encaminada por el promovente a demostrar que se pudieran actualizar las fracciones III y VII del artículo 270 de la multicitada Ley Estatal de Responsabilidades, ya que menciona que los hechos denunciados consisten en haber violentado de manera sistemática y generalizada la dignidad humana de dicho denunciante, en virtud de que durante la gestión de la Fiscal en funciones, considera que se le ha denegado el acceso efectivo a la justicia, el esclarecimiento de los hechos, que se está encubriendo a los culpables y se ha propiciado impunidad, pues argumenta haber sido víctima de una detención ilegal y programada, así como de tortura y fabricación de delitos por parte de elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública y diversas instituciones que se encuentran vinculadas.

A efecto de realizar un análisis profundo de la denuncia que nos ocupa, los integrantes de esta Dictaminadora, el día 11 de diciembre del 2019, llevamos a cabo una reunión de trabajo con la presencia del denunciante, ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza, quien expuso los motivos de la solicitud de juicio político en contra de la ciudadana Claudia Indira Contreras Córdova.

Ese mismo día, 11 de diciembre de 2019, el ciudadano promovente presenta escrito ante esta Comisión, mediante el cual, con fundamento en los artículos 1, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aplicación a un control difuso y en armonía al Principio Pro Persona, solicita que se inaplique el plazo de diez días contemplado en el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, debido a que la complejidad del asunto requiere un estudio detallado por parte de esta Comisión, razón por la cual, con fecha 17 de diciembre de 2019, se emitió Acuerdo para ampliar el plazo en cuestión, por un periodo de sesenta días, con la finalidad de poder realizar un análisis

profundo respecto de la solicitud de juicio político de referencia, toda vez que coincidimos con las razones expresadas por el solicitante en el escrito antes mencionado.

Con fecha 23 de diciembre de 2019, el promovente de la solicitud de juicio político que nos ocupa presenta nuevo escrito en el que realiza diversas manifestaciones que considera aplicables al caso, en relación a un posible conflicto de intereses de diversos empleados de este Poder Legislativo y una supuesta influencia de los mismos en el sentido del presente dictamen, lo cual no es aplicable en este asunto, toda vez que la decisión de la procedencia o no de la solicitud de referencia, corresponde exclusivamente a los Diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora y no al personal de este Congreso que no tiene ninguna injerencia de fondo en las resoluciones que tomamos, lo cual fue debidamente notificado al ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza, el día 15 de enero de 2020, junto con el contenido del Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2019, mediante el cual se amplió a sesenta días, el plazo de diez días contemplado en el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por otra parte, a efecto de dejar acreditado de que esta Comisión toma en cuenta todos y cada uno de las documentaciones relacionadas con este asunto, cabe mencionar que los días 30 y 31 de enero del presente año, el ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza presentó diversos escritos con los que, con el primer de ellos, realiza nombramientos de representantes legales y señala domicilio para oír y recibir notificaciones; mientras que con el segundo, solicita copias de todas las constancias del expediente que se integra con motivo de la solicitud de juicio político en estudio, siendo entregadas dichas copias en la forma solicitada, el día 10 de febrero de 2020.

De igual manera, en apego a los criterios de legitimidad, legalidad e imparcialidad, así como el debido proceso, todos correctamente invocados por el actor del presente asunto, la ciudadana Claudia Indira Contreras Córdova, Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, parte denunciada en este juicio, fue citada a comparecer el día 17 de febrero de 2020, realizándose una reunión en la cual se le otorgó derecho de audiencia a dicha funcionaria sobre la denuncia que nos ocupa, con la finalidad de allegarnos de mayores

elementos para tomar una determinación sobre la procedencia o, en su caso, improcedencia del multicitado juicio político.

En ese sentido, es procedente analizar el contenido de la denuncia y las pruebas ofrecidas a fin de verificar si ameritan o no la incoación del procedimiento de juicio político, teniendo como medios probatorios los siguientes:

- 1.- Copias certificadas de la carpeta de investigación SON/HER/PGE/2016/503/00057.
- 2.- Copias certificadas del amparo 01/2017 del índice del Juzgado Tercero de Distrito.
- 3.- Copias certificadas del amparo 156/2018 del índice del Juzgado Primero de Distrito.
- 4.- Dispositivo electrónico de los denominados como “MEMORIA USB”, el cual contiene diversos audios y videos de las audiencias celebradas dentro del cuaderno preliminar 76/2019, relacionado con la carpeta de investigación SON/HER/PGE/2016/503/00057.
- 5.- Informe de autoridad a cargo del Juzgado Oral del Distrito Uno con residencia en Hermosillo, Sonora, en la cual el promovente solicita que dicho juzgado remita copia certificada de las constancias del cuaderno preliminar 76/2019 y copia certificada de audios y videos de todas las audiencias que tuvieron verificativo en dicha causa.
- 6.- Informe de autoridad respecto Copia de Audio y Video, de la audiencia de fallo, de fecha 13 de marzo de 2018, presidida por la Licenciada Yanitt Quiroz Vanegas, Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento, en la causa penal 140/2016, por medio de la cual en su resolutive primero absuelve al ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza de la acusación hecha en su contra por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y cohecho, así como en su resolutive segundo absuelve de la misma forma a dicho ciudadano y a Manuel Antonio Fimbres

Villaescusa, de la acusación por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio, en su variante de venta de clorhidrato de metanfetamina.

7.- Sentencia de Juicio Oral de fecha 13 de marzo de 2018, resuelta y dictada por la Licenciada Yanitt Quiroz Vanegas, Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento, en la causa penal 140/2016, por medio de la cual en su resolutive primero absuelve al ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza, de la acusación hecha en su contra por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y cohecho, así como en su resolutive segundo absuelve de la misma forma a dicho ciudadano y a Manuel Antonio Fimbres Villaescusa, de la acusación por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio, en su variante de venta de clorhidrato de metanfetamina, que obra en autos de la carpeta de investigación SON/HER/PGE/2016/S03/000S7.

8.- Sentencia de Apelación de fecha 23 de abril del 2018, emitida por el Magistrado del Sexto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, el licenciado Ricardo Martínez Carbajal, habilitado como Tribunal de Alzada en sustitución del Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Sonora, derivada del Toca Penal 49/2018, por media de la cual se confirma la sentencia apelada, en la cual se absuelve a Francisco Arnaldo Monge Araiza de los delitos que se le acusa en autos de la carpeta SON/HER/PGE/2016/503/00057.

9.- Copia de las Recomendaciones 11/2017 y 11/2019, emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Con base en los medios de convicción antes mencionados, el promovente alega que se actualizan los supuestos de las fracciones III y VII del artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades; para lo cual, manifiesta contra la ciudadana Claudia Indira Contreras Córdova, específicamente, lo siguiente:

(Fojas 2 y 3) *“Es de señalar que los hechos que se le atribuyen a la C. CLAUDIA INDIRA CONTRERAS CÓRDOVA, consiste en haber violentado de manera sistemática y generalizada mi DIGNIDAD HUMANA, lo anterior ya que durante su gestión me ha denegado EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, está ENCUBRIENDO A LOS CULPABLES y HA PROPICIADO IMPUNIDAD, al haber sido víctima de una detención ilegal y programada, así como de TORTURA y FABRICACIÓN DE DELITOS por parte de elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública y diversas instituciones que se encuentran vinculadas, lo anterior atenta de manera SISTEMÁTICA y GRAVE lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los artículos 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

(Foja 8) *“II. De la autoridad que hoy solicito se le inicie Juicio Político, reclamo LA OMISIÓN de una investigación imparcial, diligente, inmediata, independiente, al investigar los tratos crueles, inhumanos, TORTURA, FABRICACIÓN DE DELITOS que sufrimos el día once de septiembre de dos mil dieciséis, siendo que dichos actos fueron realizados por parte de SERVIDORES PÚBLICOS BAJO LAS ÓRDENES DEL ENTONCES SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ADOLFO GARCÍA MORALES, así como la violación a mi derecho humano de ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.”*

Al respecto, en primer lugar, debemos analizar cuáles de las conductas denunciadas podrían ser imputadas a la ciudadana Claudia Indira Contreras Córdova, considerando que se encuentra en funciones de Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, desde el 15 de noviembre de 2018, al haber sido designada para ocupar dicho cargo mediante Acuerdo número 65, aprobado en esa fecha por esta Soberanía.

En lo que respecta al hecho generador, consistente en que el ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza asegura *“haber sido víctima de una detención ilegal y programada, así como de TORTURA y FABRICACIÓN DE DELITOS por parte de elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública y diversas instituciones que se encuentran vinculadas”*, el mismo dicho del denunciante es en el sentido de que los actos de detención, tortura y fabricación de delitos, fueron cometidos por parte de elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, quienes no se encuentran bajo el mando de la Fiscalía General señalada, sino de la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, por lo que podemos afirmar, sin lugar a dudas, que no son conductas que pueden considerarse responsabilidad de la servidora pública denunciada, pues como bien lo señala el mismo escrito y pruebas analizadas, se trata de hechos que acontecieron durante el mes de septiembre de 2016, es

decir, con más de dos años de anterioridad a que la ciudadana Claudia Indira Contreras Córdova asumiera la titularidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado y las responsabilidades que conlleva dicho cargo.

En lo que corresponde a las conductas posteriores, consistentes en que durante la gestión de la actual Fiscal General de Justicia del Estado, desde el 15 de noviembre de 2018, hasta el 19 de noviembre de 2019, fecha de presentación de la solicitud de juicio político que se estudia, es decir, durante un lapso de un año y cuatro días, al ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza se le *“ha denegado EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, está ENCUBRIENDO A LOS CULPABLES y HA PROPICIADO IMPUNIDAD”*, por *“LA OMISIÓN de una investigación imparcial, diligente, inmediata, independiente, al investigar los tratos crueles, inhumanos, TORTURA, FABRICACIÓN DE DELITOS que sufrimos el día once de septiembre de dos mil dieciséis, siendo que dichos actos fueron realizados por parte de SERVIDORES PÚBLICOS BAJO LAS ÓRDENES DEL ENTONCES SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ADOLFO GARCÍA MORALES, así como la violación a mi derecho humano de ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA”*, en el escrito y pruebas ofrecidas en relación con los hechos expuestos, podemos apreciar los siguientes resultados:

EN RELACIÓN AL HECHO 1: No encontramos dentro de las pruebas ofrecidas ningún elemento de prueba que acredite que exista alguna instrucción, sugerencia o recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado o a cualquier autoridad, para detener o llevar a prisión al ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza, por haber sido colaborador de la Administración Estatal Anterior.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS 2, 3, 4 Y 5: Se trata de hechos que ocurrieron sin la participación de elementos de la hoy Fiscalía General de Justicia del Estado y la mayoría de las investigaciones relacionadas con dichos acontecimientos se realizaron de manera previa a que la ciudadana Claudia Indira Contreras Córdova asumiera el cargo de Titular de la Fiscalía Estatal mencionada.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS 6, 7, 8 Y 9: Advertimos que fue la Procuraduría General de la República quien ejerció acción penal en contra del ciudadano denunciante y otra persona, obteniendo sentencia absolutoria por parte del Juzgado de Distrito correspondiente, el día 13 de marzo de 2018, nuevamente, de manera previa a que la ciudadana Claudia Indira Contreras Córdova asumiera el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS 10, 11, 12 Y 13: Según lo refiere el mismo escrito que nos ocupa, la Fiscalía Especializada para investigar Hechos de Corrupción, dio trámite a las denuncias presentadas por el ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza y diversos denunciadores, mismas denuncias que obran en la carpeta de investigación SON/HER/PGE/2016/503/00057, no encontrando en estos hechos y pruebas relacionadas alguna participación por parte de la ciudadana Claudia Indira Contreras Córdova, lo cual es evidente, toda vez que aún no se encontraba en funciones de Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS 14, 15, 16, 17 Y 18: Tenemos dos recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que si bien constituyen elementos de prueba para acreditar las lamentables y reprobables conductas cometidas en contra del ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza y otra persona, dichas recomendaciones no se encuentran dirigidas a la Fiscalía General de Justicia del Estado, sino a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS 19, 20, 21, 22 Y 23: Se trata de hechos que ocurrieron sin la participación de la ciudadana Claudia Indira Contreras Córdova, y de manera previa a que dicha ciudadana asumiera el mando de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Igualmente, podemos percatarnos que el apercibimiento de arresto por negarse a rendir información, fue en contra del Secretario de Seguridad Pública, autoridad que no depende de manera alguna de la Fiscalía Estatal en mención.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS 24 Y 25: Podemos apreciar que aún y cuando acontecieron durante la gestión de la ciudadana Claudia Indira Contreras Córdova como

Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, queda claro a los integrantes de esta Comisión, que las omisiones cometidas son responsabilidad directa del Agente del Ministerio Público a cargo de la multicitada carpeta de investigación SON/HER/PGE/2016/503/00057, y así lo hizo saber el Juez de Control, licenciado Octavio Castrejón Martínez, al ordenarle a dicho Agente Ministerial realizar diversas acciones y multarle por no cumplir las determinaciones de la autoridad jurisdiccional.

EN RELACIÓN AL HECHO 26: Se trata de una audiencia celebrada el 10 de mayo de 2019, en la que se expone que el desahogo de pruebas no se ha podido realizar por causas imputables a autoridades diferentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en este caso, la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, razón por la cual se le otorgó a dicha Fiscalía tiempo adicional para integrar los actos de investigación pendientes en la carpeta respectiva. En todo caso, como narra el denunciante en los hechos anteriores, las diligencias respectivas para el correcto desahogo de las pruebas pendientes, se realizaron en mayor parte antes de la gestión de la actual Fiscal General de Justicia del Estado.

EN RELACIÓN AL HECHO 27: En el video de esta audiencia de fecha 09 de agosto de 2019, nos percatamos de la solicitud de las víctimas, para que se dé vista a esta Soberanía en relación a los desacatos de la multicitada Fiscalía, pero aunque no encontramos manifestación de la autoridad jurisdiccional en ese sentido, tenemos la incomparecencia injustificada de representantes la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la audiencia mencionada, razón por la cual, de manera correcta se le impone una multa a dicha Fiscalía, fijándose nueva fecha para escuchar la versión del Ministerio Público.

EN RELACIÓN AL HECHO 28: Del video de la audiencia de fecha 28 de agosto de 2019, se desprende que efectivamente el Juez de Control concedió un plazo de dos meses para concluir con las investigaciones y judicializar la carpeta de investigación, realizando apercibimientos de multa y arresto en caso de desacato.

EN RELACIÓN AL HECHO 29: Analizando el video de la audiencia de fecha 07 de noviembre de 2019, encontramos que la Fiscalía manifiesta no haber podido practicar las

investigaciones solicitadas por las víctimas, por lo que el Juez de Control, licenciado Octavio Castrejón Martínez, considera necesario dar vista al Tribunal Federal competente para que se hagan valer todas las consideraciones en la vía de amparo que promueva la parte quejosa en ejercicio de sus derechos. Igualmente, dicho juzgador da vista a la Fiscal General de Justicia del Estado, para que se tome las determinaciones legales respecto de las omisiones del Ministerio Público. Sin embargo, se puede apreciar que el Juez de Control en ningún momento de la videograbación ordena que se presente una solicitud de juicio político en contra de la Fiscal Estatal ante este Congreso, sino que deja a salvo el derecho de la parte quejosa para que de vista a las autoridades que considere necesarias, entre ellas, a la misma Fiscal General de Justicia mencionada a efecto de que investigue las omisiones de parte de los Agentes del Ministerio Público responsables.

EN RELACIÓN AL HECHO 30: Tenemos la manifestación expresa del denunciante, en el sentido de que el reconocimiento del Comandante de la Policía Estatal de Seguridad Pública Alberto Vázquez Varela, no se pudo realizar debido a que dicha persona falleció el 0 de julio de 2019, tres días antes de que se realizara dicha diligencia.

EN RELACIÓN AL HECHO 31: De igual manera, encontramos que el Agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública, Darío Montaña Miranda, reconocido mediante fotografía como uno de los responsables de los delitos en contra del denunciante, también falleció.

EN RELACIÓN AL HECHO 32: Si bien es cierto, han existido retardos en la investigación que pudieran considerarse injustificados, acreditados ante los jueces de control del Estado, también es verdad que no hemos encontrado evidencia fehaciente en ninguno de los elementos de convicción aportados por el ciudadano denunciante, en relación a la existencia de algún tipo de complicidad entre la actual Fiscal General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, para que queden impunes los delitos de Tortura y la Fabricación de delitos que denuncia el ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza, sobre todo, considerando que la investigación ministerial de dichos delitos, dio inicio en el año 2016, es decir, con más de dos años de anticipación a que la ciudadana Claudia Indira Contreras Córdova asumiera el cargo de Fiscal del Estado, quedando evidente que al

momento de que dicha servidora pública tomara el control de la multicitada Fiscalía, la mayor parte de las actuaciones de la carpeta respectiva ya se habían desarrollado.

Sobre lo anterior, es importante mencionar que, en todo caso, las dilaciones de las investigaciones faltantes solicitadas por las víctimas de los delitos denunciados, son responsabilidad directa del Agente del Ministerio Público encargado de la Carpeta de Investigación SON/HER/PGE/2016/503/00057, de conformidad con las fracciones VII, IX, X, del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, las cual señalan que son atribuciones de dicho agente, entre otras:

“VII.- Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios;”

“IX.- Requerir informes o documentación a otras autoridades o a particulares, así como ordenar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;”

“X.- Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;”

“XVII.- Ejercer la acción penal. Previo acuerdo del Fiscal General del Estado, decretar el no ejercicio de la acción penal, desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso o la apertura del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.”

“XVIII.- Previo acuerdo del Fiscal General del Estado, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por el cual se haya ejercido la acción penal;”

Por su parte, la Fiscal General de Justicia del Estado cuenta con diversas obligaciones, atribuciones y facultades indelegables que, de manera respectiva, se

establecen en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, que le hacen materialmente imposible atender de manera directa todas y cada una de las carpetas de investigación que se tramitan ante ese órgano de justicia del Estado, razón por la cual, se cuenta con toda una estructura jerárquica en la que existen responsables directos de cada una de las carpetas y en caso de que no se cumplan con las responsabilidades inherentes, la ley en cita endosa a la titular de la Fiscalía a que formule la acusación y las conclusiones, cuando el agente del Ministerio Público correspondiente no lo haya realizado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia procesal penal, según lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de la misma ley. Esto último solo por poner un ejemplo de los más evidentes, toda vez que existen otras disposiciones que le ordenan actuar ante el incumplimiento por parte del agente ministerial encargado.

En efecto, es evidente que la Fiscal General de Justicia del Estado tomó las riendas de la Fiscalía apenas un año antes de que se interpusiera la solicitud de juicio político en su contra, y no puede estar pendiente de forma permanente durante las diligencias de investigación de cada una de las carpetas que integra el órgano de justicia a su cargo, incluyendo aquellas que se recibieron muy avanzadas, como es el caso de la que motiva el presente dictamen, donde no se aprecian omisión de responsabilidades por parte de dicha Fiscal, sino, como ya hemos manifestado, en primera instancia, cualquier actuar omiso debe atribuírsele al agente del Ministerio Público correspondiente, como ya lo hizo saber el Juez de Control, licenciado Octavio Castrejón Martínez, en la audiencia de fecha 07 de noviembre de 2019, al haber resuelto dar vista a la Fiscal General de Justicia del Estado, para que se investigue y se proceda sobre las omisiones del agente del Ministerio Público.

En las anotadas condiciones, los Diputados que integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales consideramos que la denuncia y las pruebas ofrecidas no son suficientes para ameritar la incoación del procedimiento de Juicio Político en contra de la ciudadana Claudia Indira Contreras Córdova, en su calidad de Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades, emitimos el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que las conducta atribuidas a la ciudadana Claudia Indira Contreras Córdova, en su calidad de Fiscal General del Estado de Sonora, en la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Francisco Arnaldo Monge Araiza, el día 19 de noviembre de 2019, no corresponde a las enumeradas en las fracciones III y VII del artículo 270 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

SEGUNDO.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Sonora determina que la denuncia señalada en el punto primero, y las pruebas ofrecidas con dicha denuncia, no ameritan la incoación del procedimiento de juicio político.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de abril de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HECTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MA. DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fueron turnados dos escritos del ciudadano José Luis Lomelí Quintero, con los que solicita a este Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, lleve a cabo la revocación del mandato del ciudadano Jesús Antonio Pujol Irastroza, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por la presunta comisión de actos de corrupción, cohecho, peculado y desvío de recursos; para tales efectos, se substanciará el referido procedimiento, atendiendo lo que resulte aplicable de lo estipulado en los artículos 328, 329, 330, 331, 332 y 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2020, se recibió en este Poder Legislativo, escrito del ciudadano José Luis Lomelí Quintero, vecino del Municipio de Nogales, Sonora, con 16 copias simples anexas, mediante el cual solicita a este Poder Legislativo, lleve a cabo la revocación del mandato del ciudadano Jesús Antonio Pujol Irastrorza, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de dicha municipalidad, por la supuesta comisión de actos de corrupción y cohecho; registrándose dicha solicitud con el folio 2084 de esta LXII Legislatura, el cual fue presentado ante la Diputación Permanente de esta Soberanía en la sesión celebrada el 14 de enero de 2020, turnándose en dicha reunión por parte de la Presidencia, a esta Comisión Dictaminadora, para su estudio y posterior dictamen, en el cual, textualmente, expone lo siguiente:

“**ASUNTO: REVOCACION DE MANDATO**

REVISAR CUENTAS PUBLICAS

**C. PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y CAMARA DE DIPUTADOS
SALA DE REGIDORES CON BASE EN NOGALES, SONORA, MEX.
DIRECTOR DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL CON BASE EN HERMOSILLO,
SON. MEX.**

PRESENTE:

*Por medio de este humilde conducto, me permito saludar de la manera atenta y respetuosa que se merecen al C. Presidente de este Recinto Cámara de Diputados, La Cámara de Diputados, de iguálenmela al C. Director de Auditorias fiscales Federales de su respectivo origen, me permito informar, reiterar y solicitar a las autoridades antes mencionadas **LA REVOCACION DE MANDATO, LA REVICION DE LAS CUENTAS PUBLICAS QUE RECIBE DE LA LEV DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DEL AÑO 2020 AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL JESUS ANTONIO IRAZTORZA PUJOL CON BASE EN NOGALES, SONORA, MEX.** ya que dicha persona, está desviando los recursos que la federación, el estado y el municipio envía anualmente, es por ello, solicitamos su revocación o separación de mandato por corrupción y cohecho de acuerdo a las leyes primarias y se sondarías.*

Además, Seguridad Publica en el cual está a su cargo, junto con el Delegado Regional del Transporte con base en la Ciudad antes mencionada, están introduciendo taxis piratas, permisos eventuales, permisos emergentes no habiendo Estudios Técnicos Socioeconómicos, y Convocatoria como la manifiesta la ley del Transporte 149 Artículos 8,13,14,85.

El Gobernado, tiene derechos y obligaciones como lo establecen las leyes fiscales y constitucionales y tales acciones las repudiamos y rechazamos ya que nos afectan en nuestras esferas jurídica.

Pido a las Autoridades correspondientes accionen en la brevedad posible, y proporcionen una información fundada, motivada y congruente.

Anexo Copias Documentales de tales Acciones.

Estaré plenamente agradecido, por el momento es todo, se despide su amigo y servidor.”

De igual manera, con fecha 30 de enero de 2020, se recibió en esta sede legislativa, diverso escrito del mismo ciudadano José Luis Lomelí Quintero, sin anexos, mediante el cual solicita, nuevamente, revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, pero en esta ocasión por la supuesta comisión de peculado, desvío de los recursos y corrupción; misma solicitud que fue registrada con el número de folio 2110 de esta Legislatura, y presentada ante el Pleno de este Poder Legislativo, en la sesión del día 06 de febrero de 2020, donde la Presidencia de este órgano legislativo, acordó acumular dicha solicitud al folio 2084, antes mencionado, que como ya se precisó, fue oportunamente turnado a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; por lo que cabe señalar, que en esta segunda solicitud de referencia, el denunciante expone de manera textual, los siguientes argumentos:

**“ASUNTO: OFICIO DE LA REVOCACION
DE MANDATO**

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
CAMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE SONORA
Y SALA DE REGIDORES
CON BASE EN NOGALES, SONORA**

Presente:

Por medio de la presente, me permito informar y reiterar de la manera más atenta y respetuosa que se merecen a las autoridades antes mencionadas, al mismo tiempo, manifestarles lo siguiente:

El día 13 de enero del año en curso, solicite en tiempo y forma a este recinto del Congreso del Estado de Sonora y a Sala de Regidores de la localidad que corresponde a su territorio

La Revocación de Mandato del C, Presidente Municipal con base en la C, de Nogales, Sonora por peculado, desvíos de los recursos y por corrupción, no he recibido respuesta resolutive alguna, es por ello, reclamo a la autoridad responsable resuelva sin tapujos, sin pretextos.

Si real mente no desea que el gobernado altere el orden público, o haga justicia con su propia mano, solicito que accione y resuelva en la brevedad posible.

De Acuerdo al Artículo 115, fracción I, declara que las legislaturas locales, tienen la facultad o poder de suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecidos y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves.

Tales Acciones, considero que es de las más graves y tal servidor público sea removido o separado de su cargo lo más pronto posible.

Por el momento, es todo, se despide su amigo y servidor.”

Con base en los antecedentes señalados, ésta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la propia Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- El primer párrafo del artículo 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- I. Por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada;
- II. Por actos u omisiones reiteradas que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad pública;
- III. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado o a las leyes que de ellas emanen;
- IV. Por no acatar las leyes, locales o federales, o las instrucciones que en aras del interés público, le fueren legítimamente giradas por los Supremos Poderes del Estado o por el Ayuntamiento del que forman parte;
- V. Por dictarse auto de formal prisión por la comisión de un delito intencional, en contra del miembro de que se trate;
- VI. Por incapacidad física o legal permanente;
- VII. Por haber aportado certificados, documentos o referencias falsas en los que se les atribuyan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política Local;
- VIII. Por realizar, en lo individual, cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 327 de esta Ley; o

IX. En el caso de los Presidente Municipales, por licencia mayor de treinta días aprobada por el Ayuntamiento, siempre que exista causa justificada y en los términos previstos por el artículo 166 de esta Ley.

CUARTA.- Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 338, mencionado en la consideración anterior, dispone que para decretar la suspensión o revocación del mandato a alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá observar, en lo conducente, el procedimiento establecido en los artículos 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

“ARTÍCULO 328.- La petición para que el Congreso del Estado declare la desaparición o decrete la suspensión de un Ayuntamiento podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por algún integrante de la Legislatura Local o por cualquier ciudadano del Municipio respectivo, en pleno ejercicio de sus derechos cívicos y políticos.

Cuando la petición a la que se refiere el párrafo anterior, sea formulada por algún integrante de la Legislatura Local o por cualquier ciudadano del Municipio respectivo, antes de resolver sobre la desaparición o suspensión del Ayuntamiento de que se trate, el Congreso del Estado, deberá tomar en cuenta la opinión del Gobernador.

ARTÍCULO 329.- En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente, si así lo estima procedente por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, convocará a sesiones extraordinarias, a fin de que el Congreso se reúna dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para conocer de las peticiones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 330.- Recibida la petición, si el Congreso del Estado lo estima procedente, la turnará a la comisión correspondiente. En caso de no ameritarse la incoación del procedimiento se desechará de plano la petición.

ARTÍCULO 331.- La comisión del Congreso del Estado que substanciará el procedimiento, de acuerdo a las circunstancias que medien y en aras de preservar la buena y normal marcha de la administración municipal y los intereses públicos, citará al Ayuntamiento respectivo a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual podrá comparecer con su defensa y rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convenga.

ARTÍCULO 332.- Desahogadas las pruebas ofrecidas, en su caso, y presentados los alegatos, o sin ellos, la comisión emitirá un dictamen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la audiencia a que se refiere el artículo anterior y solicitará se cite al Congreso a sesión, para que conozca y resuelva, en ejercicio de sus atribuciones, lo que corresponda.”

En estricto apego a lo anterior, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora iniciamos el procedimiento antes descrito, para lo cual analizamos el contenido de los folios de referencia, encontrando, en primer término, que no se cumple a cabalidad con el supuesto establecido en el artículo 328 de la Ley en cita, toda vez que si bien es cierto la petición de revocación de mandato es formulada ante este Poder Legislativo, por una persona que afirma ser ciudadano del municipio de Nogales, Sonora, y que para esos efectos señala como su domicilio el que se encuentra ubicado en una dirección dentro de los límites de la municipalidad en cuestión, también es verdad que el solicitante no acompaña documentación para acreditar su ciudadanía en dicho municipio, el cual es un requisito de procedencia que establece el numeral invocado en este mismo párrafo.

No obstante, antes de requerir al promovente para que subsane la falta de formalidad antes descrita, estimamos necesario continuar con el análisis de los escritos que motivan este dictamen, para cerciorarnos que existan elementos suficientes que ameriten la incoación del procedimiento y resolver sobre la revocación de mandato del ciudadano Jesús Antonio Pujol Irastroza, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, recabando previamente la opinión de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 328 de la ley de referencia.

De igual manera, tenemos que la Presidencia de la Diputación Permanente de esta Soberanía, correspondiente al mes de enero de 2020, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 329 y 330 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, no consideró necesario convocar al Pleno para que conozca los escritos en estudio, mismos que fueron recibidos en días diversos del primer mes del año, estimando procedente turnar el primero de ellos a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, lo cual fue reafirmado por la Presidencia del Congreso del Estado, en funciones durante el mes de febrero del año en curso, al acumular el segundo de los escritos junto con el primero ya turnado a esta Comisión Dictaminadora, después de darlo a conocer al Pleno, en la lectura de la correspondencia presentada en la sesión celebrada el 06 de febrero del año en curso.

Ahora bien, de acuerdo a lo que marca el artículo 330 invocado en el párrafo anterior, es necesario analizar si los escritos y sus anexos ameritan la incoación del procedimiento de revocación de mandato o deben desecharse de plano, para lo cual debemos tener presente que en el primer escrito se solicita la revocación de mandato “*por corrupción y cohecho de acuerdo a las leyes primarias y se sondarías*”, y en el segundo escrito “*por peculado, desvíos de los recursos y por corrupción*”, sobre lo cual, tenemos que los delitos denunciados se encuentran previstos en los artículos 91, 92 y 93 de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la siguiente manera:

Artículo 91.- *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de esta Ley, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.*

Artículo 92.- *Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

Artículo 93.- *Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

De igual manera, en el Código Penal del Estado de Sonora, encontramos los delitos de cohecho y peculado antes mencionados, en los artículos 185 y 186 de dicha normatividad penal, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 185.- *Cometen el delito de cohecho:*

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa directa o indirectamente, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II. El que, directa o indirectamente, dé u ofrezca dádivas a la persona encargada de un servicio público, sea o no servidor público, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

ARTÍCULO 186.- Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente a la Administración Pública Estatal o Municipal, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, organismos descentralizados del Estado o de los municipios, al Poder Legislativo Local, al Poder Judicial del Estado, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;

II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, con el objeto de promover su imagen política o social, la de superior jerárquico o la de un tercero, o para denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el delito de uso indebido de atribuciones y facultades;
y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público estatal o municipal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o les dé una aplicación distinta a las que se les destinó.

En esas condiciones y habiéndonos percatado de que en los argumentos expuestos en los escritos del peticionario, transcritos en el apartado de los Antecedentes para mayor claridad, solamente se expresa la intención de denuncia en contra del funcionario público municipal señalado y se enumeran las figuras ilícitas que probablemente cometió dicho munícipe en cuestión, más no se manifiestan las razones por los que se considera que existe la comisión de dichos actos delictivo, se procede al estudio de los únicos anexos ofrecidos por el solicitante:

1.- Una foja útil consistente en copia simple de la versión pública de la Declaración Anual de Situación Patrimonial, de fecha 31 de mayo de 2019, presentada ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por el ciudadano Carlos Castro Martín del Campo, en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

2.- Una foja útil consistente en copia simple de la versión pública de la Declaración Anual de Situación Patrimonial, de fecha 31 de mayo de 2019, presentada ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por el ciudadano Raúl Dionicio Caballero Ochoa, en su calidad de Coordinador Jurídico de OOMAPAS Nogales, Sonora.

3.- Una foja útil consistente en copia simple de la versión pública de la Declaración Anual de Situación Patrimonial, de fecha 16 de mayo de 2019, presentada ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por el ciudadano Sergio Estrada Escalante, en su calidad de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

4.- Una foja útil consistente en copia simple de la versión pública de la Declaración Anual de Situación Patrimonial, de fecha 21 de mayo de 2019, presentada ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por el ciudadano Osvaldo Rafael Garay Cárdenas, en su calidad de Asistente Personal del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

5.- Una foja útil consistente en copia simple de la versión pública de la Declaración Anual de Situación Patrimonial, de fecha 30 de mayo de 2019, presentada ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por el ciudadano Mario Hernández Barrera, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

6.- Una foja útil consistente en copia simple de la versión pública de la Declaración Anual de Situación Patrimonial, de fecha 28 de junio de 2019, presentada ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por la ciudadana Lucia Méndez Vega, en su calidad de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

7.- Una foja útil consistente en copia simple de la versión pública de la Declaración Anual de Situación Patrimonial, de fecha 23 de mayo de 2019, presentada ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por la ciudadana Lucia Esther Álvarez Rodríguez, en su calidad de Directora de Asuntos de la Mujer del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

8.- Una foja útil consistente en copia simple de la versión pública de la Declaración Anual de Situación Patrimonial, de fecha 22 de mayo de 2019, presentada ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por el ciudadano Héctor Elio García Hodgers, en su calidad de Secretario Particular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

9.- Una foja útil consistente en copia simple de la versión pública de la Declaración Anual de Situación Patrimonial, de fecha 31 de mayo de 2019, presentada ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por el ciudadano Julio Cesar Chávez Coronado, en su calidad de Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

10.- Una foja útil consistente en copia simple de una tabla dividida en 35 filas y 4 columnas, de donde se aprecia lo que parece ser un listado de cargos del municipio en cuestión y sus respectivos emolumentos.

11.- Una foja útil consistente en copia simple de un escrito del ciudadano José Luis Lomelí Quintero, con sellos de recibido de Presidencia Municipal de Nogales, Sonora; de Oficina de Regidores de Nogales, Sonora; y de la Delegación Regional de Transporte de Nogales, Sonora, todos con fecha de 19 de septiembre de 2019, y un sello de recibido de la Dirección General del Transporte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha 23 de octubre de 2019; mismo escrito que está expresado en los siguientes términos:

**Asunto: ESTABLECER HORARIO EN EL TRANSPORTE
DE LAS 6.00 a.m. A LAS 9:00 p.m.**

***DIRECCION GENERAL DEL TRANSPORTE CON BASE EN HERMOSILLO, SON.
C. DELEGADO REGIONAL DEL TRANSPORTE MIGUEL AMADOR ROMO
C. PRESIDENTE MUNICIPAL JESUS ANTONIO PUJOL IRZTORZA
Y SALA DE REGIDORES DE LA COMISION DEL TRANSPORTE
CON BASE EN NOGALES, SOORA, MEX.***

Presente:

Por media de la presente, me permito saludarlos de la manera más atenta y respetuosa que se merecen a las autoridades del transporte, al mismo tiempo, solicitar Restablecer el horario del servicio del transporte en la Ciudad de Nogales, Sonora de las 6:00 a.m. a las 9:00 p.m. Ese horario estaba en la administración pasada, y cada 15 minutos pasaba tal servicio en todos los circuitos que son:

15, 14, 2, 1, 3, 5, y todas las rutas correspondientes.

En esta ciudad, el usuario, el estudiante, y el trabajador viene batallando con dicho servicio, es por ello, que lo reclamamos.

Recordemos, que el transporte es un dominio público, le pertenece a la soberanía nacional, no debe ser lucrativo, sino patrimonial.

*Ahora bien, plació a bien a la **C. Gobernadora del Estado de Sonora**, establecer dicho servicio con el fin de darle atención y servicio a los usuarios, a fin de que estos, se trasladen a sus destinos de origen, a su centro de estudios, a sus centros de trabajo.*

Es Por ello, se involucró a las autoridades antes mencionadas, como responsables en el transporté, Así lo declara la ley del transporte Artículo 7 fracción I, Inciso b), d), fracción II, Artículos 8, 11, 12,13, y 14.

Pido, se considere el oficio presentado y se restablezca lo solicitado en la brevedad posible.

Estate plenamente agradecido, por el momento es todo, se despide su amigo y servidor. ”

12.- Cinco fojas útiles consistentes en copia simple de diversas cédulas de notificación, emitidas por la Coordinación Ejecutiva de Faltas Administrativas y por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por medio de las cuales notifican, respectivamente, al ciudadano José Luis Lomelí Quintero, el contenido del Auto de fecha 06 de agosto de 2019, emitido por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, Coordinadora Ejecutiva de investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, en relación a la denuncia interpuesta por el C. José Luis Lomelí Quintero, a través de la línea de atención 01800 HONESTO (4663786), de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, en la que textual y medularmente reporta lo siguiente: *"El transporte de Nogales, Sonora, deja de pasar a las 6 o 7 de la tarde, ya no hay camiones, es una molestia para los ciudadanos que ocupamos de ese servicio. El Director General de Transporte y el Delegado de Transporte venden las Concesiones y permisos al mejor pastor"*, a lo cual, en dicho auto, se le informa a dicho ciudadano, que su denuncia se ingresó en el Sistema de Denuncia Ciudadana del Estado de Sonora (DECIDES), quedando registrado con número de expediente folio 225/2019, y posteriormente fue remitido a la Titular de Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por ser el encargado de realizar las acciones pertinentes, y en su caso resolver lo conducente, ya que de los hechos se desprenden presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a la Dirección General de Transporte en el Estado. En razón de lo anterior, se ordenó archivar dicho asunto como totalmente concluido.

Como puede apreciarse a la luz de los escritos y documentales anexas ofrecidas por el ciudadano promovente, no se aprecia ni remotamente, en ninguna de ellas, la comisión de los hechos delictivos que viene denunciando, ni por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, ni por algún otro funcionario público de dicho órgano de gobierno municipal, por las razones siguientes:

En primer lugar, los anexos marcados con los números del 1 al 9 en este dictamen, cabe precisar que se tratan de copias de Declaraciones Patrimoniales en versión pública de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que en todo caso, no acreditan nada más que el cumplimiento de dicha obligación de presentación de la Declaración Patrimonial por parte de los funcionarios mencionados.

En lo que toca al anexo marcado con el número 10, consiste solamente en una copia simple de lo que parece ser un listado de cargos del municipio en cuestión y sus respectivos emolumentos, sin que existan mayores datos para corroborar dichas características o la comisión de algún hecho indebido.

En lo concerniente al anexo número 11, que contiene copia simple de un escrito del ciudadano José Luis Lomelí Quintero, presentada ante la Presidencia Municipal y la Oficina de Regidores del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, así como de la Delegación Regional de Transporte de Nogales, Sonora, y la Dirección General del Transporte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, nos percatamos que en el mismo solamente existe una petición para que se restablezca el servicio de transporte en el municipio de Nogales, Sonora, sin que exista ninguna denuncia, argumentos o dato adicional alguno que nos permita deducir la existencia de algún hecho ilícito por parte del Presidente Municipal del municipio antes citado.

Finalmente, en las documentales anexas a las que hemos marcado con el número 12, encontramos que se trata de notificaciones que le realizan al promovente del procedimiento que nos ocupa, la Coordinación Ejecutiva de Faltas Administrativas y por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en

las que se le informa el trámite que se le está dando a su diversa denuncia interpuesta a través de la línea de atención 01800 HONESTO (4663786), de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, en la que textual y medularmente reporta lo siguiente: "*El transporte de Nogales, Sonora, deja de pasar a las 6 o 7 de la tarde, ya no hay camiones, es una molestia para los ciudadanos que ocupamos de ese servicio. El Director General de Transporte y el Delegado de Transporte venden las Concesiones y permisos al mejor pastor*", sin haber aportado mayores datos al respecto o que permitan presumir la existencia de hechos ilícitos por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, o de algún otro servidor público de dicho órgano de gobierno municipal. De igual manera, en dichas documentales no encontramos datos de los que se pueda deducir la necesidad de que este órgano legislativo intervenga en los términos solicitados.

Por todo lo señalado en el presente dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, hemos llegado a la conclusión de que las solicitudes del ciudadano José Luis Lomelí Quintero, no ameritan la incoación del procedimiento de revocación de mandato en contra del ciudadano Jesús Antonio Pujol Irastroza, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y deben ser desechadas de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno, el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328, 329, 330 y 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resuelve que la solicitud y las pruebas ofrecidas por el ciudadano José Luis Lomelí Quintero, no ameritan la incoación del procedimiento de revocación de mandato en contra del ciudadano Jesús Antonio Pujol Irastroza, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el punto primero del presente Acuerdo y el artículo 330 de la Ley de Gobierno y Administración

Municipal, resuelve desechar de plano los escritos contenidos en los folios 2084 y 2110, correspondientes a esta LXII Legislatura.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de abril de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

Abril 17, 2020. Año 14, No. 1129

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
EDUCACIÓN Y CULTURA, UNIDAS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
MA MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES
ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
MARTÍN MATRECITOS FLORES
LETICIA CALDERÓN FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación y Cultura, en forma unida, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la diputada Rosa María Mancha Ornelas, mediante el cual presentan a esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO OCTAVO AL ARTICULO 1º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA;** así como **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA y DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa objeto del presente dictamen, fue presentada por la diputada Rosa María Mancha Ornelas, el día 10 de septiembre de 2019, misma que sustenta en los siguientes argumentos:

“Según la Teoría General del Estado; “El ser humano necesita vivir en comunidad para asegurar su supervivencia. Sólo en cooperación con otros puede conseguir las cosas simples que necesita y a la vez imprescindibles como alimento, transporte, un lugar donde habitar, la conservación de la salud, etc. Esta es una idea básica que proviene de la escuela aristotélica, la cual considera que el ser humano es un animal social por naturaleza, de ahí su incapacidad para vivir aislado.”¹

En el transcurso del tiempo, la moral y las buenas costumbres han sido parte fundamental para el buen desarrollo de nuestra sociedad, estas han antecedido según el derecho consuetudinario, en la conformación de normas de convivencia que se regulan en el marco jurídico de nuestra sociedad; es decir, es catalogada como fuente material de derecho.

Los valores religiosos, morales, estéticos, intelectuales, afectivos, sociales, físicos y económicos; han transitado en el desarrollo paulatino de convivencia que ha sufrido nuestra sociedad en el transcurrir de tiempo; pero, hoy en día, poco se trata el tema de los valores en la sociedad, no nos damos cuenta que al pasar de los años se ha presentado un desinterés a ciertos valores como el respeto, la solidaridad, la honestidad, etc... Cuando se supone que ellos deberían de estar más que presentes en todos y cada uno de los hogares ya que juegan un papel fundamental en el desarrollo correcto de nuestra sociedad.

Actualmente, hay que reconocer que existe una tendencia al desuso de la práctica de los valores, y se puede entender en cierta forma, ya que es debido a la evolución misma de nuestra sociedad, también se debe reconocer que un cierto sector de nuestra sociedad aún conserva su práctica y reconocimiento, es por ello, que para una servidora y seguramente también para los que escuchan la presente iniciativa, es fundamental rescatar e impulsar de nueva cuenta la proliferación de actitudes positivas en nuestra sociedad en base a principios éticos, morales, cívicos y patrióticos, y no verlo como una simple decisión del individuo producto del libre albedrío, más bien, impulsarlo desde esta trinchera como una política pública que se vean inmersos autoridades civiles, morales y familiares, es decir, tratar de embonar los esfuerzos de todos y cerrar el círculo de forma positiva entre todos los interesados y de esa forma fortalecer las buenas conductas de convivencia y de respeto irrestricto para aquellos que legal y moralmente tienen la capacidad de ejercer autoridad; es por ello que debemos voltear de nueva cuenta la educación y el trato que cada individuo recibe en el seno familiar, por ser el primer eslabón de la sociedad, observar y reforzar el

¹ <https://derechosociedadyestado.wordpress.com/2014/01/16/la-sociedad-y-sus-elementos/>

papel que realiza el estado para hacerse de mejores ciudadanos en apego a buenos principios y valores morales, hacer un alto en el camino, una autocrítica tanto en el seno familiar, como de aquellos que ejercen su facultad legal de la enseñanza pública, como también, de aquellos que ejercen cierta autoridad moral en nuestra sociedad; claro está, respetando siempre el espíritu constitucional de que la educación debe ser laica, pero, no se puede negar el desuso, el desconocimiento y la pérdida de manera paulatina en nuestras niñas, niños y jóvenes de aquellos valores tan importantes que vienen a desempeñar una gran labor para la sana convivencia de los individuos en nuestra sociedad al generar ciudadanos respetuosos, solidarios, honestos, leales, justos, generosos, humildes en base a la libertad y al diálogo.

Desafortunadamente en la actualidad, no se concede a los valores éticos, morales y patrióticos la importancia que realmente tienen. Uno de los síntomas de la sociedad contemporánea es el deterioro moral, manifestado por un cambio progresivo que consiste en la aceptación de opciones que en otros tiempos fueron consideradas como delictivas por el común sentido moral. Mencionaré solo algunos ejemplos de ese cambio, de ese trastocamiento que han sufrido los valores: En el idioma actual se le dice ANTICUADA; a la mujer decente, ARTE; a la pornografía, AUTENTICO; al que no sabe obedecer. También se dice que una BUENA FAMILIA; es la familia con dinero y se le llama COMPENSACION; al robo, o que alguien es de CRITERIO ABIERTO; cuando carece de valores. En el idioma actual se dice que es CULTO; al que lee todo lo que cae en sus manos, se le dice DETALLE; a la amante, o se cree que EDUCAR; es pagar una escuela cara. Se le tacha de FANATICO; al que habla o escribe una jerarquía en la que prevalece Dios, se le dice FRANQUEZA; A la grosería, que alguien es HABIL; cuando engaña, o que es un IDIOTA; Al hombre bueno y que es un IMBÉCIL; Al que perdona. Así mismo que un INTELECTUAL; es el que habla excluyendo a Dios. Otros ejemplos de esta tergiversación de valores son los conceptos PARA ADULTOS; A espectáculos inmorales, PERSONALIDAD; A la comodidad vestida en boutiques, PRUDENCIA; A la cobardía y REHACER SU VIDA; Al adulterio. Finalmente se dice que SABE VIVIR; A quien malgasta el dinero en todo tipo de lugares, se le llama SABROSA CONVERSACIÓN; A Difamar y que es una VÍCTIMA; La mujer dedicada a la familia

De tal manera que nuestra moral ha cambiado paulatinamente y se ve reflejada en las prácticas viciosas que cada día presenciamos y que dañan de sobremanera a nuestra sociedad. La búsqueda de valores auténticos debe ser por lo tanto una prioridad en cada persona, en cada familia y en cada institución, para que se refleje en una práctica virtuosa que ayude a componer ese marco social. Es muy importante por ello, mencionar solo algunos valores que debemos buscar, reencontrar, y sobre todo practicar, entre los cuales se encuentran el respeto, la honradez, el patriotismo, la amistad, la lealtad y la honestidad. Retomar el valor que tienen la sencillez, la generosidad, la solidaridad, la perseverancia, la autenticidad o la responsabilidad.



*“¿Cómo llegamos a tal grado de descomposición en México? Me refiero, claro, a la crisis política y social que afecta a cada vez más regiones del país. Hay varios factores que nos han arrojado a las puertas del infierno. La guerra contra el narcotráfico es central en este creciente desorden: al decapitar y disgregar a las mafias se les transformó de comerciantes de drogas en secuestradores, extorsionadores, cobradores de piso y en ladrones, etc., que requieren del control territorial para su operación, más la intimidación, complicidad o cooptación de los poderes locales. Otro nivel de la crisis es debido al pacto de impunidad de la clase política y la ausencia total de rendición de cuentas; este nivel es inseparable de la corrupción y de la creencia de que los cargos públicos son propiedad privada de los funcionarios. Y el nivel base, el piso que soporta a todo el edificio, es la fe ciega en una economía autorregulada”.*²

Si nuestra sociedad se ve perturbada por el crecimiento de una delincuencia irracional, que demuestra no tener el más mínimo escrúpulo y que llega a extremos sombríos de sadismo y crueldad, como lo estamos comprobando a diario, la causa hay que buscarla en la aparición de generaciones humanas desconectadas de toda posibilidad de distinguir entre el bien y el mal, probablemente porque crecieron al abrigo de una visión de beneficio y desdén de las cosas, carentes de toda creencia en los valores estables y en la sacralidad de la vida humana.

Si ante los efectos devastadores de las crisis económicas tarda en asomar un sentimiento de solidaridad capaz de atenuar el sufrimiento de los sectores más desprotegidos, ello obedece a que falta en las franjas sociales con mayor poder de decisión un sistema de pensamiento fundado en el reconocimiento de valores éticos objetivamente ciertos.

*“El **relativismo moral** es la creencia que da igual valor, legitimidad, importancia y peso a todas las opiniones morales y éticas con independencia de quién, cómo, cuándo y dónde se expresen; por tanto, las opiniones morales o éticas, las cuales pueden variar de persona a persona, son igualmente válidas y ninguna opinión de "lo bueno y lo malo" es realmente mejor que otra y no es posible ordenar unos valores morales gracias a criterios jerárquicos de clasificación.”*³

² <https://www.ruizhealytimes.com/opinion-y-analisis/los-niveles-de-la-descomposicion-social-en-mexico>

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Relativismo_moral

El relativismo moral se ha visto favorecido, entre otras causas, por la tendencia a la disolución de la familia, que es el ámbito natural en el que se transmiten los principios y las nociones de orden moral sobre los cuales se construye el andamiaje de una sociedad fundada en la convivencia y en el respeto a la dignidad de las personas.

Cuanto más se haga para fortalecer a la familia, célula de nuestra sociedad y el conducto espiritual en el que se templan el carácter y el respeto a los valores más nobles del espíritu humano, contribuirá de manera decisiva a erradicar los factores que conspiran contra la armonía y el entendimiento social. El debilitamiento del grupo hogareño está en el origen de la mayoría de los males que corroen a la sociedad de este tiempo: la delincuencia juvenil, la corrupción, la desorientación de los jóvenes, el avance de la drogadicción, la pérdida del sentido de la vida.

La avalancha de delitos cometidos por menores de edad, es un fenómeno que está cobrando terrible virulencia en nuestro país y obedece en la mayoría de los casos al descalabro de ciertos principios éticos básicos como consecuencia de la crisis que atraviesa la familia, que ha dejado de ser un ámbito de contención y de acompañamiento para los niños y adolescentes en proceso de maduración.

Hoy en día, los valores humanos juegan un gran papel importante en el establecimiento de la paz y la protección de la sociedad. El respeto es uno de los valores más esenciales que la gente necesita tener. Para mostrar respeto a una persona, uno debe ser capaz de apreciar los puntos de vista, las cualidades y los comportamientos de las misma. Una persona debe estar dispuesta a hacer a los demás lo que uno espera que otras personas hagan con él o ella. Idealmente, el respeto se considera el valor más básico a partir del cual se derivan todas las demás normas sociales.

Poniendo en práctica los valores humanos se ayuda a contribuir a la moral dentro de la sociedad, una persona puede vivir en armonía con los demás. Los ejemplos de valores humanos incluyen el amor, la bondad, la justicia, la paz, la honestidad, el respeto, la transparencia, la lealtad y la igualdad. Los valores humanos son universales y son consideraciones importantes a tener en cuenta, al interactuar con otras personas. Estos valores ayudan a crear la unión entre personas de diferentes nacionalidades, raza, creencias religiosas y culturas.

Valores éticos: Algunos principios éticos comunes incluyen la honestidad, la igualdad, el respeto de los derechos, la integridad y la adhesión a la ley. Si bien estos son todos principios éticos bastante estándar, sus aplicaciones precisas dependen de la configuración. Por ejemplo, las implicaciones y la importancia de los principios éticos varían mucho entre los ambientes médicos y de negocios.

Valores morales: Los valores morales son conceptos que basan una idea de aquello que esta correcto e incorrecto y da forma a la personalidad de un individuo. Los valores morales de una persona pueden venir de una variedad de fuentes, incluyendo la religión, las tradiciones culturales, las experiencias individuales e incluso las leyes o reglas. Por ejemplo, las personas que fueron maltratadas cuando eran niños y han decidido donar tiempo y dinero

para luchar contra el abuso de menores probablemente desarrollaron los valores morales de la generosidad y protección debido a su propia experiencia personal. Alguien que es digno de confianza, respetuoso, amable y confiable se puede decir que tiene buenos valores morales.

La honestidad, el respeto al otro, la lealtad, la responsabilidad de las acciones personales, la generosidad y la bondad son buenos ejemplos de valores morales. Se definen como las ideales y principios que guían cómo actúa la gente y se refieren a un conjunto de principios que guían a un individuo sobre cómo evaluar el bien contra el mal. La gente en general aplica valores morales para justificar decisiones, intenciones y acciones, y también definir el carácter personal de una persona. Una persona con altos valores morales suele mostrar características de integridad, valor, respeto, imparcialidad, honestidad y compasión.

Por otro lado, tenemos el concepto de Patriotismo que hace referencia a los valores Patrióticos, mismo que señala lo siguiente: El Patriotismo es un pensamiento que vincula a un ser humano con su patria. Es el sentimiento que tiene un ser humano por la tierra natal o adoptiva a la que se siente ligado por unos determinados valores, cultura, historia y afectos. Es el equivalente colectivo al orgullo que siente una persona por pertenecer a una familia o también a una nación.

Los valores que se pueden vivir a nivel patriótico pueden asociarse a todos aquellos que desean el bien común: como la solidaridad, la igualdad, la colaboración, etc., donde se requiere el trabajo bien hecho, corresponsable, para conseguir una sociedad justa, con paz, y el respeto por la misma tierra. En la escuela nos enseñan que, así como en la familia tenemos un apellido que nos distingue de los demás, dentro de los países que componen el mundo, el nuestro tiene también un nombre propio que es México, con características que lo identifican, como son nuestros símbolos patrios: el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, así como nuestras costumbres, ideas, tradiciones, comidas, bailables y formas de hablar. Todo esto compone la cultura de un pueblo, es decir la forma de ser, lo que identifica a los mexicanos. Conservar las tradiciones y costumbres de nuestro país, nos permitirá conocer y comprender su historia.

El tributo a la bandera o al himno nacional es solo una de las formas en que el país promueve el amor y el respeto por la patria; El patriotismo, entendido como el amor por el territorio natal, resulta un sentimiento formado en los primeros años de vida; hay voces expertas que dicen que cuando el aprendizaje de los valores patrios comienza en la etapa preescolar, el respeto por el lugar donde se ha nacido y por los conceptos de ciudadanía, se manifiesta con mayor intensidad y conciencia; ya como adultos, esos niños tendrán una participación más significativa en el ámbito cívico, social y cultural de nuestro país.

Actualmente, el gobierno federal que encabeza nuestro presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador, emitió un documento denominado Cartilla moral, en el mismo, el mandatario federal hizo la siguiente presentación:

“La decadencia que hemos padecido por muchos años se produjo tanto por la corrupción del régimen y la falta de oportunidades de empleo y de satisfactores básicos, como por la pérdida de valores culturales, morales y espirituales.

Los seres humanos necesitan bienestar, pero no sólo de pan vive el hombre. Para alcanzar la felicidad se requiere el bienestar material y el bienestar del alma, como decía José Martí.

Nuestra propuesta para lograr el renacimiento de México busca hacer realidad el progreso con justicia y promover una manera de vivir sustentada en el amor a la familia, al prójimo, a la naturaleza, a la patria y a la humanidad.

La difusión de la Cartilla Moral de Alfonso Reyes es un primer paso para iniciar una reflexión nacional sobre los principios y valores que pueden contribuir a que en nuestras comunidades, en nuestro país, haya una convivencia armónica y respeto a la pluralidad y a la diversidad.

Te invito a compartir con la familia estos pensamientos y a dialogar entre sus integrantes acerca de la moral, la ética y los valores que necesitamos para construir entre todos una sociedad mejor.”⁴

Así mismo, en dicho documento señala varios aspectos muy importantes que vale la pena transcribir:

“Primero, el respeto a nuestra persona, en cuerpo y alma. El respeto a nuestro cuerpo nos enseña a ser limpios y moderados en los apetitos naturales. El respeto a nuestra alma resume todas las virtudes de orden espiritual.

Segundo, el respeto a la familia. Este respeto va del hijo a sus padres y del menor al mayor. El hijo y el menor necesitan ayuda y consejo de los padres y de sus mayores. Pero también el padre y la madre deben respetar al hijo, dándole sólo ejemplos dignos. Y lo mismo ha de hacer el mayor con el menor.

Tercero, el respeto a la sociedad humana en general, y a la sociedad particular en que nos toca vivir. Esto supone la urbanidad, la cortesía y el compañerismo y, al mismo tiempo, evitar abusos y violencia en nuestro trato con el prójimo.

Cuarto, el respeto a la patria. Es el amor a nuestro país y la obligación de defenderlo y mejorarlo. Este amor no es contrario al sentimiento solidario entre todos los pueblos. Es el campo de acción en que obra nuestro amor a la humanidad. El ideal es llegar a la paz y armonía entre todos los pueblos.

Quinto, el respeto a la especie humana. Cada persona es como nosotros. No hagamos a los demás lo que no queremos que nos hagan. La más alta manifestación del hombre es su trabajo. Debemos respetar los productos del trabajo, cuidar los bienes y servicios públicos y evitar desperdicios. Cada objeto producido por el hombre supone una serie de esfuerzos respetables.

Sexto, el respeto a la naturaleza que nos rodea. Las cosas inanimadas, las plantas y los animales merecen nuestra atención inteligente. La tierra y cuanto hay en ella forman la casa

⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/427152/CartillaMoral_.pdf

del hombre. El cielo, sus nubes y sus estrellas forman nuestro techo. Debemos cuidar las cosas, el aire, el agua, las plantas, los animales domésticos. Todo ello es el patrimonio natural de la especie humana. Aprendiendo a amarlo y a estudiarlo, vamos aprendiendo de paso a ser más felices y sabios.”⁵

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, Párrafo tercero, señala lo siguiente:

Artículo 3º.-...

...

*La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; **promoverá la honestidad, los valores** y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.*

Con ello, se desprende el mandato constitucional en razón de que la educación que reciban las niñas, niños y adolescentes, en nuestro país, independientemente de quien lo imparta, deba ser enfocada también, al fomento, respeto y promoción de los valores en general, más aun de aquellos, que son considerados con un enfoque de respeto a los derechos humanos e inmersos en el principio de igualdad para todos los mexicanos; en un afán de homologar dicho mandato federal a nuestra constitución local, es importante reformar la norma correspondiente; pero también, debe permear en aquellas leyes locales que versan sobre el tema específico que en estos momentos nos ocupa, lo anterior es con la finalidad de recuperar, fomentar y promover una política pública de arraigo y que esto tenga como finalidad el rescate de nuestra sociedad y la gestación de nuevas generaciones con bases sólidas, reforzadas en los valores éticos, morales, cívicos y patrióticos, que a su vez vendrán a conformar un país con una sociedad solidaria, respetuosa de sus autoridades y de amor a nuestra patria y su gran cultura.

Por otro lado, es importante hacer una reflexión en relación al derecho a la educación que tienen las niñas, niños y jóvenes y entender, cuál es el papel que juegan las autoridades educativas, los padres de familia, la sociedad y en sí, los mismos pupilos, debe quedar en claro, que cuando cada uno de los involucrados hagamos nuestro trabajo de manera correcta, tendremos excelentes resultados, excelentes ciudadanos y una excelente sociedad.

El estado tiene la obligación de ofrecer una educación gratuita, laica, obligatoria, pública, de calidad y equitativa; es por ello que las autoridades educativas deben estar pendientes del desarrollo educativo que ofrecen y así, poder estar en condiciones de cumplir con sus obligaciones; por otro lado, los padres de familia o aquellos que ejercen la patria potestad o son tutores, deben de colaborar de manera responsable y cercana con las acciones y medidas que implementan dichas autoridades en la perspectiva de su jurisdicción, lo

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/427152/CartillaMoral_.pdf

anterior es con la finalidad de embonar con fines cuantitativos y cualitativos de los objetivos del sistema educativo, para ello existen ciertas medidas que la ley obliga a la autoridad educativa para que se cumplan tales fines, dotados por los principios de equidad educativa e inclusión social en la prestación del derecho a la educación que ofrece el estado para todos y todas las niñas, niños y jóvenes.

Para ello, es importante señalar que la participación de aquellos que ejercen la patria potestad o son tutores de alumnos, deben de coordinarse en la medida que la ley lo permita, con las acciones y medidas que las autoridades respectivas implementen, lo anterior, para el caso específico al que me quiero referir, medidas que contrarresten, enfrenten y eviten cualquier tipo de deserción escolar por parte de los estudiantes; es decir, que los padres de familia contribuyan con las autoridades educativas desde el seno familiar, a estar pendientes del desarrollo educativo de sus hijos y de esta manera poder identificar cualquier aspecto negativo que pueda traer como consecuencia el desánimo o la decisión en los alumnos de no presentarse a recibir su derecho a la educación.

Por último, es importante resaltar, que otra finalidad muy importante que tiene la presente iniciativa, es darle también, un giro preventivo y de apoyo en el rescate a la degradación social que en este momento existe en nuestro país y que Sonora no es la excepción; el aumento de la inseguridad, de los delitos de alto impacto, como secuestros, homicidios, feminicidas, delincuencia organizada, etc. está relacionado a la pérdida de valores de los individuos que la practican, ya que la crueldad, la inconciencia, el grado de violencia que hoy los caracteriza, no es de un ciudadano que tiene bases sólidas del respeto, amor y reconocimiento de sus semejantes, de sus autoridades y de sus país.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, Párrafo tercero, señala lo siguiente:

*“La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; **promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.**”*

Sin embargo, la Constitución Política del Estado de Sonora, no contempla de manera clara, los conceptos que se señalan en la redacción de la norma constitucional federal antes señalada, sobre todo, en la parte referente a elementos tan importantes como la promoción del amor a la Patria, y a los valores éticos, morales y patrióticos, y todos aquello que, se refleje en la mejora continua del proceso de enseñanza - aprendizaje en nuestros niños y jóvenes, en busca de lograr mejores ciudadanos.

Nadie puede negar la descomposición social que se está viendo en nuestra sociedad, que nos obliga tanto a autoridades como a padres de familia a hacer un alto en el camino y ser autocríticos de manera objetiva y ser honestos en nuestra reflexión, para determinar la responsabilidad que tenemos y que hemos dejado de hacer para tener estos resultados. Claramente, se puede apreciar que si un niño o un adolescente, no respeta la autoridad de sus padres, tutores o maestros, difícilmente respetará a la autoridad estatal en su edad adulta, lo que representa un grave riesgo para la seguridad e integridad de nuestra sociedad, generando un retroceso en la misma.

Es por ello que, la iniciativa que es materia de dictamen, tiene como finalidad, retomar la importancia que representa la autoridad moral que ejercen los padres de familia y todos aquellos, que se dedican a la actividad de la enseñanza, es decir, la autoridad moral que se ha visto trastocada por el desarrollo de nuestra sociedad a través del tiempo, debe recuperarse por el bien de nuestra sociedad y lograr, que tanto niños como jóvenes desarrollen en su vida diaria en base a valores morales, éticos y de amor a nuestra sociedad, cultura, tradiciones, es decir, el amor a nuestra patria.

Las modificaciones que se plantean en el presente dictamen, tienen como finalidad establecer de manera constitucional, el derecho de nuestra niñez y juventud a recibir en su proceso de enseñanza educativa, al amor a la Patria, el respeto los derechos, las libertades, la cultura de paz y la obligación para las autoridades educativas respectivas a promover las políticas públicas correspondientes, la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

En ese orden de ideas, también se plantea modificar las respectivas disposiciones secundarias locales, con la finalidad de que las autoridades encargadas del sistema educativo en nuestra entidad, tengan el sustento legal y constitucional para realizar su función en congruencia con la propuesta en análisis; por lo que, para esos efectos, el proyecto de Decreto reforma y adiciona la Ley de Educación para el Estado de Sonora y la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación y Cultura, en forma unida, concluimos la iniciativa en estudio es positiva, ya que con las modificaciones que propone, vienen a fortalecer los derechos que tienen nuestros jóvenes estudiantes a recibir una educación pública basada en principios necesarios para convertirse en ciudadanos de provecho para lo sociedad; así como también, otorgar atribuciones a las autoridades educativas y a los padres de familia o tutores, para que puedan coadyuvar coordinadamente, en el proceso educativo de sus hijos, encaminados principalmente en protegerlos de las garras de la delincuencia.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno los siguientes proyectos de:

LEY

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO OCTAVO AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo octavo y se recorren los párrafos siguientes en su orden, al artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- ...

...

...

...

A).al H).- ...

...

A) al I).- ...

...

...

El Estado, con base en lo establecido en esta Constitución y las demás leyes y disposiciones estatales, fomentará en el ser humano el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y promoverá, a través de las autoridades correspondientes, la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en su caso de resultar aprobado la presente Ley por las dos terceras partes de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remiten al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5, 10, fracción VI y 21, fracción IV, Inciso b) de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes, y formar hábitos y valores éticos, morales y patrióticos de los alumnos a efecto de prevenir la inseguridad.

ARTÍCULO 10.- ...

I a la V.- ...

VI.- Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participación en el rescate de valores éticos, morales y patrióticos y ataque a las causas que generan la inseguridad;

VII y VIII.- ...

ARTÍCULO 21.- ...

I a la III.- ...

IV.- ...

a) ...

b) Inculcar los valores éticos, morales, patrióticos y todos aquellos que vengán a reforzar de manera positiva el nivel educativo, personal y social de los alumnos.

c) al 1) ...

V a la XIV.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de abril de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. MA MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada María Dolores Del Río Sánchez, mediante el cual presenta ante esta Soberanía, **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de establecer, en nuestro máximo ordenamiento local, la obligación de las autoridades municipales de garantizar el acceso libre a los bienes de uso común desde la vía pública y en condiciones dignas para todo tipo de usuarios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa que nos ocupa, se presentó el día 12 de septiembre de 2019, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“El estado de Sonora, posee un litoral marítimo que suma mil doscientos kilómetros con el Golfo de California, también llamado Mar de Cortés, esta región tiene una riqueza infinita en sus litorales e islas; espacios donde se genera la vida que mantiene parte del golfo, además de sus ricos caudales que en los esteros y humedales recrean la vida cíclicamente para mantener una valiosa aportación a la economía ribereña.

Este extenso litoral en Sonora esta compartida en diez municipios: San Luis Rio Colorado, Puerto Peñasco, Caborca, Pitiquito, Hermosillo, Guaymas, Cajeme, Bacúm, Etchojoa y Huatabampo, dentro de los cuales la desincorporación de terrenos federales, el cambio de destino del agostadero a ejido o predio turístico, las carreteras, comunicaciones y el crecimiento de los mercados cercanos, ha convertido al litoral en un potencial recurso turístico que ya está dando frutos y pruebas de éxito.

Para efectos de regular bienes de la nación y el uso común de los mismos, de fecha 20 de mayo de 2004, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Bienes Nacionales, que en su parte conducente señala:

Artículo 7.- Son bienes de uso común:

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

VII.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;

Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Por tanto, ante este contexto real y legal, existen circunstancias de hecho que, contrariamente a los preceptos legales anteriores, desafortunadamente en Sonora, se generan condiciones de exclusividad para el aprovechamiento de las playas y otros bienes de uso común, que excluyen de su disfrute a la mayoría de la población.

A través de la iniciativa de reforma y adición de una fracción al artículo 136 de la Constitución Local, que tiene por objeto establecer el derecho de toda persona a acceder y disfrutar de las playas y bienes inmuebles de uso común, imponiendo la obligación de las autoridades municipales de preservar y mejorar dichos espacios.

En el Honorable Congreso de la Unión, se han presentado iniciativas tendientes a cubrir las lagunas legales que permiten un aprovechamiento indebido de las playas que son bienes de uso común, pero paralelamente las autoridades federales, estatales y municipales deben urgentemente establecer sanciones ejemplares a quienes impidan o limiten el acceso o el disfrute de dichos espacios, y garantizar la accesibilidad desde la vía pública a los inmuebles de propiedad nacional.

Movimiento Ciudadano, considera que urgen realizar las adecuaciones de ley que facilite a los ciudadanos la denuncia de cualquier acto, proyecto, decisión o circunstancia que constriña o limite el acceso público a los bienes de uso común, incluso las autoridades de los tres niveles deben propiciar con los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.

La molestia de sonorenses, connacionales y extranjeros que visitan nuestras playas es ya generalizada y grave esta situación, claro ejemplo son por nombrar algunas de ellas, las restricciones a las playas de Los Algodones en San Carlos Nuevo Guaymas, de Kino Nuevo, Las Conchas en Puerto Peñasco, y Península de San Jorge en Caborca, entre otras.

La aspiración de tener playas libres está relacionada con el ejercicio de los derechos de accesibilidad, disfrute, resguardo, mejoramiento, participación y reivindicación de todos los beneficios relacionados con la propiedad pública y el efectivo uso común de las playas, riberas y litorales.

Por lo tanto, es necesario establecer mecanismos legales y administrativos de protección y defensa, asequibles a todo público, para la denuncia de cualquier impedimento o tentativa de limitación del disfrute de playas públicas en Sonora, que impidan ilegal y discrecionalmente su uso y disfrute.

El artículo 17 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, establece que los propietarios de los terrenos colindantes con la ZOFEMAT deberán permitir el libre acceso a dichos bienes de propiedad nacional, sin embargo, nunca señala las distancias mínimas entre un acceso y otro, a pesar de que por criterio de la autoridad se establece que deberá existir un acceso cada 500 metros.

Artículo 17.- Los propietarios de los terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, deberán permitir, cuando no existan vías públicas u otros accesos para ello, el libre acceso a dichos bienes de propiedad nacional, por lugares que para tal efecto convenga la Secretaría con los propietarios, teniendo derecho al pago de la compensación que fije la Secretaría con base en la justipreciación que formule la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

En caso de negativa por parte del propietario colindante, la Secretaría solicitará la intervención de la Procuraduría General de la República, para que por su conducto, se inicie el juicio respectivo tendiente a obtener la declaratoria de servidumbre de paso.

Como consecuencia lógica de los dispositivos constitucionales y legales, aquí propuestos, será necesario en un segundo momento efectuar las pertinentes reformas a la legislación secundaria del Estado, para establecer los procedimientos por los que los ciudadanos pueden informarse, participar, oponerse o denunciar cualquier afectación al derecho de accesibilidad y disfrute de las playas y bienes de uso común, y de la misma manera, determinar las sanciones susceptibles de aplicación a quienes conculquen estos derechos, que deberán ser ejemplares y equiparables a las que se imponen a otras conductas también relacionadas con la acción urbanística y la utilización del suelo, como las que en virtud de ese tipo de acciones ocasionan daños graves a la ecología y, por ende, implican afectaciones de difícil reparación al derecho de todos los seres humanos a gozar de un medio ambiente sano.

Así, de manera enunciativa, se puede anticipar la consideración de que el régimen de sanciones deberá incluir en su catálogo de puniciones que consistan en la clausura parcial o total de bienes inmuebles o explotaciones mercantiles, la democión de obras civiles, el retiro definitivo de títulos de concesión o explotación del suelo, y la imposición de multas hasta por el importe de veinte mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada por el INEGI.

*La iniciativa propuesta establece la obligación de las autoridades municipales de **garantizar el acceso libre a los bienes de uso común desde la vía pública**, en condiciones dignas para todo tipo de usuarios.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de

leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En primera instancia, tenemos que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, según lo previsto por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Partiendo de esta premisa constitucional, no debe haber restricción alguna para acceder o transitar sobre cualquier espacio público, como lo son las playas mexicanas y, en nuestro caso particular, nuestras playas sonorenses, aún y cuando es recurrente la interrogante de si las playas mexicanas son públicas o privadas.

Al respecto, podemos referir lo que establece el artículo 7º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 7o.- Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:

I. La Secretaría dispondrá las áreas, horarios y condiciones en que no podrán utilizarse vehículos y demás actividades que pongan en peligro la integridad física de los usuarios de las playas, de conformidad con los programas maestros de control;

II. Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

III. Se prohíbe la realización de actos o hechos que contaminen las áreas públicas de que trata el presente capítulo.”

No obstante lo anterior, resulta muy común que, como ciudadanos, frecuentemente desconocemos nuestros derechos, lo que incrementa las posibilidades para que estos sean violentados. Como un ejemplo clásico de ello, y que encuadra a la perfección con el tema que nos ocupa, es cuando se nos prohíbe el acceso a una playa, argumentando que se trata de una playa privada; sin embargo, como ya hemos visto, esto no debería ser así, pues como mexicanos tenemos el derecho, y debiéramos ejercerlo sin ningún problema, de trasladarnos libremente sobre las playas mexicanas.

Ahora bien, es de conocimiento público que ya existe un dictamen aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, con el objeto de garantizar que los mexicanos tengan **un libre acceso y tránsito en las playas de México, estableciendo en dicha reforma, incluso, sanciones económicas para** los propietarios o concesionarios de los terrenos cercanos a las playas que impidan el acceso de la gente a las playas, previendo en caso de reincidencia por parte de los concesionarios, la revocación de la concesión correspondiente.

Sobre la reforma antes mencionada, cabe mencionar que la misma fue aprobada por la Cámara de Diputados Federal y remitida a su colegisladora Cámara de Senadores para la aprobación correspondiente, así es que, actualmente se está a la espera del

resolutivo que al efecto emita esta última y la cumplimentación del trámite legal necesario para su entrada en vigor.

En la especie, la iniciativa que es materia del presente dictamen, busca de igual manera, garantizar el libre acceso de las personas a las playas ubicadas a lo largo y ancho del territorio sonorense, por lo que no se contrapone con los términos establecidos en la reforma a la norma federal antes referida, por el contrario, la robustece y se anticipa a lo que seguramente corresponderá realizar a esta Soberanía en el quehacer parlamentario, en materia de actualización del marco jurídico local, que permita darle coherencia y armonización con la normatividad federal en comento.

Con base en todo lo anterior, esta Comisión de dictamen legislativo se muestra de acuerdo con la aprobación del presente dictamen, en los precisos términos que son planteados por la Diputada que inicia, en virtud de que, a través de la reforma a la Constitución Política Local planteada, se estaría dando un gran paso en aras de atender una añeja problemática que tiene que ver directamente con los derechos de los ciudadanos para transitar libremente por nuestras playas, proporcionando potestad jurídica a las autoridades municipales para reconocer, promover, proteger y garantizar el multi referido derecho, lo cual redundaría en beneficio directo de todos aquellos que visiten nuestras playas, riberas y malecones, así como aquellos bienes inmuebles de dominio público de uso común.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XLV y se adiciona una fracción XLVI al artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 136.- ...

I a la XLIV.- ...

XLV.- Las autoridades municipales reconocerán, promoverán, protegerán y garantizarán el derecho de toda persona a acceder y disfrutar del patrimonio de uso público, conformado por todos los bienes inmuebles de dominio público que bajo cualquier título legal estén afectos al uso común, y en especial las playas, riberas y malecones, sin más limitaciones que las dictadas por el interés público. Los propietarios de los terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, deberán permitir, cuando no existan vías públicas u otros accesos para ello, el libre acceso a dichos bienes de propiedad nacional por lo menos cada 300 metros.

Las leyes estatales y los reglamentos municipales relacionadas con el establecimiento ilegal de barreras u obstáculos que limiten el derecho de acceder y disfrutar de manera digna de las playas y litorales situados en el territorio de esta entidad federativa, impondrán las restricciones a la acción urbanística y fijarán las condiciones a la utilización del suelo que sean necesarias para hacer efectivo este derecho, y establecerán mecanismos idóneos para denunciar, sancionar y obtener la justa reivindicación, ante cualquier circunstancia, acción o decisión que cause su conculcación o menoscabo.

La administración pública adoptará las medidas pertinentes para que los bienes del patrimonio de uso público sean accesibles desde la vía pública, y suministrarán la infraestructura y los medios que aseguren su conservación y el óptimo aprovechamiento de los elementos naturales, sociales o culturales que les confiera valor histórico, ecológico o estético.

XLVI.- Las demás que las Leyes Federales o el Estado les otorguen.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por las dos terceras partes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo 136 fracción XLV de la Constitución Política del Estado de Sonora, para la efectiva aplicación de esta Ley, deberán emitirse por las autoridades municipales dentro de un plazo no mayor a 180 días, contado a partir del día en que entre en vigor el presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de abril de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del diputado Jesús Alonso Montes Piña, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; escrito de los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con el que proponen iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, finalmente, el escrito del diputado Gildardo Real Ramírez con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora,

presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa del diputado Jesús Alonso Montes Piña fue presentada el día 06 de abril del 2020, la cual se funda al tenor de los siguientes argumentos:

“El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos ⁶por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”.

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales.

La mayoría de los Estados también han adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

*El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, **los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.** La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de*

⁶ Véase: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Bajo este orden de ideas, es imperante hacer de su conocimiento, que el Estado Mexicano, el 20 de Mayo de 1981, publicó en el Diario Oficial de la Federación, su participación en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, seguido por una Fe de Erratas el 22 de Mayo de 1981.⁷

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, en su Artículo 25 establece lo siguiente:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Con lo anterior, se establece un piso parejo por así llamarlo, en el plano de las contiendas electorales que se llevan a cabo periódicamente en nuestro País.

⁷ Véase: Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. Disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

⁸ Véase: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

En el caso del Estado de Sonora, en nuestra Constitución Política⁹, en su Artículo 22, párrafo catorce, se describe el significado de un partido político, el cual versa de la siguiente manera:

“Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.”

Lo anterior, es un reflejo de la definición que se menciona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, mencionada en su Artículo 41, Párrafo segundo Base I:

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

De tal manera que los partidos son de cierta forma un vehículo para que los ciudadanos podamos acceder a la vida democrática de nuestro país.

Hasta este punto compañeras y compañeros, podemos darnos cuenta de que tanto nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Soberana del Estado de Sonora, se encuentran en una concordancia total y armoniosa con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos bajo el cumplimiento del Derecho Internacional al que estamos suscritos.

⁹ Véase: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf

¹⁰ Véase: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

Compañeras y compañeros Diputados, en concordancia con nuestros ideales partidistas, en el Partido Encuentro Social, nos encontramos ante una vulneración atroz de nuestros Derechos Civiles y Políticos, puesto que en la Ley General de Partidos Políticos y por consiguiente, en la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora, se establecen en sus diversos articulados, disposiciones que limiten nuestro goce y disfrute de nuestros Derechos reconocidos internacionalmente y más importante aún, reconocidos por el Estado Mexicano.

En la Ley General Partidos Políticos¹¹, se establece en su artículo 85, mismo que se encuentra dentro del capitulo diseñado para normar los frentes, coaliciones y fusiones de los partidos políticos, lo siguiente:

“Artículo 85.

- 1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*
- 2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.*
- 3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.*
- 4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.***
- 5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.*
- 6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”*

En cuanto a la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora¹², podemos encontrar dicha violación, limitación y vulneración contra nuestros derechos humanos, en el Artículo 99, cuarto párrafo, como se muestra a continuación:

¹¹ Véase: Ley General de Partidos Políticos. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf

¹² Véase: Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora. Disponible en:
http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_344.pdf

“ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.

(...)”

*De manera tal, que citando a lo suscrito por la Senadora Sasil de León Villard, resulta atentatorio para los partidos políticos de nuevo registro en su derecho de participar en coalición en la primera elección posterior a su registro, en virtud de que no puede coartarse ese derecho, ya **que estarían participando en una contienda electoral de forma desigual con los otros partidos que si puede conformar coaliciones.** “*

Por lo anterior, es a bien mencionar una tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<i>Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.)</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>160267</i>	<i>1 de 1</i>
<i>Primera Sala</i>	<i>Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1</i>	<i>Pag. 533</i>	<i>Jurisprudencia(Constitucional)</i>	



RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede

*restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) **ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.** Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, **las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.***

Por lo anteriormente expuesto, se observa una flagrante violación a nuestros derechos civiles y políticos que he venido exponiendo a lo largo de la presente exposición de motivos.

Se están vertiendo en esta iniciativa, los diferentes preceptos legales que hacen alusión a nuestra libertad de asociación y autodeterminación de los partidos políticos.

Aunado a ello, estamos identificando y señalando una más que obvia ilegalidad y violación a nuestros derechos, pues el objeto de la presente iniciativa es equilibrar y generar condiciones de igualdad para la contienda electoral entre partidos ya creados y los partidos de nuevo registro. Motivo por el cual estamos proponiendo se reforme la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora. La propuesta se expone a continuación.

<i>Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora</i>	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora</i>
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 99.- <i>Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar</i>	ARTÍCULO 99.- <i>Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar</i>

<p><i>objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</i></p> <p><i>Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.</i></p> <p><i>Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.</i></p> <p><i>Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p><i>objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</i></p> <p><i>Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.</i></p> <p><i>Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido político o incorporarse en uno de ellos.</i></p> <p><i>Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.</i></p> <p><i>(...)</i></p>
---	--

Por su parte, es necesario mencionar que el Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora CIPES, realizó la investigación de la presente iniciativa, derivado de lo cual se advierte la congruencia de la presente con las diversas iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión por:

- *De la Senadora Sasil de León Villard, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de decreto que reforma el numeral 4 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos. Gaceta del día Martes 26 de noviembre de 2019 Gaceta: LXIV/2PPO-60/102364¹³*
- *Del Diputado Federal Miguel Acundo González, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de decreto que reforma el artículo 85 de*

¹³ Véase: Iniciativa de la Senadora Sasil de León Villard, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de decreto que reforma el numeral 4 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-11-26-1/assets/documentos/Inic_PES_Art-85_LGPP_261119.pdf

la Ley General de Partidos Políticos.
Gaceta del día Martes 05 de noviembre de 2019
No. Expediente: 2572-1PO2-19¹⁴”

Por otra parte, el día 08 de abril del año en curso, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron su iniciativa y la fundaron en los siguientes argumentos:

“Sin lugar a dudas, la candidatura independiente es una figura esencial dentro de un procedimiento democrático y que se estableció en nuestro sistema electoral derivado de un reconocimiento al derecho humano de ser votado.

Hay que reconocer que, quienes han luchado por establecer esta figura, trazaron un largo camino que, a la postre, finalmente lograron que fuese reconocida.

Para los partidos políticos, lejos de resultar una amenaza, nos debe de resultar un aliciente, toda vez que nos obliga a que realicemos un análisis al interior de nuestros partidos, para efecto de identificar posibles áreas de oportunidad que nos permitan reconfigurar nuestra actuación y que sigamos generando confianza en la ciudadanía.

Se trata pues, de una exigencia ciudadana que se constituyó en una opción más para que el ciudadano pueda acceder a los puestos de poder.

En Sonora, en el proceso electoral 2014-2015, por primera vez en la historia, se otorgó el registro como candidatos independientes a cuatro planillas de Ayuntamiento y dos fórmulas de diputados locales.

Para el proceso electoral 2017-2018, se tuvo la participación inédita de 6 fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputado local, así como de 13 planillas de ayuntamientos encabezadas por candidatos independientes. Es decir, se tuvo un incremento de más del 200% de participación de candidaturas independientes de un proceso electoral a otro.

La iniciativa que hoy se presenta, se realiza con la finalidad de ampliar las formas de participación de los partidos políticos y ciudadanos en las elecciones, y con ello brindar una mejor propuesta a la ciudadanía; para ello, se propone que los candidatos independientes tengan el derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, estableciendo que, seguirán las mismas reglas bajo las cuáles se rigen los partidos políticos, al momento de proponer la lista de regidores

¹⁴ Véase: Iniciativa del Diputado Federal Miguel Acundo González, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con proyecto de decreto que reforma el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos. Disponible en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/cuadros_comparativos/1PO2/2572-1PO2-19.pdf

por el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos correspondientes.

Para ello, es importante señalar que la presente reforma, consiste en modificar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los candidatos independientes participen en igualdad de condiciones y tengan derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos de diversos criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2016, así como en los recursos de reconsideración SUP-REC-564/2015 y acumulados, SUP-REC-562/2015 y acumulados, y SUP-REC-577/2015, en los que se expuso que las iniciativas presentadas en materia de candidaturas independientes giran en torno a la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, en tanto que se indicó que tenían por objeto:

- a) Movilizar agenda política ciudadana. Otorgar poder de negociación al electorado: si los partidos no incorporan sus exigencias, los ciudadanos pueden servir de competencia en las urnas.*
- b) Ampliar el abanico de actores que compiten en el "mercado" electoral, debilitando el monopolio de la representación política que hoy ejercen los partidos políticos.*
- c) Los ciudadanos se conviertan en opositores que pueden generar alternancia, en vez de ser únicamente voces testimoniales de oposición.*
- d) Disputar efectivamente el poder a quien tradicionalmente lo ha ejercido, como gobierno y como oposición.*
- e) Incentivar un desempeño de los partidos políticos más apegados a las exigencias ciudadanas, candidatos mejores y más competitivos.*
- f) Fortalecer a la ciudadanía con una nueva dimensión de participación política y reforzar el derecho fundamental de todos los ciudadanos mexicanos a ser votados.*
- g) Establecer una democracia verdaderamente representativa y funcional.*
- h) Que los partidos tengan un mayor y permanente contacto con la sociedad y la ciudadanía, para que abran sus puertas a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos.*
- i) Tener partidos mejor valorados y mejor apreciados por la sociedad, ello, en el marco de una democracia más sólida, fuerte y estable.*

Así mismo, se consideró que la prohibición de las candidaturas independientes reducía el derecho al voto de la ciudadanía que no se siente representada por los partidos políticos y que, por lo mismo, era necesario que participara como actor político cuando los partidos no representan sus intereses, su agenda o su ideología.

Con base en lo anterior, se concluyó que era factible sostener que una concepción válida de las candidaturas independientes era la de constituir una alternativa política respecto a los partidos, así como, que los candidatos independientes tienen derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad respecto de los candidatos postulados por partidos políticos.

Lo anterior porque la representación proporcional forma parte del sistema político-electoral mixto que consagra la Constitución Federal y, en consecuencia, a través del mismo se ejercen los derechos fundamentales a votar y a ser votado.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que en la fracción II del artículo 35 Constitucional, se prevé el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, el cual "supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello".

Por otra parte, indicó que en el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se reconoce este derecho, donde se añade que el voto debe ser "igual", y en el inciso c) del mismo numeral, se reconoce que todo ciudadano tiene el derecho a "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación.

En consecuencia, se considera que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir las finalidades de dicho régimen, contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

De todo lo anterior, señaló el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, se puede concluir válidamente que las candidaturas independientes y las candidaturas partidistas compiten en las mismas circunstancias en la contienda jornada electoral; que ambas forman parte de la oferta política que tiene el electorado para ejercer su derecho a votar, y que ambas formas de participación pueden alcanzar cierto grado de representatividad, por lo que no existe justificación alguna para que no se considere a las candidaturas independientes para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, y toda vez que se trata de un derecho ya reconocido por una autoridad jurisdiccional en la materia electoral, es que se propone reformar los artículos 38, 265 y 266 correspondientes a las prerrogativas y derechos de los candidatos independientes, y al procedimiento de asignación de regidores por el principio de

*representación proporcional, mediante el cual se establecen un conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que se deben de observar para la asignación de dichas regidurías, en relación a los candidatos independientes, en el sentido de que las planillas de **candidatos independientes** conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, reúnan los mismos requisitos de los candidatos postulados por los partidos políticos, con el objetivo de que participen en la contienda electoral con igualdad de condiciones, y así cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos.*

Es decir, se trata de dejar claramente establecido en nuestra normatividad electoral local, el derecho que tienen todos los candidatos independientes que se presenten a participar en las elecciones, a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, mediante reforma publicada el 13 de agosto de 2018, extendió el derecho de los candidatos independientes para no verse limitados en su postulación.

Actualmente, el artículo 26, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que de todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquél que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas.

*No obstante, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el párrafo vigésimo cuarto de su artículo 22, establece que los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, y que **no habrá límite en el número de candidatos independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral.***”

Derivado de lo anterior, es que se considera necesario, armonizar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para que su artículo 26 no se contraponga a la propia Constitución, sino por el contrario, que garantice y haga efectivo el mandato constitucional, y para lo cual, se considera modificar, específicamente la fracción II del referido artículo 26, para establecer precisamente que no habrá límite en el número de candidatos independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral.”

Asimismo, el día 09 de abril de 2020, los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, presentaron iniciativa de reforma legal que se sustenta en lo siguiente:

“La documentación electoral ha representado uno de los principales pilares para otorgar certeza y confianza de la ciudadanía en la protección del derecho al voto, razón por la cual su regulación, debe estar en constante perfeccionamiento.

En este sentido, el artículo 216 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que:

Artículo 216.

*1. Esta Ley y las **leyes electorales locales** determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:*

a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y

d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

En este sentido, se considera que el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, genera una falta de certeza con su redacción actual, ya que remite las reglas, lineamientos, criterios y formatos exclusivamente a lo que determina el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, consideramos de suma importancia que se establezcan medidas a cargo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la medida en que ello se permita derivado de la distribución de competencias, razón por la cual, se propone que la documentación deba elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción, y que ésta última se lleve a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente.

Con ello se establecen las bases legales para que el Consejo General de dicho Instituto local, pueda llevar a cabo la reglamentación correspondiente.

De igual forma, se establece el contenido mínimo para las boletas para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, mismos que deben contener la entidad, distrito electoral local y municipio; el cargo para el que se postula el candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos; el emblema a color de cada partido político, candidatura común o candidato independiente con color o combinación de colores distintivos de cada uno de ellos; el talón con folio progresivo, del cual serán desprendibles; el apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre del candidato o candidatos; ya sea en fórmula o planilla de candidatos en su caso; el establecimiento de un sólo recuadro para cada candidato, o en su caso fórmula o planilla

de candidatos, de cada partido político, coalición o candidatura común; fotografía del candidato o candidatos, sólo en el caso de la elección de Gobernador y Diputados propietarios de mayoría relativa; las firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto; el espacio para candidatos, fórmulas o planillas de candidatos no registradas así como para candidatos independientes; en el caso de las boletas para la elección de diputados la impresión de las listas de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos; y en el caso de las boletas para la elección de planillas de ayuntamientos llevarán impresas la planilla completa; el orden en el que aparecerán en la boleta, de acuerdo a la fecha de su registro; y en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, así como la prohibición para que puedan aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Lo anterior guarda relación con una armonización respecto del sistema de elecciones federales y derivado de los diversos criterios que se han establecido por el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, existen particularidades que aplican a esta entidad federativa, como lo es el caso de las candidaturas comunes que se encuentran reguladas en la Ley electoral local, lo cual se hace necesario regular sus características para otorgar certeza al momento de llevar a cabo la impresión de la documentación electoral.

Por otro lado, se considera de suma relevancia la incorporación de diversos aspectos en la boleta electoral, tal es el caso de la fotografía del candidato, con el fin de que la ciudadanía, al momento de emitir el sufragio, cuente con los elementos no solo del nombre y sobre nombre, sino también de la imagen que le permita identificar de manera plena al candidato o candidata por el que desee votar, lo cual es de suma relevancia en como un esfuerzo para potencializar el derecho humano a votar, como se explicará a continuación:

La inclusión de la fotografía de los candidatos a Gobernador y diputados propietarios en la boleta electoral, constituye un esfuerzo para potencializar y maximizar en mayor medida el derecho humano al voto activo de todos los ciudadanos, es decir, un voto informado en el marco del principio constitucional de máxima publicidad electoral, dotando de seguridad y beneficio a la sociedad, puesto el que el derecho al voto, tanto activo como pasivo, debe de protegerse de manera amplia y eficaz, en beneficio del titular del derecho humano político – electoral y todos los electores.

En virtud de lo anterior, en el contexto de la contienda electoral, la imagen de los candidatos viene a contribuir un derecho a la información del ciudadano, traduciéndose en posibilitar una identificación más rápida y precisa de las distintas alternativas políticas que contienden en la elección, puesto que, al momento de que el

ciudadano acuda a las urnas, se encontrará en mejores condiciones de ejercer su derecho humano al voto.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, bajo la clave SUP-JDC-896/2015, SUP-JDC-897/2015, SUP-JRC-534/2015, SUP-JRC-537/2015 y SUP-JRC538/2015 y acumulados, confirmando el modelo de boletas electorales aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el Proceso Electoral 2014-2015, en el que incluía la fotografía de los candidatos a Gubernatura y del candidato a diputado que encabece la fórmula de mayoría relativa, misma que señala:

“6.4 Contestación de agravios

A. Inclusión en las boletas electorales de la fotografía de los candidatos en las elecciones de Gobernador y diputados locales de mayoría relativa. Los agravios atinentes son infundados, pues contrariamente a lo que exponen los promoventes, **esta Sala Superior estima que la inclusión de la fotografía de los candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa en las boletas electorales que se utilizarán en el actual Proceso Electoral ordinario en el Estado de Querétaro es una medida tendente a potenciar o maximizar el derecho humano al voto previsto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución federal, al dotar al ciudadano de un elemento adicional y útil en la boleta electoral.**

7. Efectos de la sentencia Por las razones apuntadas, esta Sala Superior estima que procede: a) **Confirmar el modelo de boletas electorales aprobado por la autoridad responsable que incluirá la fotografía de los candidatos a Gobernador y del candidato a diputado que encabece la fórmula de mayoría relativa**

Además, aprobó dicho Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Tesis LI/2015, que señala:

BOLETA ELECTORAL. ES VÁLIDO INCLUIR LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, párrafo primero, fracción I, 41, párrafos primero y segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 30, párrafo 2, 98, párrafo 1, 104, numeral 1, incisos a) y g); 266 de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 116, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como del principio de máxima publicidad rector de la materia electoral, se concluye que es válido incluir en las boletas que se utilizarán en la Jornada Electoral las fotografías de quienes contienden en la elección, **pues constituye un elemento que contribuye a potenciar el derecho humano al voto activo, al favorecer la emisión de un sufragio más informado y libre, que no pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral.** Lo anterior, porque con ello se exterioriza de modo claro y exhaustivo la imagen y persona de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, lo cual posibilita su identificación de manera más rápida y precisa; máxime si se toma en consideración que los candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, carecen de emblemas arraigados en la ciudadanía que los identifiquen.

Además de lo anterior, las legislaciones en la materia de las entidades federativas de Querétaro y Puebla contemplan la inclusión de la fotografía de los candidatos a Gobernador y diputados propietarios en las boletas electorales, bajo el siguiente esquema:

a) Ley Electoral del estado de Querétaro:

“Artículo 168. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

...

VI. En el caso de candidatos a Gobernador y Diputados de mayoría relativa, **acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color;** y

Artículo 108. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Instituto Nacional con base en los lineamientos que emita al respecto y contendrán:

IV. Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro ante el Instituto y en el caso de candidatos independientes en el orden de su registro ante el órgano que corresponda; **en el caso de la elección de Gobernador y Diputados, la fotografía del candidato o de quien encabeza la fórmula de mayoría,** en una o tantas ocasiones como aparezcan los partidos coaligados o los que hayan postulado al mismo candidato en común, según sea el caso. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en el mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;”

b) *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:*

“Artículo 262704 La impresión de documentos y producción de materiales electorales se registrarán por lo dispuesto por este Código y las Leyes Generales aplicables observando invariablemente lo siguiente:

V.- Fotografía del candidato o candidatos, sólo en el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa y de Gobernador; “

Lo anterior, aunado al alto número de candidatos que se registran durante los procesos electorales que vive el estado de Sonora, en virtud de ser realizados de manera concurrente con la federación, obliga a los ciudadanos a que memoricen la relación del nombre con el partido político y sus propuestas; sin embargo, derivado del modelo de comunicación política antes referido, aunado a los nuevos canales de comunicación como los son las plataformas sobre internet, generan un conocimiento pleno, por parte de la ciudadanía, de la imagen física de los candidatos, y con ello una plena identificación de los mismos, razón por la que, con el fin de permitir a los ciudadanos sonorenses un ejercicio pleno de su derecho a votar, se considera de alta relevancia establecer la obligación de que la boleta electoral, adicionalmente contenga la fotografía de sus candidatos, para efecto de que permita a la ciudadanía la plena identificación de los mismos y emitan con mayor conocimiento y razón, el sufragio.”

Por otra parte, el diputado Gildardo Real Ramírez, el día 09 de abril del año en curso, presentó su iniciativa, misma que se sustenta en la siguiente parte expositiva:

“La presente iniciativa tiene por objeto el fortalecimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para ello se hace un análisis de su funcionamiento y especialmente la potestad del mismo de reglamentar su actuar y el pleno ejercicio de sus atribuciones como órgano autónomo, bajo las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Con el fin de lograr un incremento en la legitimación de la democracia se busca fortalecer a los distintos órganos que conforman el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, órganos colegiados electorales permanentes y especializados.

La autonomía que reviste el Instituto Estatal Electoral, así como los organismos públicos locales en el país, ha sido una aportación significativa a la ciencia política y al derecho electoral pues ha contribuido al proceso de democratización y consolidación democrática en nuestro Estado y nuestro País.

En este sentido se busca, entre otros aspectos que se analizarán más adelante, el fortalecimiento del órgano máximo de dirección denominado Consejo General pues en él, además de los consejeros y consejeras electorales, participan con voz los partidos políticos, mismos que tienen una responsabilidad en su actuar como entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De igual manera se refuerzan las actividades del resto de los órganos centrales de dicho Instituto Estatal Electoral con el fin de lograr una cooperación entre los mismos, con sus funciones claramente establecidas.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que establece y lo que determinen las leyes. Entre esas bases, se establece que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

No obstante, no establece la forma en que debe integrar su estructura y organización sino exclusivamente que debe sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dejando tal potestad a la ley electoral local.

En igual sentido, el Consejo General, en el ejercicio de la autonomía constitucional de la que goza, está facultado para expedir los diversos reglamentos para hacer posible el ejercicio de las tareas encomendadas por la Constitución y la Ley, razón por la cual se establecen obligaciones de expedir los mismos, así como la temporalidad con la que deben ser aprobados, de al menos noventa días previo al proceso electoral, con el fin de que se garantice el principio de certeza, de modo que todos los actores en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Con ello, tales atribuciones reglamentarias, tanto para el proceso electoral, como al interior del Instituto, incluyendo cuestiones de estructura, personal y presupuesto, corresponden al Consejo General como máximo órgano de dirección, pues tanto las y los consejeros electorales, como los partidos políticos, intervienen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la elaboración de los mismos, así como en su vigilancia.

Por otro lado, el artículo 104, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, razón por la cual, se considera que tal atribución debe recaer en el Consejo General con el fin de que ésta recaiga en servidores públicos; asimismo, el Consejo General dispondrá del apoyo de los funcionarios del Instituto y tendrán las atribuciones que en la propia iniciativa se especifican.

Por su parte se propone que las comisiones permanentes tengan claramente definidas sus atribuciones con el fin de dotar de certeza y legalidad su ejercicio, acotando que, derivado de las funciones que inciden de manera importante en el proceso electoral de las comisiones de Educación Cívica y Capacitación Electoral, así como la de Organización, se propone fusionarlas específicamente durante el tiempo que dure dicho proceso electoral. Ello con el fin de facilitar las acciones conjuntas y coordinadas que actualmente llevan las mismas.

De igual forma, se adicionan las comisiones de Administración, de Oficialía de Partes y Archivo Electoral, y de Participación Ciudadana, en virtud de que se consideran materias de alta relevancia en el desarrollo de los procesos democráticos, así como en la aplicación de transparencia y rendición de cuentas a que están obligados todos los entes públicos.

En materia de sesiones de cómputo, toda vez que en nuestro sistema normativo local, el cómputo de la elección al cargo de la gubernatura, se realiza por el Consejo General de manera ininterrumpida y en función de que la Ley ya establece la posibilidad de que el cómputo pueda realizarse a través de mesas de trabajo, con el fin de otorgar certeza a dicha sesión, se delimita el número de mesas que pueden establecerse para que, tanto los partidos políticos y candidatos independientes, así como el propio órgano electoral, puedan realizar las previsiones de implementación y vigilancia de dicha sesión.”

Finalmente, los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron, el día 09 de abril del 2020, iniciativa de Decreto para modificar la legislación electoral estatal, misma que se motiva en los siguientes argumentos:

“La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la democracia “como un ideal que suministra un medio para la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos”^[1], con la introducción de diversos sistemas democráticos alrededor del mundo, se volvió un tema fundamental pues su esencia radica en escuchar y proteger la voluntad del pueblo. Si bien es cierto que el término surgió como un ideal, se ha convertido en una práctica regulada por leyes y reglamentos que deben avanzar con la sociedad.

Las sociedades evolucionan y con ellas debe evolucionar de igual manera su sistema democrático como único sistema político legítimo regulado y protegido mediante el derecho electoral; En México se cuenta con un sistema electoral complejo, que esta poco preparado

para las complicadas elecciones que nos esperan en el proceso electoral 2020-2021 el cual será el más grande y su dificultad radicará principalmente en la concurrencia de comicios, según datos recabados por el Instituto Nacional Electoral, y Sonora no será la excepción, en nuestro Estado se celebrarán además de las elecciones de diputados federales, diputados locales, y ayuntamientos, la elección de Gobernador.

Para eso, el Estado de Sonora debe contar con un sistema electoral que proteja los derechos político electorales de los ciudadanos y principalmente que refleje de manera certera la voluntad de los electores sonorenses y para lograr tal cometido, es necesario reformar de manera imperativa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En la presente Iniciativa, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional abordamos temas como la segunda vuelta electoral para la elección de Gobernador, el voto obligatorio, la eliminación de los consejos municipales electorales, eliminación de la figura de candidaturas comunes, precisión sobre las acciones y omisiones que se consideran como violencia política electoral en razón de género, designación de regidores plurinominales, asignación de diputados de representación proporcional y distribución igualitaria de prerrogativas. Temáticas que creemos son de vital relevancia, por lo que, después de un análisis por parte de este Grupo Parlamentario, son abordados por esta Iniciativa en los siguientes términos:

Segunda Vuelta Electoral para Elección de Gobernador:

La democracia hace uso de diversas herramientas para traducir su esencia a la realidad de una sociedad, resaltando, tal vez como el más importante, el sistema electoral, el cual, es concebido como “...el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada elector en una boleta forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación”. [2]

En nuestro país tenemos un sistema electoral pluripartidista cuyas elecciones se desarrollan bajo el modelo de mayoría relativa, abriendo la posibilidad de que exista una ganadora o ganador de una elección que no cuente con el respaldo de la mayoría de los electores.

La reforma propuesta se genera en base a que en una elección en donde se presenten solo dos opciones ante el electorado el resultado será más justo y sano para la sociedad que en aquellas en donde al haber más opciones se corre el riesgo de un resultado donde existan evidentemente más decepcionados que entusiasmados con el resultado, además de posibles escenarios de ganadores en los extremos del espectro ideológico.

Por lo cual, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional proponemos el esquema de segunda vuelta electoral en elecciones de Gobernador, en la que los candidatos que obtengan el primer y segundo lugar en la primera votación, puedan participar en una segunda jornada electoral a modo de segunda vuelta, en la cual el

ciudadano elegirá entre dos opciones, asegurando que uno de los dos candidatos sea electo por mayoría absoluta, representando así a más de la mitad de los electores.

Voto Obligatorio

En nuestro país, el voto además de un derecho, es una obligación, que se encuentra tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, pero el hartazgo de la población hacia el entorno político se ve mayormente reflejado en la indiferencia que demuestra en el ejercicio de su derecho y en el cumplimiento de su obligación de votar el día de las jornadas electorales.

En las últimas elecciones, tenemos niveles de participación ciudadana menor al 60% de la población, lo cual nos lleva a gobiernos electos por la minoría de la población, por lo cual, este Grupo Parlamentario considera que es necesario establecer un método que motive al ciudadano a acudir a las urnas e involucrarse activamente en la vida política de su país.

Asignación de Regidores de Representación Proporcional

Actualmente, la designación de los regidores de representación proporcional, se realiza en base a la propuesta que realizan los presidentes de los partidos políticos que hayan obtenido el mínimo requerido en la Ley electoral para tener derecho a participar en la asignación, generando que dicha propuesta se realice sin respeto hacia el orden de la planilla registrada por el mismo partido político, generando cabildos sin paridad de género.

Nuestra propuesta consiste en que sea el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien designe a los regidores de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos que obtengan ese derecho respetando el orden establecido en las planillas que fueron previamente registradas por los mismos partidos, asegurando integrar los Ayuntamientos con paridad y alternancia de género.

Distribución Igualitaria de Prerrogativas

Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña electoral y a acceder a tiempos de radio y televisión durante el proceso electoral, previamente otorgados por el Instituto Estatal Electoral y por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente; derivado de un análisis de la distribución de estas prerrogativa, consideramos que la Ley Electoral Local debe de regular la distribución interna que realizan los partidos políticos de estas prerrogativas que le son otorgadas, asegurando que su distribución será de manera paritaria e igualitaria entre sus candidatos y candidatas, en cada uno de los tipos de elecciones en los que participen.

^[1]<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/democracy/index.html>

^[2]https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_electorales_y_de_partid.htm

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites que fueron establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Analizadas las iniciativas referidas en la parte expositiva del presente dictamen, esta dictaminadora resuelve proponer a la Asamblea, un proyecto de reforma electoral que busca fortalecer nuestro diseño institucional en la materia, tomando como base la experiencia vivida en el seno de los partidos políticos y el desempeño de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales durante los procesos 2014-2015 y 2017-2018 y, como siempre ha sido el caso de nuestra Entidad, ser punta de lanza a nivel nacional en algunos temas que fortalecerán la representación de las sonorenses.

El primer aspecto que incorpora este dictamen es el relativo a la reducción el tiempo de duración de la campaña a gobernador pasando de 90 a 60 días y la posibilidad jurídica de realizar la segunda vuelta electoral como un elemento primordial de legitimación de nuestras autoridades en el estado.

Por lo que respecta a la eliminación del impedimento que tienen los partidos políticos de nuevo registro para conformar coaliciones electorales o candidaturas comunes con otros partidos políticos en su primera elección, se trata de atender un reclamo y derecho humano establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de que todos los ciudadanos puedan acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de nuestro país, por lo que al eliminar este impedimento y, por ende, permitir que dichos institutos puedan conformar coaliciones, estaríamos generando un equilibrio y condiciones de igualdad, respecto de los demás partidos políticos, además de que le damos una mayor ponderación a la libertad de asociación y de autodeterminación de los partidos políticos, respetando siempre los derechos humanos.

No es óbice señalar que las coaliciones electorales emergen como figura de participación política en la cual, cada partido político aparece en la boleta electoral con su propio emblema y los votos no se distribuyen o transfieren sino que cuentan para cada uno de los partidos políticos ahí representados, conforme a lo establecido en la propia ley.

Ahora bien, por lo que hace a la reforma de las figuras de Candidaturas Independientes, esta Comisión considera factible la misma, en el sentido de que se trata de

una armonización a la Constitución Política de nuestra Entidad puesto que se elimina el candado que existía en la Ley, del límite de postulación para un mismo cargo bajo esta figura. La ley electoral local señalaba que solamente tendrán derecho a registrarse como candidato independiente, aquél que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas; no obstante, al establecerse en la Constitución local la posibilidad de que no existan límites en el número de candidatos independientes que puedan registrarse para cada uno de los cargos a elegir, lo pertinente es que en la ley electoral local se establezca de igual manera dicha posibilidad.

Por otro lado, respecto del derecho que se pretende otorgar a los candidatos independientes de participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el mismo sentido, esta Comisión considera que se trata de privilegiar los derechos que tienen dichos ciudadanos, al establecer en la normatividad electoral local, la posibilidad de que participen en igualdad de condiciones respecto de los candidatos postulados por partidos políticos y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

En el mismo sentido, se considera viable la propuesta relativa a la creación de la nueva figura denominada candidatura común a modo de respaldo electoral, que establece la posibilidad de que un candidato independiente pueda ser respaldado, en la vía electoral, por uno o más partidos políticos pues se presenta como una regulación que potencializa los derechos humanos de asociación y de ser votado buscando ampliar los derechos de los candidatos independientes a los cargos de mayor responsabilidad en nuestro Estado. Atendiendo a que se trata de una nueva figura que pudiese limitar la participación de quienes resultaron ganadores en la pasada elección como candidatos independientes y que en el proceso electoral aspiran a la figura de la elección consecutiva, esta nueva figura resultaría en un impedimento para competir pues se trata de una vía distinta a aquella en la que resultados triunfadores o fueron designados por la vía de la representación proporcional; en tal sentido, resulta pertinente que en los casos de planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputados, esta nueva figura aplique para los candidatos independientes que resulten ganadores en el proceso electoral 2020-2021.

En cuanto a la propuesta relativa, en primer término, al método de producción e impresión de la documentación y material electoral y, en segundo, a las características y elementos que deberá contener la boleta electoral, esta Comisión determina lo siguiente:

La documentación y material electoral debe de considerarse como uno de los principales pilares para otorgar certeza y confianza de la ciudadanía en la protección del derecho al voto, razón por la cual la propuesta en estudio, relativa a que los esquemas de producción e impresión de la documentación y material electoral se encuentren regulados dentro del marco normativo electoral local, con independencia de los criterios y lineamientos que pudiera emitir el Instituto Nacional Electoral, al respecto, esta Comisión considera procedente se aprueben tales propuestas puesto que deben considerarse necesarias para fortalecer las medidas de su elaboración, sobre todo en lo tocante a las materias primas, el proceso de reciclaje y los métodos de destrucción, ello porque dicha propuesta, tiene como objetivo la protección del medio ambiente como medida para evitar contaminación, entre otras.

Por otra parte, del estudio de la iniciativa planteada, en cuanto a la propuesta de establecer las características y elementos que deberá contener la boleta electoral, como la aparición de la entidad, distrito electoral y municipio, así como el cargo para el que se postulan los candidatos, los emblemas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, el folio, los recuadros para los candidatos a gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, las firmas del consejero presidente y el secretario ejecutivo, los espacios para candidatos no registrados, así como la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y las planillas completas para ayuntamientos, de igual forma, el orden en que aparecerán los partidos políticos en la boleta electoral, ya sea por sí solo o en caso de candidaturas comunes, nombres y apellidos del candidato, su sobrenombre o acrónimo, la fotografía de los candidatos a gobernador y diputados propietarios por el principio de mayoría relativa y la denominación de las coaliciones y candidaturas comunes, esta Comisión

considera que dicha propuesta es procedente porque el establecimiento de tales elementos, resulta una medida expresa encaminada a que, de manera clara y precisa, el electorado pueda identificar toda la información necesaria para entender adecuadamente los elementos que contiene la boleta electoral.

Ahora, en cuanto a la propuesta de que la boleta electoral contenga, además de los elementos antes referidos, la fotografía de los candidatos a gobernador y diputados propietarios por el principio de mayoría relativa, esta Comisión determina tal y como se desprende de la iniciativa en comento, como válida y procedente, puesto que incluir la fotografía de los candidatos antes mencionados constituye un elemento que contribuye a potencializar y maximizar el derecho humano al voto activo, debido a que se exterioriza de modo claro la imagen de la persona de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, lo cual posibilita su identificación de manera más rápida, máxime que si se toma en consideración que la fotografía viene a constituir un componente adicional y útil en la boleta electoral que permitirá a los electores emitir un voto más libre, ello porque tal propuesta, potencializa y maximiza, en mayor medida, un derecho humano reconocido por el Estado mexicano.

Por lo anterior, prever que uno de los elementos que deben incluir las boletas electorales de las elecciones de gobernador de la entidad y diputados propietarios locales por el principio de mayoría relativa, como lo es la fotografía de los candidatos antes mencionados, se entiende como una regulación que beneficia al ciudadano, que constituye una medida eficaz para hacer vigente el principio constitucional de máxima publicidad en materia electoral y que se convierte en un elemento de utilidad puesto que al momento de que el ciudadano acuda a las urnas se encontrará en mejores condiciones de ejercer su derecho humano al voto activo.

Por tales razones, esta Comisión determina correcta dicha propuesta, al tenor del establecimiento de reglas previas al proceso electoral, en el marco de la observancia del principio de certeza, el cual se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento

electoral, conozcan con la oportunidad adecuada las normas electorales que regirán dicho proceso, en virtud de que el efecto jurídico que conlleva la emisión del voto emitido por los ciudadanos, dentro del marco de la seguridad y transparencia, tiene como consecuencia grandes beneficios para la sociedad y los ciudadanos puesto que, tal y como lo ha determinado el Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, las normas relativas al derecho de voto, tanto activo como pasivo, deben ser interpretadas con un criterio de progresividad y maximización que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho político-electoral, en su caso y de todos o del mayor número de electores, cuando así proceda.

Todo lo anterior en el marco del derecho a ejercer el voto activo, el cual debe ser universal, libre, secreto y directo.

Respecto al fortalecimiento del diseño institucional de la autoridad administrativa, la pretensión es fortalecer las decisiones colegiadas en el ejercicio de sus funciones y a su órgano máximo de dirección, así como a sus esquemas de división de trabajo en el que participan sus integrantes. Esto se refleja en que su órgano colegiado asume una serie de atribuciones bajo la premisa de votaciones calificadas que obligarán al máximo consenso de sus integrantes, con la observancia de los partidos políticos y, en el caso de atribuciones de trascendencia en su organización interna o para el proceso electoral, se incorporan reglas de máxima transparencia en sus procesos de decisión, ligados a convocatoria pública y asignación de responsabilidades al perfil con mejor evaluación con el evidente propósito de especializar y profesionalizar la función electoral.

La participación de la ciudadanía en los procesos electorales no solo se limita a la emisión del voto o formar parte de las mesas directivas de casilla; existen órganos especializados que contribuyen con sus aportaciones, a generar certeza en los resultados que emite la autoridad electoral. Los comités ciudadanos que se han conformado para las elecciones de 2015 y 2018 para asesorar al Instituto respecto de la implementación y operación del PREP (Programa de Resultados Preliminares) o el Conteo Rápido

(COTECORA), han contribuido para validar los instrumentos mencionados que sin duda tienen margen de mejora. Los artículos 340 y 341 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral señalan que el COTAPREP se integrará por 3 a 5 personas que, en conjunto, cuenten con experiencia en estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones y ciencia política; por su parte, el artículo 362 del mismo reglamento señala que el COTECORA se integrará por 3 a 5 expertos en métodos estadísticos y diseño muestral. Desde la perspectiva de la iniciativa en estudio se desprende la propuesta de que dichos comités deban integrarse por personas con un alto perfil en cada una de las materias y que su proceso de selección sea por convocatoria pública, esto contribuirá a cumplir con los objetivos planteados para cada uno de los instrumentos mencionados.

La regla señalada en los párrafos precedentes se propone aplicar para los funcionarios de primer nivel en el Instituto, esto es, que deberán ocupar dichos cargos personas con probada capacidad y especialización en la materia electoral previo desahogo de diversas etapas que señala el Reglamento de Elecciones pero también situaciones particulares que encuentran su sustento en la necesidad de que formen parte del árbitro, profesionales debidamente capacitados y probados en las lides electorales. Esto de ninguna manera rompe con disposiciones previstas en el Reglamento de Elecciones pues seguirá siendo Consejo General, a propuesta del presidente del Instituto, quien resuelva en definitiva sobre el nombramiento pero para llegar a emitir el nombramiento o ratificación de un funcionario del Instituto de nivel directivo, deberá desahogarse un procedimiento de emisión de convocatoria pública en el que, a partir de criterios objetivos, los aspirantes serán evaluados y el que obtenga la mejor calificación, deberá ser quien designe el Consejo General como premio al mérito de quien resulte con mayor capacidad en el procedimiento de evaluación. Esta situación fue realizada en el Instituto Electoral de Coahuila y ha permitido fortalecer la función electoral y ha pasado correctamente el tamiz jurisdiccional.

Uno de los aspectos relevantes de la propuesta de modificación que sometemos a consideración de esta Asamblea, refiere la necesidad de fortalecer las atribuciones de las comisiones de trabajo en que se dividen las responsabilidades entre los

integrantes del Consejo General del Instituto. Hace algunos meses este Poder Legislativo creó la Comisión de Paridad e Igualdad de Género previendo atribuciones específicas a desempeñar; hoy es momento de darle carácter permanente a nuevas comisiones que sin duda mejorarán la correcta división del trabajo en el organismo público electoral de nuestro estado, particularmente en temas que han sido sensibles a la luz de los acontecimientos de los últimos meses en el Instituto. Por tal razón, se propone la creación de las comisiones de Oficialía de Partes y Archivo Electoral, la de Participación Ciudadana y la de Administración, en forma adicional a las previamente previstas en la legislación electoral de nuestra entidad. En ese sentido, se propone incorporar las atribuciones mínimas que cada comisión permanente deberá ejercer, delimitando su ámbito de actuación conforme a su denominación, previendo el auxilio directo de las direcciones ejecutivas que guardan relación con sus funciones y la participación con derecho a voz de los representantes de los partidos políticos, con las mismas excepciones previstas desde 2014. En este mismo punto, se prevé la creación de una comisión temporal de Registro de Candidatos con el objeto de desahogar esta etapa esencial del proceso electoral bajo una responsabilidad directa de los consejeros electorales.

El fortalecimiento de las atribuciones del órgano máximo de dirección del Instituto y sus comisiones, impacta en el catálogo de atribuciones del resto de los órganos del Instituto, situación que se ve reflejada en los artículos que a cada uno corresponde.

Otro de los aspectos fundamentales que se retoman de las iniciativas en estudio refiere la aprobación de toda la normatividad que regirá el proceso electoral con 90 días de anticipación al inicio del proceso electoral con el objeto de generar certeza de las reglas del juego para todos los involucrados, sean del ámbito de las autoridades administrativas y jurisdiccionales o de los partidos políticos y candidatos independientes. No hay mejor instrumento para fortalecer nuestra democracia que el definir con la debida anticipación las normas bajo las cuales se compite.

Por su parte, la autoridad jurisdiccional estatal asume nuevas atribuciones en materia de impartición de justicia para dirimir los conflictos electorales que llegaren a suscitarse en la autoridad administrativa electoral, de ahí la incorporación de un

nuevo juicio que busca darle celeridad a la resolución de las diferencias que pudiesen presentarse.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, fracciones XXVI y XXVII, 7, párrafo tercero, 26, párrafo segundo, fracción II, 32, segundo párrafo, 34, 35, 38, fracciones V y VII, 39, fracción VI, inciso d, 66, fracción III, 83, párrafo primero y fracciones V, VI, IX, X y XII, 99, párrafos segundo, cuarto y quinto, 99 BIS 2, párrafo quinto, 106, 115, 121, fracciones I, III, IV, XII, XII BIS, XVII, XXI, XLIX, LXIX y LXX, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 134, párrafos primero y tercero, 137, 140, párrafos primero, segundo y tercero, 143, fracción V, 147, 148, párrafo primero, 150, fracción VI, 152, fracciones I, II y III del párrafo primero, 153, fracción III, 154, fracción VI, 159, fracciones II y III y los párrafos cuarto y sexto, 168, 193, párrafo segundo, 196, 199, fracción IV, 224, fracción I, 228, segundo párrafo, 229, 242, fracción I, 244, párrafo primero, 245, fracción IV, 246, párrafos primero, segundo y tercero, 247, 265, párrafos cuarto, quinto y sexto y sus fracciones I y II, 266, 296, párrafos quinto y séptimo, 317, fracción VII, 322, fracciones III, IV y V, 324, párrafo primero, 330, 350, fracciones I, II, III y IV, 360, la denominación del Título Séptimo, el cual estará integrado por un capítulo único y los artículos 365 a 379, los artículos 365, 366 y 367; se derogan los artículos 61 y 129 y se adiciona una fracción XXXII Bis al artículo 4, el artículo 5 Bis, una fracción III Bis al artículo 6, un inciso b Bis) a la fracción III del artículo 30, una fracción VIII al artículo 38, una fracción II Bis al párrafo tercero y un cuarto párrafo al artículo 99 BIS, el artículo 99 Bis 3, las fracciones XXI BIS, LXXI a la LXXIX al artículo 121, el artículo 130 Ter, la fracción IV al artículo 159, un segundo párrafo al artículo 162, recorriéndose a tercer párrafo el que actualmente funge como segundo párrafo, un segundo párrafo al artículo 191, una fracción II Bis al párrafo primero del artículo 200, un cuarto párrafo al artículo 203, un cuarto párrafo al artículo 224, una fracción XI al artículo 245, la fracción I Bis y los párrafos segundo y tercero al artículo 273, la fracción X al artículo 281, y un párrafo tercero al artículo 352, los artículos 368 a 382 y un Título Octavo el cual estará integrado por un capítulo único y los artículos 380 a 382, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

I a la XXV.- ...

XXVI.- Representante de casilla: el representante del partido político estatal o nacional, coalición o candidatura común, designado para actuar ante las mesas directivas de casilla, o del candidato independiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

XXVII.- Representante general: el representante general del partido político estatal o nacional, coalición o candidatura común, designado para actuar el día de la jornada electoral, o del candidato independiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

XVIII a la XXXII.- ...

XXXII BIS.- Candidatura común a modo de respaldo electoral: la que realiza uno o más partidos políticos, para un mismo cargo de elección popular, con un ciudadano que haya obtenido su derecho a registrarse como candidato independiente, en términos de lo establecido en el artículo 26 de la presente Ley;

XXXIII y XXXIV.- ...

ARTÍCULO 5 BIS.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I.- Ocultar, proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político - electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

II.- Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidata o candidata a cargos de elección popular;

III.- Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida;

IV.- Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

V.- Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada, y

VI.- Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- ...

I a la III.- ...

III Bis.- En caso de haber obtenido su registro como candidato al cargo de gobernador o diputado propietario, aparecer en la boleta con su nombre completo, fotografía a color y/o apodo, sobrenombre o acrónimo.

IV a la VII.- ...

ARTÍCULO 7.- ...

...

El voto es universal, libre, secreto, directo, obligatorio, personal e intransferible.

...

...

ARTÍCULO 26.- ...

...

I.- ...

II.- No habrá límite en el número de candidatos independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral; y

III.- ...

...

...

ARTÍCULO 30.- ...

I y II.- ...

III.- ...

a) al b) ...

b Bis) Archivo electrónico con la fotografía del candidato a gobernador o diputado propietario para incorporarla en la boleta electoral;

c) al i) ...

...

ARTÍCULO 32.- ...

Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal, salvo que se encuentre en el supuesto del artículo 99 BIS 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- El Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

ARTÍCULO 35.- Los candidatos independientes que obtengan su registro para Gobernador, diputado y presidente municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, salvo que se encuentre en el supuesto del artículo 99 BIS 3 de esta Ley. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establece la presente Ley para la sustitución de candidatos.

ARTÍCULO 38.- ...

I a la V.- ...

VI.- Solicitar, a los organismos electorales, copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados;

VII.- Participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de los artículos 265 y 266 de la presente ley; y

VIII.- Las demás que les otorgue esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 39.- ...

I a la V.- ...

VI.- ...

a) al c) ..

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, salvo que se estuviera en el supuesto contenido en el artículo 99 BIS 3 de esta Ley;

e) al g) ...

VII a la XIV.- ...

ARTÍCULO 61.- Se deroga.

ARTÍCULO 66.- ...

I y II.- ...

III.- Votar, en forma gratuita, libre, secreta, personal y obligatoria en las elecciones, en la sección que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece la presente Ley;

IV a la VII.- ...

ARTÍCULO 83.- Los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas:

I a la IV.-...

V.- Cuando el representante propietario de un partido político, candidatura común o coalición, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones de los consejos distritales o municipales ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o coalición dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta, el secretario técnico requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político, a fin de conminar a asistir a su representante;

VI.- La acreditación de representantes ante el Instituto Estatal, los consejos distritales y municipales electorales deberán ser firmadas por el dirigente estatal del partido político, la o las personas facultadas para ello en el convenio de candidatura común, o el órgano de gobierno de la coalición. Con independencia de lo anterior, el representante ante el Instituto Estatal contará con la atribución para poder acreditar representantes de los consejos distritales y municipales. En ambos casos, la acreditación deberá estar acompañada por un escrito de aceptación del cargo y copia de la credencial para votar con fotografía vigente, acreditación que deberá ser debidamente firmada;

VII y VIII.- ...

IX.- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes acreditarán a sus representantes de casilla y representantes generales, en los términos que para tal efecto establezca la Ley General;

X.- Cuando el representante propietario de un partido político, coalición o candidatura común y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones del Instituto Estatal, el representante dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate;

XI.- ...

XII.- Todos los representantes de los partidos políticos, coalición o candidatura común, acreditarán su designación con la constancia que les expida el organismo electoral respectivo.

ARTÍCULO 99.- ...

Para fines electorales, los partidos políticos, incluyendo los de nuevo registro, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

...

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.

Con independencia del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema y con la denominación de la coalición en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

...

...

...

ARTÍCULO 99 BIS.- ...

...

...

I y II.- ...

II Bis.- Denominación de la candidatura común.

III a la VI.- ...

Los partidos de nueva creación tendrán derecho a postular candidaturas comunes para los cargos señalados en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 99 BIS 2.- ...

...
...
...

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos, la denominación común y el color o colores con los que participa.

Artículo 99 BIS 3.- Los partidos políticos, bajo el esquema de candidatura común a modo de respaldo electoral podrán manifestar, ante el Instituto Estatal, su intención de respaldar a un candidato independiente a los cargos de gobernador, diputados de mayoría relativa o ayuntamientos, conforme a las siguientes reglas:

I.- Los partidos políticos podrán suscribir convenio de candidatura común con el aspirante a candidato independiente que haya obtenido la declaratoria a que hace referencia el artículo 26 de la presente Ley.

II.- Los aspirantes a candidatos independientes que suscriban convenios de candidatura común a modo de respaldo electoral, deberán llevar a cabo el proceso de registro de candidato común y el establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

III.- El convenio de candidatura común, a modo de respaldo electoral, deberá contener:

a).- Nombre de los partidos y del candidato independiente que la conforman;

b).- Emblema común y el color o colores con que se participa para que aparezca en la boleta en un mismo espacio, lo anterior, con independencia del cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la presente Ley;

c).- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato independiente;

d).- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común, así como la aprobación del aspirante a candidato independiente;

e).- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

f).- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.

IV.- Al convenio de candidatura común a modo de respaldo electoral deberán anexarle los siguientes documentos:

a).- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

b).- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común.

c).- El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal con la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, en el que se acredite que el aspirante suscribiente cumplió con todos los requisitos.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios para la elección en la que hayan respaldado a un candidato independiente.

El candidato independiente, en caso de ser electo, no tendrá ninguna obligación futura con el partido político que lo haya respaldado.

ARTÍCULO 106.- El Instituto Estatal cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública para actos de naturaleza electoral, a través del órgano que para tal efecto designe el Consejo General, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

En el ejercicio de la oficialía electoral, el Consejo General dispondrá del apoyo de funcionarios del Instituto Estatal, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 115.- El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes**, así como **de** candidatos independientes, en su caso, y el secretario ejecutivo.

Cada partido político con registro o acreditación en el estado y las coaliciones, **candidaturas comunes** o candidatos independientes a Gobernador, acreditados ante el Instituto, designarán a un representante propietario y un suplente con voz pero sin voto. Podrán sustituirlos en todo tiempo, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente del Consejo General.

ARTÍCULO 121.- ...

I.- Aprobar, por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral, los reglamentos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;

II.- ...

III.- Designar, a propuesta de cualquier consejero, en caso de ausencia del secretario, de entre los titulares de alguna Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica, a la persona que fungirá como secretario del Consejo General en la sesión respectiva;

IV.- Designar, previa convocatoria pública y con por lo menos cinco votos, a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes, consejeros y secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento;

Asimismo, nombrar y remover al personal de los consejos distritales y municipales y al personal eventual, a propuesta de cualquier consejero y con el voto de por lo menos cinco de los integrantes del Consejo General;

V a la XI.- ...

XII.- Expedir el reglamento de sesiones del Instituto Estatal y de los consejos electorales por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral;

XII BIS.- Aprobar el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional, esta Ley y demás aplicables;

XIII a la XVI.- ...

XVII.- Conocer los informes que, anualmente, la Junta General Ejecutiva rinda al Instituto Estatal, así como los que, en su caso, deba rendir el Órgano Interno de Control;

XVIII a la XX.- ...

XXI.- Nombrar y remover, por al menos cinco votos, al Secretario Ejecutivo y titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas; para tal efecto, así como para los casos de probable ratificación, el Consejo General emitirá, por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral, un reglamento en el que regule la emisión previa de una convocatoria pública con la finalidad de que la propuesta de nombramiento que formule el consejero presidente recaiga sobre la persona que garantice imparcialidad y profesionalismo y obtenga la mejor calificación en los exámenes de conocimientos, entrevista y valoración curricular que, al menos, deberá contener dicha convocatoria; además, los titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas deberán contar y acreditar, al menos, 3 años de experiencia en materia electoral;

XXI BIS.- Nombrar y remover al personal del Instituto, a propuesta de cualquiera de los consejeros electorales. En el caso del personal adscrito a las consejerías, serán nombrados a propuesta de cada consejero.

El personal del Instituto que se encuentre en funciones al inicio de cada proceso electoral, no podrá ser removido durante el mismo, salvo por quebranto a los principios rectores en materia electoral que deberá ser calificada por el Tribunal Estatal o por renuncia voluntaria.

XXII a la XLVIII.- ...

XLIX.- Llevar a cabo el cómputo de la elección de Gobernador, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva. De ser el caso emitirá la convocatoria para una segunda jornada electoral a modo de segunda vuelta.

L a la LXVIII.- ...

LXIX.- Expedir el reglamento de notificaciones del Instituto Estatal, por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral;

LXX.- Aprobar las políticas del ejercicio presupuestal, así como las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria;

LXXI.- Aprobar las transferencias de partidas presupuestales;

LXXII.- Aprobar los lineamientos relativos a las convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios, en los términos por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones correspondientes y una vez que sean aprobadas, dar seguimiento al cumplimiento de las mismas;

LXXIII.- Aprobar el establecimiento de oficinas de los consejos distritales y municipales de acuerdo con los estudios que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y la disponibilidad presupuestal;

LXXIV.- Aprobar el calendario electoral y plan integral;

LXXV.- Aprobar la estructura orgánica del Instituto;

LXXVI.- Aprobar los manuales de organización y de procedimientos;

LXXVII.- Nombrar a los integrantes de los comités técnicos que asesoran al Instituto Estatal en relación al Programa de Resultados Electorales Preliminares y del Conteo Rápido, previa emisión de convocatoria pública con la finalidad de que dichos nombramientos recaigan sobre personas que garanticen imparcialidad y profesionalismo y obtengan las mejores calificaciones en la entrevista y valoración curricular que, al menos, deberá contener dicha convocatoria;

LXXVIII.- Aprobar, a propuesta de cualquier consejero, la creación de nuevas direcciones ejecutivas o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Estatal; y

LXXIX.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 122.- Corresponden a la Presidencia del Consejo General, las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Instituto Estatal, así como ejercer las más amplias facultades de administración y pleitos y cobranzas. De igual forma, otorgar poderes generales y especiales sin que éstos puedan delegarse a su vez;

II.- Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal;

III.- Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;

IV.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo General y de la Junta;

V.- Vigilar y, en su caso, ejecutar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;

VI.- Remitir al titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto del Instituto Estatal aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;

VII.- Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio y distrito, una vez concluido el proceso electoral;

VIII.- Acordar, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva, las peticiones presentadas por escrito de los ciudadanos, partidos políticos, representantes, precandidatos y candidatos, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal;

IX.- Turnar a las comisiones, los asuntos que les correspondan; asimismo, recibir del titular del Órgano de Interno de Control, los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo General;

X.- Firmar, junto con el secretario y consejeros, las actas, acuerdos o resoluciones del Consejo General;

XI.- Acreditar representantes de los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y de candidatos independientes ante el Instituto Estatal y los consejos distritales y municipales, según corresponda; y

XII.- Las demás que le confiera la presente Ley y la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 123.- Corresponde al secretario del Consejo General:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros presentes;

II.- Informar, al Consejo General, de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Estatal y el Tribunal Federal;

III.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidatos independientes;

IV.- Firmar, junto con el presidente y los consejeros del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Instituto Estatal;

V.- Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; y

VI.- Informar mensualmente de sus actividades a cada uno de los integrantes del Consejo General.

ARTÍCULO 124.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el secretario ejecutivo y con los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Fiscalización, Asuntos Jurídicos, Educación Cívica y Capacitación Electoral, Organización y Logística Electoral, los titulares de las unidades técnicas de Fomento y Participación Ciudadana y Vinculación con el Instituto Nacional, así como de los demás titulares de los órganos ejecutivos y técnicos a nivel de dirección que existan dentro del Instituto.

ARTÍCULO 125.- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez cada dos meses, ejerciendo las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Consejo General, las políticas y los programas generales del Instituto Estatal;

II.- Proponer al Consejo General el anteproyecto de presupuesto de egresos;

III.- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas;

IV.- Recibir informes respecto del cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto Estatal;

V.- Verificar que los consejos distritales y municipales sesionen y funcionen, en los términos previstos por la presente Ley;

VI.- Presentar a consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de cualquier partido político, en los términos de la Ley General;

VII.- Presentar a consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política, en términos de la Ley General;

VIII.- Recibir informes del Órgano Interno de Control respecto de la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal;

IX.- Cumplir, en el ámbito de sus atribuciones, con las políticas del ejercicio presupuestal, así como las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria que determine el Consejo General;

X.- Recibir los informes de seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto que le sea presentado por la Dirección Ejecutiva de Administración trimestralmente;

XI.- Recibir de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Estatal, los informes respecto de las transferencias presupuestales que apruebe el Consejo General;

XII.- Difundir a las diversas áreas del Instituto, los lineamientos relativos a las convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios que apruebe el Consejo General;

XIII.- Dar seguimiento y cumplimiento de las políticas del ejercicio presupuestal;

XIV.- Recibir los informes respecto del programa de trabajo que le presente la Dirección Ejecutiva de Administración;

XV.- Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Administración;

XVI.- Recibir de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, el informe respecto del establecimiento de oficinas de los consejos distritales y municipales;

XVII.- Ejecutar las obligaciones de la Junta General que se establezcan en el calendario electoral integral;

XVIII.- Informar, cada dos meses, a la Comisión de Administración, respecto del estado que guarda la ocupación de plazas dentro de la estructura orgánica del Instituto, en los términos que establezca el Consejo General; y

XIX.- Las demás que le encomiende la presente Ley.

ARTÍCULO 126.- Al frente de cada uno de los integrantes de la Junta General, estará el director ejecutivo o titular de las unidades técnicas que se mencionan en el artículo 124, mismos que serán nombrados por el Consejo General en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 127.- El secretario ejecutivo dará fe de los acuerdos que se tomen en la Junta General y conducirá sus sesiones.

ARTÍCULO 128.- Son atribuciones del secretario ejecutivo:

- I.- Actuar como secretario del Consejo General del Instituto Estatal con voz pero sin voto;
- II.- Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva con voz pero sin voto; y
- III.- Expedir las certificaciones que en el ámbito de sus atribuciones se requieran.

ARTÍCULO 129.- Se deroga.

ARTÍCULO 130.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Administración, Denuncias, Educación Cívica y Capacitación Electoral, de Oficialía de Partes y Archivo Electoral, Organización y Logística Electoral, de Participación Ciudadana, de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, de Vinculación con el Instituto Nacional, así como de Paridad e Igualdad de Género, funcionarán permanentemente, sesionarán mínimamente cada dos meses y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes, a propuesta de cualquiera de los consejeros. Los consejeros electorales podrán participar e integrar, de manera equitativa, las comisiones antes mencionadas, con independencia de las comisiones temporales, por un periodo de tres años. La presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. El consejero presidente del Instituto no podrá integrar las comisiones permanentes y temporales o especiales.

Para cada proceso electoral se fusionarán las comisiones de Educación Cívica y Capacitación Electoral y de Organización y Logística Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. De igual manera se creará e integrará la comisión de Registro de Candidatos, la cual será la encargada de revisar, requerir y dictaminar los registros que presenten los partidos políticos o candidatos independientes.

El Consejo General designará, dentro de los cinco días siguientes a la nueva integración de consejeros, del año previo al de la elección, a las comisiones permanentes, sus integrantes y el consejero electoral que la presidirá.

Todas las comisiones se integrarán con tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, candidaturas comunes y coalición, salvo en las comisiones de denuncias y del seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. En todo caso, los titulares de las direcciones ejecutivas de

educación cívica y capacitación, así como de organización y logística electoral, asistirán con derecho a voz a las sesiones de las comisiones respectivas.

Las comisiones permanentes y temporales contarán con un secretario técnico que será designado por el Presidente de la Comisión, de entre el personal del Instituto Estatal sin que por ello reciba remuneración extraordinaria.

Las comisiones permanentes y especiales serán dictaminadoras respecto de los asuntos que el Consejo General les encomiende.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Estatal, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias que estime conveniente.

ARTÍCULO 130 TER.- Las comisiones permanentes tendrán las siguientes atribuciones y sus áreas adscritas:

I.- Comisión de administración:

- a) Formular los instrumentos de planeación de los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos del Instituto Estatal, cuidando, en todo momento, la correcta administración del ejercicio del presupuesto de egresos correspondiente;
- b) Proponer al Consejo General, las políticas, normas y procedimientos para la administración de recursos financieros, humanos, materiales y técnicos del Instituto Estatal, así como las políticas y normas generales para la elaboración, ejercicio y control del presupuesto de egresos del Instituto Estatal;
- c) Supervisar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos o sus modificaciones para su presentación a la Junta General Ejecutiva y, posteriormente, al Consejo General;
- d) Supervisar la elaboración del anteproyecto de reajuste presupuestal para su presentación al Consejo General;
- e) Vigilar la correcta aplicación de los criterios a que se sujetarán los contratos y convenios que celebre con terceros ya sea en materia de arrendamiento, personal, relacionados con los bienes muebles e inmuebles y otros servicios, conforme a la normatividad aprobada por Consejo General en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- f) Aprobar y dar seguimiento al programa de trabajo que le presente respecto a dicha área, el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración;
- g) Dar seguimiento puntual al ejercicio del presupuesto y aprobar el informe mensual, por partida y por área, que la Dirección Ejecutiva de Administración debe presentar a los integrantes de Consejo General;

- h) Proponer a Consejo General, los lineamientos aplicables para la aprobación de transferencias presupuestales;
- i) Proponer a Consejo General, el proyecto de lineamientos para la realización de licitaciones públicas como regla general y, como excepción, la realización de licitaciones por invitación a cuando menos tres personas y, en su caso, adjudicación directa para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y demás disposiciones correspondientes;
- j) Dar seguimiento puntual a las licitaciones públicas, licitaciones por invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa que determine el Comité de Adquisiciones del Instituto Estatal de conformidad con la normatividad que apruebe el Consejo General;
- k) Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas del ejercicio presupuestal que apruebe Consejo General con el fin de informar, en su caso, del incumplimiento a la instancia que legalmente corresponda;
- l) Aprobar, previa propuesta del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, la dispersión de recursos recibidos por vía de transferencia de parte del ejecutivo estatal, definiendo las prioridades de gasto en forma previa al ejercicio del mismo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, priorizando los capítulos de servicios personales, las prerrogativas de partidos políticos y el cumplimiento de las obligaciones contenidas y calendarizadas en el Programa Operativo Anual;
- m) Someter a Consejo General, la propuesta de asignación de recursos para actividades o proyectos que no se encuentren contemplados expresamente en el Programa Operativo Anual;
- n) Aprobar el anteproyecto de acuerdo de transferencias presupuestales que será sometido a consideración del Consejo General;
- ñ) Supervisar la elaboración de los informes trimestrales y la cuenta pública que el Instituto Estatal debe presentar al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y someterlo a aprobación del Consejo General para su posterior envío;
- o) Dar seguimiento a las auditorías y al resultado de las mismas que realicen los entes fiscalizadores estatal y nacional, así como el despacho que audita los estados financieros del Instituto Estatal;
- p) Conocer, en sesión pública, del contenido del Informe Individual de Resultados que emita el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y dar puntual seguimiento al procedimiento de solventación o fincamiento de responsabilidades que legalmente procedan;
- q) Aprobar los anteproyectos de manuales de organización y de procedimientos del Instituto Estatal y someterlos a consideración del Consejo General; y

r) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrita la Dirección Ejecutiva de Administración.

II.- Comisión permanente de Denuncias:

a) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales y preparar el proyecto correspondiente;

b) Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la presente Ley;

c) Resolver sobre la adopción de medidas cautelares.

d) Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de resolución en los que proponga el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia cuando se actualicen las causas previstas en la presente Ley, o bien la procedencia o improcedencia de la denuncia, y las sanciones que correspondan, según sea el caso;

e) Remitir al Instituto Nacional las denuncias o copia certificada de las mismas cuando los hechos denunciados estén relacionados con propaganda política o electoral en radio o televisión;

f) Vigilar que se cumplan las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en materia de denuncias; y

g) Las demás que le confiere la presente Ley, el reglamento de los regímenes sancionadores, el Consejo General, y otras disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en materia de denuncias.

III.- Comisión permanente de Educación Cívica y Capacitación Electoral:

a) Proponer al Consejo el material didáctico y los instructivos electorales, así como los programas de promoción del voto y de capacitación;

b) Supervisar y vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;

c) Elaborar y rendir al Consejo General, los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su aprobación;

- d) Mantener una comunicación permanente con el sector educativo y académico, así como en áreas de capacitación de organismos afines, con el objeto de promover la cultura cívica y democrática;
- e) Formular propuestas sobre los asuntos de capacitación electoral al Consejo General para asegurar el cumplimiento de objetivos y metas establecidas;
- f) Proponer al Consejo General, la suscripción de convenios de coordinación con instituciones públicas, educativas y de la sociedad civil, en materia de promoción de la cultura cívica y democrática;
- g) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General, que se refieran a asuntos de su competencia;
- h) Coordinar la Estrategia Nacional de Cultura Cívica de conformidad con lo que determine el Instituto Nacional;
- i) Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación; y
- j) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta Comisión tendrá adscrita la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.

IV.- Comisión permanente de Oficialía de Partes y Archivo Electoral:

- a) Coordinar los trabajos del archivo electoral y de la oficialía de partes;
- b) Llevar el libro de registros del Instituto;
- c) Vigilar la recepción y sistematización de la documentación y correspondencia dirigida al Instituto;
- d) Vigilar la guarda, sistematización y custodia de la documentación que integra el archivo electoral;
- e) Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la oficialía de partes y el archivo electoral; y
- f) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta Comisión tendrá adscrita la oficialía de partes y el archivo electoral;

V.- Comisión permanente de Organización y Logística Electoral:

- a) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de los consejos electorales;
- b) Coadyuvar con los consejos distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador;
- c) Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los consejos distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que el Consejo General realice el escrutinio y cómputo estatal de dicha elección;
- d) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, que se sujetarán a la convocatoria respectiva;
- e) Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;
- f) Proponer al Consejo General para su aprobación, las bases de la convocatoria para la designación de los consejeros distritales y los consejeros municipales;
- g) Proponer al Consejo General, para su aprobación, la integración de los consejos distritales y los consejos municipales;
- h) Dar seguimiento a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a la correcta integración y funcionamiento de los consejos distritales y municipales para que cumplan eficazmente con las disposiciones de la Ley;
- i) Generar e impulsar estrategias y propuestas que contribuyan a mejorar los procedimientos logísticos de organización electoral;
- j) Proponer al Consejo General, el diseño de documentación, modelo de las boletas electorales y formas para las actas del proceso electoral, así como el material electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional y dar seguimiento a los procesos de producción de los mismos;
- k) Promover la actualización permanente de los sistemas de información electoral;
- l) Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral; y
- m) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrita la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.

VI.- Comisión permanente de Participación Ciudadana:

- a) Dar seguimiento y evaluar las estrategias, programas y acciones que en materia de fomento y participación ciudadana que apruebe el Consejo General;
- b) Proponer al Consejo General, los proyectos de programas en materia de fomento y participación ciudadana;
- c) Proponer al Consejo General el proyecto de acuerdo de procedencia o desechamiento de las solicitudes de plebiscito y referéndum que se presenten ante el Instituto, así como el proyecto de convocatoria que, en su caso, deba emitirse;
- d) Vigilar que se lleve a cabo el resguardo de los expedientes relativos a los procesos de plebiscito y referéndum que se tramiten ante el Instituto;
- e) Realizar las acciones conducentes a la organización, integración y funcionamiento de las mesas de participación ciudadana que para cada proceso de plebiscito o referéndum se solicite y proceda constituirse, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;
- f) Impulsar propuestas y apoyar en la formulación de los lineamientos para la capacitación de los integrantes de las mesas de participación ciudadana e implementar los cursos de capacitación a éstos últimos, con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;
- g) Apoyar y dar seguimiento a la elaboración de los estudios correspondientes al número y ubicación de las mesas de participación ciudadana que tendrán a su cargo la recepción de los votos durante la jornada de consulta de plebiscito y referéndum que se realice, su cómputo y la remisión de las actas respectivas;
- h) Dar seguimiento a las acciones conducentes para el diseño, elaboración, impresión y distribución de las boletas y demás documentación que resulte necesaria para la organización y desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;
- i) Vigilar que se lleven a cabo las actividades de difusión sobre los temas y los argumentos en relación a los mismos que fueren objeto de los procesos de plebiscito y referéndum que realiza el Instituto;
- j) Dar seguimiento a la formulación del anteproyecto de acuerdo de validación de los resultados de los procesos de plebiscito y referéndum que se lleven a cabo para someterlos a consideración del Consejo General;
- k) Proponer e impulsar las estrategias que contribuyan a mejorar los procedimientos de organización de los procesos de participación ciudadana que le competen al Instituto;
- l) Vigilar que se lleve a cabo la actualización permanente de los sistemas de información y estadísticas en materia de fomento y participación ciudadana;

- m) Dar seguimiento a la elaboración del calendario de actividades y eventos que sean de su competencia;
- n) Dar seguimiento a las consultas que planteen sobre los instrumentos de participación ciudadana que competen al Instituto;
- ñ) Proponer al Consejo General, los programas de difusión para niños y jóvenes del sistema educativo, con el fin de dar a conocer la importancia de participar en las decisiones fundamentales de la sociedad;
- o) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General y de las comisiones en materia de fomento y participación ciudadana;
- p) Promover vínculos y canales de comunicación con instituciones públicas y privadas, así como, organizaciones de la sociedad civil con el objeto de suscribir convenios de colaboración entre éstas y el Instituto para la promoción y desarrollo de los principios en materia de fomento y participación ciudadana;
- q) Dar seguimiento al desarrollo y elaboración del programa de difusión y promoción permanente de una cultura de participación ciudadana para las instituciones de los sectores público, privado y social, para dar a conocer la importancia de participar en las decisiones trascendentales para la sociedad;
- r) Ser órgano de asesoría y consulta en materia de participación ciudadana;
- s) Vigilar que se lleve a cabo en el sector educativo del Estado el fomento de la participación de los estudiantes en las decisiones públicas, a través de urnas electrónicas;
- t) Proponer y dar seguimiento a programas para la educación superior, a través de pláticas y talleres con los alumnos para promover multiplicadores de la Ley de Participación Ciudadana, así como implementar servicio social, prácticas profesionales, puntos culturales y para proponer temas de investigación para tesis de licenciatura y maestría;
- u) Proponer al Consejo General, programas de difusión y promoción permanente para las instituciones a través de pláticas y talleres sobre la Ley de Participación Ciudadana a los directivos e integrantes de las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y organizaciones de productores;
- v) Fomentar la firma de convenios de colaboración entre el Instituto con cada uno de los Ayuntamientos para brindar asesoría mediante conferencias virtuales o presenciales a través de un enlace nombrado por la autoridad municipal, con el objetivo de promover la Ley de Participación Ciudadana y concretar los instrumentos de la competencia Municipal;

- w) Vigilar que se lleve a cabo la capacitación, educación y asesoría, dentro del ámbito de su competencia, para promover la participación ciudadana, así como promover el contenido de materiales para la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana;
- x) Dar seguimiento al diseño de las convocatorias, estudio, procedimientos y estrategias relativas al desarrollo y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana;
- y) Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana; y
- z) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrita la Unidad Técnica de Fomento y Participación Ciudadana.

VII.- Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional:

- a) Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional y conforme a las disposiciones de la Constitución, la Ley General, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;
- b) Organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él;
- c) Proponer al Consejo General, en términos del Estatuto, la participación de instituciones de educación superior y de profesionales, en la ejecución de los programas de ingreso, formación, desarrollo y actualización profesional;
- d) Promover la coordinación de actividades y, en su caso, la celebración de convenios de cooperación técnica con instituciones, con la finalidad de apoyar los programas institucionales;
- e) Coordinar la elaboración de estudios relacionados con la integración, operación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- f) Integrar y actualizar el catálogo de cargos y de puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- g) Someter a consideración del Consejo General, la modificación de la estructura organizacional del Servicio en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;
- h) Someter a consideración del Consejo General, a los integrantes y al titular del órgano de enlace con el servicio profesional electoral nacional;

- i) Proponer al Consejo General, los incentivos y promociones que habrán de otorgarse al personal perteneciente al Servicio;
- j) Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones del órgano de enlace con el Servicio profesional electoral nacional; y
- k) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrito al órgano de enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional;

VIII.- Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional:

- a) Proponer al Consejo General, las bases para la coordinación entre el Instituto y el Instituto Nacional para el desarrollo de la función electoral local;
- b) Dar seguimiento al ejercicio de las funciones que, en su caso, delegue el Instituto Nacional al Instituto;
- c) Coordinar, con la participación de las comisiones respectivas, las acciones que realicen las distintas áreas del Instituto en cumplimiento de los convenios celebrados con el Instituto Nacional o de las funciones que éste último delegue al Instituto;
- d) Informar periódicamente al Consejo General respecto del ejercicio de las facultades delegadas por el Instituto Nacional;
- e) Vigilar que las funciones electorales que se realicen en coordinación con el Instituto Nacional o por delegación de éste se lleven a cabo en los términos de las disposiciones jurídicas, de los convenios celebrados y de los lineamientos o criterios generales emitidos por el Instituto Nacional o el Instituto, que resulten aplicables;
- f) Promover, en coordinación con los demás órganos centrales del Instituto, el desarrollo de las capacidades profesionales, técnicas y materiales, así como de la normatividad interna que se requiera, para posibilitar la delegación de las facultades que tiene el Instituto Nacional en materia electoral local;
- g) Proponer al Consejo General, cuando se actualicen los supuestos y condiciones previstas en la Ley General, que solicite al Instituto Nacional la asunción, total o parcial, o la atracción de las atribuciones que corresponden al Instituto;
- h) Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Unidad técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;
- i) Aprobar el plan integral de coordinación con el Instituto Nacional para el proceso electoral de la entidad, conforme la normatividad aplicable, y proponer para su aprobación al Consejo General;

- j) Aprobar el marco normativo necesario del Instituto para facilitar el ejercicio de las facultades que en su caso delegue el Instituto Nacional, y proponer para su aprobación al Consejo General;
- k) Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la Unidad Técnica de vinculación con el Instituto Nacional Electoral; y
- l) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y otras disposiciones aplicables.

Esta Comisión tendrá adscrita la unidad técnica de vinculación con el Instituto Nacional Electoral

IX.- Comisión permanente de Paridad e Igualdad de Género:

- a) Integrar sistemáticamente la perspectiva de género en el quehacer institucional;
- b) Aprobar los programas encaminados a la promoción y difusión de los derechos cívicos y políticos de las mujeres, y actividades para sensibilizar a la población, a los partidos políticos y organizaciones sociales respecto a la igualdad de género;
- c) Elaborar e implementar el programa de trabajo que establezca las acciones de protección, promoción y difusión de los derechos político-electorales con perspectiva de género, enfoque interseccional e intercultural;
- d) Promover acuerdos con autoridades electorales, organismos e instituciones nacionales y estatales, para conocer y compartir buenas prácticas en materia de participación política de las mujeres;
- e) Difundir de manera coordinada los mecanismos estatales para la atención de casos de violencia política contra las mujeres por razones de género en el estado de Sonora, e implementar acciones que contribuyan a su erradicación;
- f) Vigilar que se cumplan las políticas, programas y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género; y
- g) Las demás que le confiera la presente Ley, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Esta comisión tendrá adscrita la Dirección Ejecutiva de Paridad e igualdad de Género.

ARTÍCULO 131.- Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Estatal contará, cuando menos, con las siguientes direcciones ejecutivas:

- I.- Dirección Ejecutiva de Administración;

II.- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

III.- Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;

IV.- Dirección Ejecutiva de Fiscalización;

V.- Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral; y

VI.- Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género; misma que, en coordinación con la Dirección ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación desarrollará por lo menos las siguientes funciones:

A) Realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política por razón de género; y

B) Capacitar al personal que labora en el Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir y erradicar la violencia política de género, así como en igualdad sustantiva.

Las direcciones ejecutivas a las que se refiere el presente artículo estarán adscritas a las comisiones permanentes en los términos del artículo 130 TER de la presente Ley. Las direcciones ejecutivas de Asuntos Jurídicos y Fiscalización y las unidades técnicas con las que cuente el Instituto, con independencia de su denominación en materia de secretariado, comunicación social, informática, transparencia y cualquier otra, estarán adscritas al Consejo General.

El órgano que designe el Consejo General para cumplir la función de la oficialía electoral con fe pública para actos de naturaleza electoral, dispondrá del apoyo de los funcionarios del Instituto y tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:

I.- A petición de los representantes de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

II.- A petición de los consejeros electorales del Consejo General o de los consejos electorales de los órganos desconcentrados, constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales;

III.- Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral, durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales;

IV.- Expedir las certificaciones de los documentos que obren en poder del Instituto Estatal; y

V.- Los demás que determine el Consejo General.

ARTÍCULO 134.- Los consejos distritales y municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero presidente y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, los representantes de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y de candidatos independientes, en su caso, y un secretario técnico. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General. Los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias en los términos de esta Ley y la normatividad aplicable, en el orden de prelación en que fueron designados.

...

De igual forma, los consejos distritales y municipales contarán con personal auxiliar administrativo, mismo que será designado por el Consejo General del Instituto Electoral, conforme a la suficiencia presupuestal.

...

ARTÍCULO 137.- En las mesas de sesiones de los consejos tomarán parte en las deliberaciones, los consejeros y ocuparán lugar éstos y los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o de candidatos independientes.

ARTÍCULO 140.- Los acuerdos que resuelvan los consejos distritales y municipales en sesión pública, deberán ser remitidos a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral en copia certificada, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de su aprobación, para efecto de que sean publicadas en el sitio de internet del Instituto Estatal dentro de los 2 días siguientes a su recepción. De igual manera, deberán de remitir el proyecto de acta correspondiente de la sesión una vez aprobada, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la cual deberá de contener mínimamente lo siguiente:

I a la IV.- ...

Una vez aprobada el acta, ésta deberá ser remitida en copia certificada en un plazo no mayor de 24 horas. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral deberá remitir a dichos consejos los formatos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

A solicitud de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, ante los consejos distritales y municipales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones, a más tardar a los 2 días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales serán responsables por su inobservancia.

ARTÍCULO 143.- ...

I a la IV.- ...

V.- En caso de ausencia temporal del secretario técnico, a propuesta del consejero presidente, se elegirá de entre los consejeros suplentes para que funjan como secretario técnico exclusivamente para sesionar. En caso de falta absoluta, los consejeros darán aviso a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para que éste la declare legal, y designe a uno nuevo.

ARTÍCULO 147.- El Consejo General, por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral, emitirá la reglamentación aplicable para la operación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales; en el mismo plazo, emitirá el reglamento para las causales y procedimiento de remoción de consejeros electorales y secretarios técnicos.

ARTÍCULO 148.- Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la presente Ley y las demás disposiciones relativas. Se integrarán por un consejero presidente y cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes.

...

...

ARTÍCULO 150.- ...

I a la V.- ...

VI.- Remitir a la Comisión de registro de candidatos del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;

VII a la XI.- ...

ARTÍCULO 152.- ...

I.- En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, un consejero presidente, seis consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes.

II.- En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes pero mayor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes.

III.- En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, dos consejeros electorales propietarios y dos consejeros suplentes, así como por

un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes.

...

...

ARTÍCULO 153.- ...

I y II.- ...

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones, relativas al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

IV a la XV.- ...

ARTÍCULO 154.- ...

I a la V.- ...

VI.- Remitir a la comisión de registro de candidatos del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;

VII a la X.- ...

ARTÍCULO 159.- ...

...

I.- ...

II.- Jornada electoral;

III.- Jornada electoral a modo de segunda vuelta, de ser necesario; y

IV.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

...

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla. En el caso de que se realice una segunda jornada electoral ordinaria para la elección a Gobernador, esta se iniciará a las 8:00 horas del segundo domingo de agosto, y concluirá con la clausura de las casillas.

...

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal o secretarios técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 162.- ...

I a la III.-

En el caso de que en las elecciones ordinarias se realizara una segunda jornada electoral a modo de segunda vuelta, estas deberán celebrarse el segundo domingo de agosto del año que corresponde.

...

ARTÍCULO 168.- La elección de gobernador del estado será directa y por el principio de mayoría absoluta en todo el territorio de la entidad.

Si ningún candidato a Gobernador obtuvo la mayoría absoluta de la votación, se realizará una nueva jornada electoral a modo de segunda vuelta electoral, la cual se realizará el segundo domingo de agosto del mismo año, debiendo estar resueltas todas las impugnaciones que se hubiesen presentado respecto a la elección. En la segunda vuelta únicamente participarán los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la jornada electoral.

ARTÍCULO 191.- ...

De igual manera, podrán manifestar su respaldo electoral a un candidato independiente, bajo las reglas dispuestas en esta ley.

ARTÍCULO 193.- ...

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular, bajo el principio de mayoría relativa, sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político en la Entidad, la comisión de registro de candidatos, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 24 horas, qué candidato o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo en el término concedido se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

...

ARTÍCULO 196.- Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidatos, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales de cada uno de ellos, a excepción del correspondiente a igualdad de género y remitirlo a la comisión de registro de candidatos del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de

las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente en forma digitalizada. Para cumplir lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a los consejeros electorales y al Secretario Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La comisión de registro de candidatos emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la comisión de registro de candidatos notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputados por mayoría relativa, la comisión de registro de candidatos verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la igualdad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

II.- Para candidaturas a diputados de representación proporcional, la comisión de registro de candidatos verificará que las listas de candidatos que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la igualdad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la comisión de registro de candidatos verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación de presidente y síndico, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales.

Los criterios señalados en el presente artículo serán regla única para su estricta aplicación y observancia.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este artículo, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la comisión de registro de candidatos, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes;

Agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.

La comisión de registro de candidatos del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidatos.

ARTÍCULO 199.- ...

I a la III.- ...

IV.- Denominación del partido político, candidatura común o coalición que lo postule, en su caso;

V y VI.- ...

ARTÍCULO 200.- ...

I y II.- ...

II BIS.- Archivo electrónico con la fotografía del candidato a gobernador o diputado propietario para incorporarla en la boleta electoral;

III a la VIII.- ...

ARTÍCULO 203.- ...

I a la IV.- ...

...

...

En el caso de la figura de candidatura común a modo de respaldo electoral, cuando el candidato independiente se encuentre en los supuestos contenidos en las fracciones anteriormente mencionadas, el partido político podrá hacer la sustitución en los mismos términos que refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 224.- ...

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán 63 días antes de la fecha de la jornada electoral;

II a la IV.-

...

...

En caso de realizarse una segunda jornada electoral a modo de segunda vuelta, las campañas electorales de Gobernador se iniciarán 23 días antes de la fecha de la jornada electoral de segunda vuelta.

ARTÍCULO 228.- ...

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas generales, respetando el principio de equidad entre los candidatos, mediante la emisión del reglamento respectivo, el cual deberá ser aprobado, cuando menos, noventa días antes del inicio del proceso electoral. Las particularidades de los debates tales como fechas, horarios, sedes, temas, formato y demás elementos, serán aprobados mediante acuerdos emitidos por el propio Consejo General previo a la celebración de los mismos.

...

...

...

...

I a la III.- ...

...

ARTÍCULO 229.- Para la producción e impresión de la documentación y materiales electorales se estará a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional, así como lo que determine esta Ley y la Ley General.

Para la emisión del voto, el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección pero, en todo caso, deberán de elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.

La destrucción a que hace referencia el párrafo anterior, deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General.

La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales será considerado como un asunto de seguridad nacional.

Las boletas para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, contendrán:

I.- Entidad, distrito electoral local y municipio;

II.- Cargo para el que se postula el candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos, en su caso;

III.- Emblema a color de cada partido político, candidatura común o candidato independiente, con el color o combinación de colores distintivos de cada uno de ellos;

IV.- Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. El número de folio será progresivo;

V.- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre, apodo o acrónimo del candidato o candidatos ya sea en fórmula o planilla de candidatos en su caso;

VI.- Para la elección de Gobernador, un sólo recuadro para cada candidato de cada partido político o candidatura común. Para el caso de coaliciones se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley;

VII.- Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, un sólo recuadro para cada fórmula de candidatos para cada partido político o candidatura común. Para el caso de coaliciones se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley;

VIII.- Para la elección de miembros de los Ayuntamientos, un sólo recuadro para cada candidato a presidente municipal de cada partido político o candidatura común. Para el caso de coaliciones se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley;

IX.- Fotografía del candidato, sólo en el caso de la elección de Gobernador y Diputados propietarios de mayoría relativa;

X.- Las firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto;

XI.- Espacio para candidatos, fórmulas o planillas de candidatos no registradas;

XII.- En su caso, espacio para candidatos independientes;

XIII.- Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos; y

XIV.- Las boletas para la elección de planillas de ayuntamientos llevarán impresas la planilla completa.

Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro.

En caso de existir candidatura común, deberá aparecer en la boleta la denominación común; asimismo, el orden en que aparecerá el emblema común será tomando en consideración el orden del registro del partido más antiguo que componga la candidatura común. El emblema

a que hace referencia el presente artículo podrá componerse con los emblemas de los partidos políticos o con cualquier elemento o elementos que determine el convenio respectivo.

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Adicionalmente, en el mismo espacio aparecerá la denominación del partido político y la denominación de la coalición. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Respecto de lo establecido en las fracciones VI y VII del presente artículo, los recuadros contendrán el emblema del partido político, el emblema de la candidatura común o el emblema del candidato independiente, la fotografía del candidato a gobernador o del candidato a diputado propietario, nombres y apellidos y sobrenombre, apodo o acrónimo.

ARTÍCULO 242.- ...

I.- El presidente del Consejo General y de los consejos electorales respectivos deberá tener en sus instalaciones un depósito para el resguardo de los paquetes electorales, con las más altas condiciones de seguridad, el cual contendrá un solo acceso que deberá ser custodiado las 24 horas por elementos de seguridad pública y, en caso de que así lo deseen, por un representante de cada partido político, coalición, candidatura común o candidato independiente. Asimismo, los representantes podrán estampar su firma en sellos colocados en el acceso al lugar donde fueron depositados los paquetes electorales;

II a la IV.- ...

ARTÍCULO 244.- El Consejo General, se reunirá para realizar, a más tardar el **jueves** siguiente al de la elección, la sesión del cómputo estatal de la elección de Gobernador. El Consejo General podrá acordar, en sesión previa, que para el efecto de que la sesión de cómputo no sea interrumpida se realicen, en lo conducente, las previsiones señaladas en el artículo 245 de la presente Ley. Para tal efecto, el Consejo General emitirá, por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral, el reglamento correspondiente para realizar el cómputo a través de hasta siete mesas de trabajo.

...

ARTÍCULO 245.- ...

I a la III. ...

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, la persona designada para

cada mesa, en términos de lo que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 244, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

V a la X.- ...

XI.- En el caso de que ninguno de los candidatos haya obtenido una votación con mayoría absoluta, el Consejo General emitirá la convocatoria a una jornada electoral a modo de segunda vuelta.

ARTÍCULO 246.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que haya obtenido mayoría absoluta en la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, o cuando ninguno de los candidatos haya obtenido mayoría absoluta de la votación y la diferencia entre el segundo y el tercer lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato que haya obtenido mayoría absoluta en la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, o cuando ninguno de los candidatos haya obtenido mayoría absoluta de la votación y la diferencia entre el segundo y el tercer lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros

electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 247.- Una vez realizado lo establecido en los artículos 245 o 246 de la presente Ley, el Consejo General hará la declaratoria a favor del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta de votos en la elección de Gobernador y extenderá la constancia de mayoría y validez respectiva, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en forma inmediata.

Si ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta de votos en la elección a Gobernador, el Consejo General emitirá la convocatoria para una jornada electoral a modo de segunda vuelta.

El cómputo de la segunda vuelta electoral será realizado según lo establecido en los artículos 245 o 246 de la presente Ley.

El Consejo General hará la declaratoria a favor del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta de votos en la elección de Gobernador en la segunda vuelta electoral y extenderá la constancia de mayoría y validez respectiva, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en forma inmediata.

En todos los casos, se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo con los resultados obtenidos, las inconformidades presentadas por los representantes, en su caso, y demás documentos relativos al cómputo.

Se enviará al Tribunal Estatal copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

El Consejo General informará y enviará copia certificada al Congreso sobre los resultados del cómputo estatal, calificación y entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de Gobernador Electo.

ARTÍCULO 265.- ...

...

I a la III.- ...

...

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de la planilla de ayuntamiento del partido político o candidato independiente, que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido y candidato independiente se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido y candidato independiente, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos y candidatos independientes que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- El partido político y candidato independiente de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos y candidato independiente que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido o candidato independiente mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido y candidato independiente al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido y candidato independiente corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido o candidato independiente que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido y candidato independiente quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional será realizada por el Consejo General del Instituto Estatal, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a presidente municipal, síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, siguiendo el orden de registro en cada planilla registrada por los partidos políticos y candidatos independientes, empezando por el candidato a presidente municipal, luego síndico y después el orden en que aparecen los regidores, asegurando que se respeten los principios de paridad y alternancia de género en la integración total del ayuntamiento.

Artículo 273.- ...

I.- ...

I Bis.- No acudir a Votar.

II a la VI.- ...

Para lo dispuesto en la fracción I Bis del presente artículo, el Instituto Estatal deberá crear un registro de ciudadanos exentos de esta infracción por las siguientes causales:

I.- Los ciudadanos mayores de 70 años.

II.- Los ciudadanos con alguna enfermedad grave o alguna discapacidad.

III.- Los ciudadanos imposibilitados por causas de fuerza mayor.

IV.- El personal del Instituto Estatal Electoral o del Instituto Nacional Electoral en la entidad que por sus obligaciones les sea imposible acudir a la votación.

V.- Cualquier otra que acuerde el Consejo General.

Para tal efecto deberá de publicarse un acuerdo reglamentario a más tardar el último día del mes de enero del año en que se celebre la jornada electoral.

ARTÍCULO 281.- ...

I a la IX.- ...

X.- Respecto de los ciudadanos que incumplan con lo establecido en la fracción I Bis del artículo 273:

a) Apercebimiento, cuando no hayan acudido a votar en una elección.

b) Amonestación pública, cuando no hayan acudido a votar en dos elecciones consecutivas.

c) Multa de 50 a 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, cuando no hayan acudido a votar en tres o más elecciones consecutivas.

Lo anterior con excepción de los ciudadanos que se encuentren en los supuestos contenidos en el artículo 273.

ARTÍCULO 296.- ...

...

...

...

El Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

...

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la comisión de denuncias y podrán ser desahogadas a través del servidor público o por el apoderado legal que ésta designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 317.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Substanciar y resolver en forma definitiva los recursos a que se refiere la presente Ley, así como los juicios orales sancionadores y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Estatal;

VIII y IX.- ...

ARTÍCULO 322.- ...

I y II.- ...

...

I y II.- ...

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales;

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales;

V.- El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal y sus servidores.

...

...

ARTÍCULO 324.- Las disposiciones del presente capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los títulos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del Libro octavo de la presente Ley.

...

...

ARTÍCULO 330.- Los consejeros electorales, partidos políticos y coaliciones podrán interponer los medios de impugnación establecidos en la presente Ley, a través de sus representantes legítimos. Los candidatos lo harán de manera personal o través de su representante ante el Instituto Estatal; los candidatos independientes o los ciudadanos lo harán de manera personal.

ARTÍCULO 350.- ...

I.- El presidente del Consejo General, lo turnará a la comisión de denuncias para que verifique que el recurso de revisión cumple con lo establecido en el artículo 327 de la presente Ley;

II.- La comisión de denuncias presentará el proyecto de desechamiento al presidente, para que éste lo someta a consideración del Consejo General y sea resuelto en sesión pública, cuando el medio de impugnación, presente cualquiera de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 328 de la presente Ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III, IV y X del artículo 327 y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, la comisión de denuncias formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación al recurrente, si no se cumple con dicho requerimiento dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III.- Si se ha cumplido con todos los requisitos, en un plazo no mayor de 8 días contados a partir de la notificación respectiva, la comisión de denuncias procederá a formular el proyecto de resolución, que presentará al presidente para que éste lo someta a consideración del Consejo General;

IV.- La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes;

V y VI.- ...

...

ARTÍCULO 352.- ...

...

Para salvaguardar los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes del Consejo General tendrán interés jurídico para interponer el recurso de apelación en contra de cualquier acto, omisión o resolución de los órganos centrales del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 360.- Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere la fracción II del artículo 334 de la presente Ley, recibido un recurso de queja el Tribunal Estatal, se estará a lo dispuesto en los artículos 354, 355 y 356 de la presente Ley. En todo caso, los recursos de queja serán resueltos a más tardar el 30 de junio del año del proceso, en el orden en que sean listados.

De ser el caso, los recursos de queja de la segunda jornada electoral a modo de segunda vuelta serán resueltos a más tardar el 30 de agosto del año del proceso.

TÍTULO SÉPTIMO

Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Estatal

CAPÍTULO ÚNICO

De la Competencia, de la sustanciación y de la resolución

ARTÍCULO 365.- Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Título, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

ARTÍCULO 366.- EL Tribunal Estatal es competente para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Estatal

ARTÍCULO 367.- El servidor público del Instituto Estatal que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones

laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Estatal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Estatal.

En el caso de los miembros del Servicio Profesional Electoral, es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 368.- El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor público del Instituto Estatal, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;
- b) Identificar el acto o resolución que se impugna;
- c) Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;
- d) Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;
- e) Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y
- f) Asentar la firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 369.- Son partes en el procedimiento:

- a) El actor, que será el servidor público afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y
- b) El Instituto Estatal, que actuará por conducto de los representantes legales que designe el órgano responsable del acto reclamado.

ARTÍCULO 370.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo 369 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Estatal.

ARTÍCULO 371.- El Instituto Estatal deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

ARTÍCULO 372.- Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 373.- El Tribunal Estatal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

ARTÍCULO 374.- De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto Estatal y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por el Tribunal Estatal las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

ARTÍCULO 375.- El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores del Tribunal Estatal Electoral se sirva diligenciarlo.

ARTÍCULO 376.- Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Título que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el magistrado presidente del Tribunal Estatal podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 322 de esta Ley.

ARTÍCULO 377.- El Tribunal Estatal resolverá en plenitud de jurisdicción, en forma definitiva e inatacable, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 373 de esta Ley. En su caso, el Pleno del Tribunal Estatal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.

ARTÍCULO 378.- Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar al Tribunal Estatal la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Estatal dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

ARTÍCULO 379.- Los efectos de la sentencia del Tribunal Estatal podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

TITULO OCTAVO

Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones del Tribunal Estatal y el Consejo General, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias.

CAPÍTULO ÚNICO

Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones del Tribunal Estatal y el Consejo General, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias.

ARTÍCULO 380.- Para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las resoluciones que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Consejo General y el Tribunal Estatal podrán aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Amonestación pública;

II.- Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el presidente de la autoridad electoral respectiva, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;

III.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y

IV.- De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas.

Si la falta de cumplimiento de las determinaciones de la autoridad electoral llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

De igual forma, las medidas de apremio aplicadas a servidores públicos, de las autoridades electorales, serán sin perjuicio de la responsabilidad política, administrativa o penal en que incurran.

Las multas deberán ser destinadas a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 286 de la presente Ley.

ARTÍCULO 381.- Los medios de apremio y correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicadas por el Consejo General y por el Tribunal Estatal, por si mismos, o con el apoyo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 382.- Las reglas para el recuento total o parcial de votación en el ámbito jurisdiccional, se establecerán en el reglamento que para tal efecto emita el Tribunal Estatal en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Federal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo no mayor a treinta días naturales, deberá de nombrar al órgano encargado de la función de oficialía electoral al que se refieren los artículos 106 y 131 del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo no mayor a quince días naturales, deberá de integrar las comisiones permanentes y especiales o temporales en los términos del artículo 130 del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el caso de las planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputados, la figura prevista en el artículo 99 Bis 3 del presente Decreto, aplicará para los candidatos independientes que resulten ganadores en la elección de 2021.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 17 de abril de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto, remitido por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por el que se reforma y adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Bienestar.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de*

la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto mediante la cual se reforma y adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar. En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación, se plasmarán lo motivos por los cuales esta Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar la minuta referida con antelación.

TERCERA.- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Salud, aprobó en los siguientes términos:

“F. CONSIDERACIONES

*Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Salud, una vez realizado el análisis de la iniciativa de mérito enunciada en el capítulo de antecedentes y conocido en su contenido, llegamos a la conclusión de emitir el presente **Dictamen en Sentido Positivo**, en razón de las siguientes consideraciones:*

...

En este sentido, es preciso señalar que, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, coincidimos en la pertinencia de modificar el artículo 4º constitucional en materia de bienestar, al ser éste un precepto en el que a través del tiempo y de diversas reformas, se ha buscado favorecer principalmente a aquellos grupos que históricamente se han encontrado en situaciones de vulnerabilidad.

La presente reforma constitucional encuentra su fundamento en uno de los ejes rectores del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 denominado “Política Social”, en el que se plantea como principal objetivo: construir un país en que la población viva en un entorno de bienestar. En otras palabras, se pretende que el Estado garantice los derechos de las y los mexicanos, empezando con el combate a la pobreza y la marginación de los sectores más indefensos de la población.

Por ello, con la presente reforma se propone modificar el texto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar los siguientes temas en materia de bienestar:

1. Creación de un Sistema Nacional de Salud para el Bienestar, al elevar a rango constitucional el Instituto de Salud para el Bienestar.

2. Apoyo a personas con discapacidad, dando prioridad a tres grupos de la población:

- ✓ Menos de 18 años;*
- ✓ Indígenas hasta los 64 años; y*
- ✓ Personas en condición de pobreza.*

3. Pensión no contributiva a mayores de 68 años y para indígenas a partir de los 65 años.

4. Becas para estudiantes a todos los niveles, que pertenezcan a familias en condición de pobreza.

...

G. RESULTADO DEL DICTAMEN

A continuación, se plantea la conjetura final del Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Bienestar.

*Estas Comisiones dictaminadoras después de estudiar y analizar la iniciativa que se enuncia en el apartado denominado A. Trámite Legislativo, y que se describe en el apartado B. Contenido de la iniciativa, han concluido que se **dictamina en sentido positivo** con el análisis y deliberación que estas Comisiones Dictaminadoras de Puntos Constitucionales y de Salud, han considerado pertinentes y necesarias, para dar fundamento al siguiente Proyecto de*

Decreto, que se pone a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión”

CUARTA.- Por su parte, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, sin modificaciones, para lo cual, hizo suyos los argumentos esgrimidos por esta última, emitiendo el siguiente resultado:

“Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, después de hacer un análisis de las propuestas de reforma constitucional en la minuta presentada por la Colegisladora, llegamos a la conclusión de emitir el presente dictamen en sentido positivo, toda vez que coincidimos con las reflexiones planteadas por la Colegisladora, en torno a la necesidad de establecer regulaciones que den certeza a la sociedad mexicana, garantizando la extensión progresiva de seguridad social para la población que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Se propone la creación de un Sistema Nacional de Salud para el Bienestar para personas que no cuentan con acceso a la seguridad social; establecer que el Estado garantice el apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente priorizando a los menores de 18 años, las personas indígenas, afromexicanas, y las personas en condición de pobreza; establecer el derecho a una pensión no contributiva a las personas adultas mayores a partir de los 68 años y mayores a 65 en el caso de personas indígenas y afromexicanas; e implementar un sistema de becas para los estudiantes de todos los niveles escolares de educación pública priorizando los que viven en familias en condiciones de pobreza.

DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD PARA EL BIENESTAR.

Las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras coincidimos con la importancia de la creación de un Sistema Nacional de Salud para el Bienestar con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuentan con seguridad social.

La Salud se entiende como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:¹⁵

El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

¹⁵ Ley General de Salud, artículos 1o Bis y 2o.

- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y
- La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Cabe resaltar que la reforma en materia de salud de noviembre de 2019 estableció en el artículo 77 bis de la Ley General de Salud que, “Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

Se estableció que la protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud”.

En este sentido, el estudio realizado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, destacó que actualmente las personas sin seguridad social en México son 39,931,528, mientras los beneficios médicos que actualmente gozan los derechohabientes del IMSS e ISSSTE son de 170 mil 286 millones 803 mil 210 pesos y a

estos le restaron los recursos con los que actualmente cuenta la Comisión Nacional de Protección Social en Salud que es de 74 mil 556 millones 294 mil 861 pesos, lo cual implica un costo aproximado por 95 mil 730 millones 508 mil 349 pesos, el siguiente gráfico destaca el desagregado respectivo:

Cuadro 4. Población sin seguridad social

Unidades: Las que se indiquen.

<i>Derechohabientes del IMSS a 2020 [personas] (a)</i>	12,140,915
<i>Derechohabientes del ISSSTE a 2020 [personas] (b)</i>	13,661,545
<i>Derechohabientes del ISSFAM a 2020 [personas] (c)</i>	1,457,838
<i>Derechohabientes a 2020 [personas] (d) = (a+b+c)</i>	87,260,298
<i>Población total a 2020 [personas] (e) 127,191,826</i>	
<i>Población sin seguridad social a 2020 [personas]</i>	
<i>(f) = (e-d)</i>	39,931,528

Fuente: Elaborado por el CEFP con cifras de los cuadros 1, 2 y 3, y del CONAPO.

Cuadro 8. Impacto presupuestario potencial

Unidades: Las que se indiquen.

<i>Población sin seguridad social a 2020 [personas] (a)</i>	39,931,528
<i>Costo médico promedio ponderado a 2020 [pesos] (b)</i>	4,264.47
<i>Costo de otorgar los beneficios a la población sin seguridad social para 2020 [pesos] (c) = (a*b)</i>	170,286,803,210
<i>Recursos presupuestados para la Comisión Nacional de Protección Social en Salud para 2020 [pesos] (d)</i>	74,556,294,861
<i>Impacto presupuestario potencial [pesos] (e)</i>	= (c-d)
	95,730,508,349

Fuente: Elaborado por el CEFP con cifras de los cuadros 4 y 7

Asimismo, destacaron que tomando en consideración lo establecido en el artículo 3 fracción II bis. de la Ley de General de salud, donde se puntualiza que posterior a la celebración de un acuerdo de coordinación entre la Federación y los gobiernos de las entidades federativas se podrá acceder a los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), los 103 mil 371 millones 546 mil 526 pesos de 2020 con los que este fondo cuenta permitirían solventar los requerimientos adicionales estimados, en el siguiente gráfico se destaca el desagregado del supuesto respectivo:

4. Escenarios del impacto presupuestario según el porcentaje de participación de entidades federativas que celebren acuerdos de coordinación.

Cuadro 9. Rango del impacto presupuestario potencial

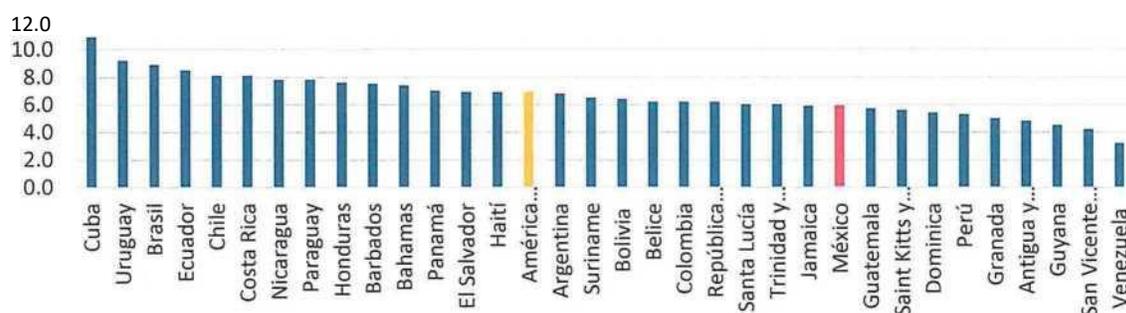
Unidades: Las que se indiquen.

<i>Porcentaje de participación del FASSA [porcentaje] (a)</i>	<i>Recursos provenientes del FASSA [pesos] (b)</i>	<i>Recursos para otorgar los servicios de salud [pesos] (c)</i>	<i>Impacto presupuestario potencial [pesos] (d) = (c- b)</i>
100	103,371,546,526	95,730,508,349	-7,641,038,177
90	93,034,391,873	95,730,508,349	2,696,116,476
80	82,697,237,221	95,730,508,349	13,033,271,128
70	72,360,082,568	95,730,508,349	23,370,425,781
60	62,022,927,916	95,730,508,349	33,707,580,433
50	51,685,773,263	95,730,508,349	44,044,735,086
40	41,348,618,610	95,730,508,349	54,381,889,739
30	31,011,463,958	95,730,508,349	64,719,044,391
20	20,674,309,305	95,730,508,349	75,056,199,044
10	10,337,154,653	95,730,508,349	85,393,353,696
0	0	95,730,508,349	95,730,508,349

Fuente: *Elaborado por el CEFP con cifras del cuadro 8.*

Cabe resaltar que el gasto total en salud en México como porcentaje del PIB aumentó de 5.1% en 2000 a 5.9% en 2015, este gasto está por debajo del promedio latinoamericano (6.9%) y por debajo de países como Argentina, Colombia, Costa Rica y Uruguay, como se muestra en el gráfico siguiente:

Gasto total en salud como porcentaje del Producto Interno Bruto 2015



Fuente: Elaboración propia con datos provistos por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe a través de CEPALSTAT

(https://cepalstat-prod.cepal.org/cepalstat/tabulador/SisGen_MuestraFicha_puntual.asp?id_aplicacion=I&id_estudio=I&indicador=55&idioma=e)

El sistema de salud en México comprende dos sectores el público y el privado, de acuerdo con el artículo 4o. Constitucional, la protección de la salud es un derecho de todas las personas, no obstante, sabemos que no todas las mexicanas y los mexicanos han podido acceder de manera efectiva a este derecho, en nuestro país los beneficiarios de las instituciones de salud son los trabajadores asalariados, los jubilados y sus familias y la población con capacidad de pago.

El IMSS cuenta con un régimen obligatorio que protege a la mayoría de sus afiliados este comprende de ramos básicos de protección social como el seguro de enfermedad y maternidad, mismo que garantiza atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, ayuda para lactancia y subsidios por incapacidades temporales; seguro de riesgos de trabajo, seguro de invalidez y vida, seguro de retiro, vejez y prestaciones sociales.

Los afiliados al ISSSTE que son empleados del gobierno y sus familias, pensionados y jubilados, cuentan con beneficios similares a los anteriores, pero su seguro de Salud garantiza el acceso a servicios de medicina preventiva, maternidad, atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación física y mental.

Por su parte, la población no asegurada recibe servicios ambulatorios básicos en los centros de salud rurales y un conjunto de intervenciones en los anteriores, en servicios de medicina general ambulatoria y servicios hospitalarios materno- infantiles.

Sin lugar a dudas, las reformas en materia de salud han generado avances importantes, sin embargo, aún persisten diversos retos, el más importante es garantizar los beneficios a todas las personas, lograr el ejercicio universal e igualitario del derecho a la protección de salud, y ampliar el acceso regular a una atención integral de la salud de las poblaciones que no cuenten con seguridad social en particular de las comunidades indígenas.

La falta de seguridad social tiene efectos económicos y familiares negativos; esta cuestión también ha captado la atención del Gobierno Federal, así como de diversas Entidades del país. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos respecto la importancia de crear un sistema de salud de esta naturaleza, pero sobre todo con la necesidad de que se eleve a rango constitucional, a fin de brindar certeza y confiabilidad a las personas más vulnerables que no cuentan con este derecho humano.

A nivel internacional, diversos instrumentos reconocen el derecho del ser humano a la salud. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, está contemplado en el artículo 12, el cual reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho señala un conjunto de medidas entre las que se encuentra la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Dicho artículo fue objeto de interpretación por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que en el año 2000 emitió la Observación General número 14, en la que se entiende el derecho a la salud como “un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”.

Asimismo, en dicha observación se menciona que el derecho a la salud abarca los siguientes elementos esenciales: disponibilidad; accesibilidad; no discriminación; accesibilidad física; accesibilidad económica; acceso a la información; aceptabilidad y calidad. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas promueve la existencia de un sistema de protección de salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud, e incluso destaca el caso de aquellos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, los que por circunstancias particulares demandan y requieren de atención especializada.

En opinión de estas Comisiones Dictaminadoras, resulta impostergable que el Estado mexicano materialice el derecho de las personas a contar con seguridad social gratuita que les garantice estabilidad en todos los aspectos de su vida.

DE LA GARANTIZACIÓN DE UN APOYO ECONÓMICO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE.

En relación al apoyo económico a las personas con discapacidad se comenta que actualmente se cuenta con el programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente. Este programa apoya a niñas, niños y adolescentes, así como jóvenes que tienen discapacidad permanente, y población indígena de 0 a 64 años. Lo anterior se realiza a través del otorgamiento bimestral de un apoyo por 2,550 pesos. Este programa cuenta con un presupuesto 14 mil 197 millones 246 mil 989 pesos para el 2020.

En el presente punto las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras estamos de acuerdo que se otorgue un apoyo económico a las personas con discapacidad permanente. Para el goce de esta prestación tendrán prioridad los mexicanos menores de dieciocho años, los indígenas de hasta la edad de sesenta y cuatro años y la población mexicana que se encuentren en condición de pobreza.

La discapacidad es un “término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.”

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México es firmante, establece en su artículo 1, el propósito de los Estados Parte de “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.” Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2018, señala como acciones afirmativas aquellos “apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.”

Dicho lo anterior, la presente reforma constituye una medida que pretende, además de elevar a rango constitucional la normatividad ya existente, disminuir las barreras que enfrentan las personas con discapacidad, y abonar al aseguramiento de su plena inclusión y participación en la sociedad.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2014 el 6.4% de la población del país (7.65 millones de personas) reportaron tener al menos una discapacidad, las cuales representan en su mayoría a personas adultas mayores que contaban con 60 años o más (52.1% del total de personas con discapacidad o 3.98 millones de personas).

Además, en ese mismo año el principal tipo de discapacidad reportado fue la motriz (37.32% de las personas con discapacidad o 2.6 millones de personas); y tener una enfermedad fue la principal causa de las discapacidades (38.5% del total de discapacidades se deben a esa causa).

Por su parte, estimaciones del CONEVAL muestran que, en 2018 del total de personas con discapacidad, el 48.6% se encontraba en situación de pobreza: el 38.8% en pobreza moderada y el 9.8% en pobreza extrema, tal y como se muestra en la siguiente gráfica.

Lo anterior, muestra que la población en general ha presentado una mayor sensibilización hacia la inclusión laboral de las personas con discapacidad, sin embargo, las tasas de participación laboral apuntan a que existe una brecha en el acceso al empleo para este grupo poblacional vulnerable a la discriminación.

En este sentido, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos en la necesidad de brindar mayores apoyos a los mexicanos con discapacidad, sobre todo cuando, a su vez, forman parte de otro grupo vulnerable, lo que en la práctica los coloca en una situación de discriminación múltiple, como lo es el caso de los menores de edad, la población indígena y las personas en condición de pobreza.

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES A RECIBIR UNA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA.

Respecto a la pensión para adultos mayores se menciona la existencia del programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, el cual Apoya de manera universal a mujeres y hombres mayores de 68 años en todo el país (en zonas indígenas el apoyo es a partir de los 65 años) para contribuir al bienestar de la población adulta mayor a través del otorgamiento de una pensión no contributiva. En este 2020 el presupuesto para este programa alcanza los 129 mil 349 millones 984 mil 996 pesos.

De esta manera se establecerá la forma en que el Estado concurren para la protección y la asistencia de las personas mayores. La participación, la perspectiva de género, la no discriminación, la autorrealización, la autonomía y la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, son principios que deben guiar el diseño de los programas y políticas públicas dirigidas a este sector de la población.

En el sentido de que el objetivo de la reforma es elevar a rango constitucional la obligación de prever un piso mínimo de protección a los adultos mayores, garantizándose a aquellos que no cuente con una pensión contributiva, que el Estado proveerá un apoyo para sus gastos básicos de manutención, con lo cual se logrará la universalidad en la protección.

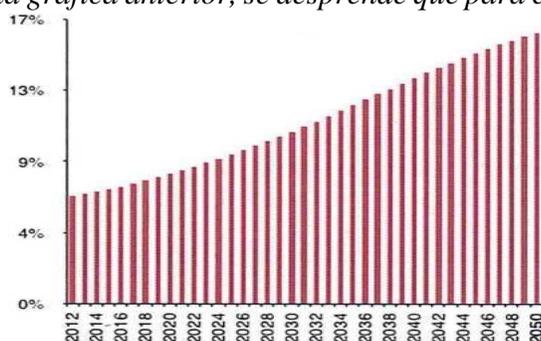
Las cifras del Censo de Población y Vivienda de 2010 demuestran que en nuestro país la población de adultos mayores asciende a 10 millones 55 mil 379 personas, *lo que se traduce en el 9.06 por ciento de la población total. Cabe señalar que el crecimiento de este sector, entre los años 2000 y 2010, aumentó a una tasa anual de 3.8 por ciento, lo que quiere decir que en un lapso de 18 años se duplicará, estimándose que para 2029 serán 20 millones de personas de 60 años y más.*

Ahora bien, un importante dato del Censo de Población y Vivienda 2010, es el relativo a la relación de dependencia por vejez, en el que se establece la proporción de personas mayores de 65 años, con respecto a la población entre los 15 y 64 años; es decir, la población en edades productivas. Para el año 2010, este indicador señaló que existen aproximadamente 9.7 personas dependientes por vejez por cada 100 personas en edad productiva.¹⁶

De acuerdo con el Consejo Nacional de Población (CONAPO), la proporción de adultos mayores seguirá en aumento, lo cual se proyecta en la siguiente gráfica, elaborada con respecto a la proyección de los adultos mayores:

Adultos mayores de 65 años como porcentaje de la población

De la gráfica anterior, se desprende que para el año 2050 la población

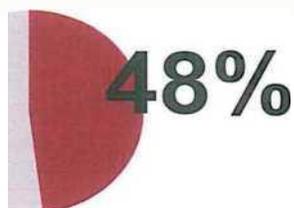


de adultos mayores que tengan 65 años de edad o más (independientemente de si se encuentran en una condición de vejez y el requerimiento de la solidaridad de las instituciones públicas para apoyar sus gastos básicos de manutención), será aproximadamente el 17 por ciento del total de la población del país; de ahí deriva la importancia de avanzar en la

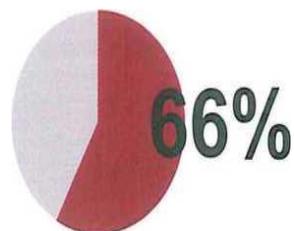
¹⁶ Información del Instituto de Geriátria. Cálculos a partir de la información del Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI)

previsión de las necesidades de este grupo de personas, y más si se suma que actualmente un importante porcentaje de la población económicamente activa mayor de 16 años nunca ha cotizado a la seguridad social, tal y como se demuestra en la siguientes gráficas obtenidas del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL):

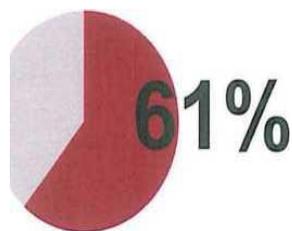
De la población económicamente activa mayor de 16 años nunca ha cotizado a la seguridad social



De los adultos mayores de 65 años nunca ha cotizado a los sistemas de seguridad social.



De los mexicanos carecen de acceso a la seguridad social.



La población de adultos mayores irá en aumento paulatino. Entre los factores de este proceso de envejecimiento de la sociedad mexicana, podemos encontrar los siguientes: el aumento de la esperanza de vida; el descenso de la fecundidad; la mejoría de las condiciones de vida, y los avances en la medicina, entre otros. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a lo que se entiende por “envejecimiento demográfico”, que es el aumento de personas de edad avanzada dentro de la estructura poblacional. Este proceso se determina principalmente por

la disminución de las tasas de fecundidad (nacimientos) y, en segundo lugar, por la disminución de las tasas de mortalidad (defunciones).¹⁷

En ese orden de ideas, estimamos necesario que el Estado mexicano transite al ritmo de los hechos demográficos a fin de actualizar el orden jurídico para definir y poner en práctica políticas públicas específicas, ya que dentro de algunos años la población de adultos mayores se duplicará y por tanto se deben tomar las previsiones necesarias para hacer frente a esta situación y a las necesidades de este importante grupo poblacional.

Estamos ciertos que no hemos permanecido inmóviles ante esta situación. En el año 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que sin duda ha beneficiado a este grupo de nuestra sociedad. En este ordenamiento se consagran los siguientes derechos, contenidos en el artículo 5º:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c. A una vida libre sin violencia.

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

e. A la protección contra toda forma de explotación.

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

¹⁷ Modelos de Atención Gerontología. INAPAM. Disponible en: [http://www.inapam.gob.mx/work/models/INAPAM/Resource/Documentos Inicio/Libro Modelos de Atención Gerontología \(web\).pdf](http://www.inapam.gob.mx/work/models/INAPAM/Resource/Documentos%20Inicio/Libro%20Modelos%20de%20Atencion%20Gerontologia%20(web).pdf) [Consulta 31 de octubre de 2013]

c. *A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.*

d. *En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.*

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. *A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.*

b. *A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.*

c. *A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.*

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

a. *A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta ley.*

b. *Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.*

IV. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

V. De la asistencia social:

a. *A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.*

b. *A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada*

a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

Vil. De la participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana. VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que requieren materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.

c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

Estas Comisiones dictaminadoras estimamos que no obstante el catálogo de derechos contenido en el artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, resulta impostergable que desde la Constitución mexicana se garanticen los derechos de las personas adultas mayores, en condiciones de vejez, les ayude a tener un ingreso para apoyar sus gastos básicos de manutención.

Nuestra Nación, ha signado diversos instrumentos internacionales que contienen compromisos específicos de México en beneficio de las personas adultas mayores; por tanto, el Estado mexicano ha ido adecuando su orden normativo para garantizar una vida plena a

los adultos mayores y, en opinión de las Comisiones dictaminadoras, este proyecto de decreto materializa el derecho de los adultos mayores que se encuentran en condición de vejez,

De conformidad con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, las personas adultas mayores son falsamente asociadas con enfermedad, ineficiencia, lentitud y poca productividad, que en conjunto conducen a estereotipos equivocados de decadencia. Esto las convierte en objeto de abandono, maltrato, exclusión y, más importante, en víctimas de discriminación, lo que en última instancia restringe su acceso a derechos que son y deben ser, materia de disfrute por todas las personas en un Estado democrático. También padecen discriminación al ser vistos solamente como necesitados de medidas asistenciales, médicas y de protección social.

Para que las personas adultas mayores sean Integradas como sujetos que participan en el desarrollo económico y social del país, es necesario que el Estado mexicano establezca y desarrolle las correspondientes políticas sociales. Como se ha ilustrado, este sector poblacional está en crecimiento, ya que la curva demográfica de la juventud va en decaimiento y la cantidad de personas adultas mayores está aumentando 4.16 veces más que el resto de la población, por lo que se calcula que para el 2050 los adultos mayores representarán casi el 30 por ciento de la población.¹⁸

Aunado a todo lo anterior, las Comisiones dictaminadoras también consideramos necesario hacer una reflexión relativa a la pobreza en este sector de la sociedad. En ese sentido, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Estudio Nacional de Salud y Envejecimiento, señala que en nuestro país 43.2 por ciento de la población adulta mayor se encuentra en situación de pobreza; este porcentaje carece, al menos, de uno de sus derechos sociales y de los ingresos suficientes para adquirir bienes y servicios básicos.

En este mismo Estudio se destaca que, de los adultos mayores que viven en pobreza, 7 de cada 10 son considerados socialmente vulnerables por no contar con acceso a los servicios de salud o seguridad social, rezago educativo, deficiencias en la calidad y los espacios de vivienda y la carencia de acceso a la alimentación.

A este mismo respecto, el CONEVAL señala que el diez por ciento de los adultos mayores se encuentra en pobreza multidimensional, lo que quiere decir que viven en hogares que no tienen el ingreso suficiente para la compra de alimentos y que presentan, al menos, tres carencias sociales.

Atendiendo lo anterior, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estamos ciertos que, con la consagración constitucional de estos derechos de los adultos mayores, se coadyuvará a elevar su nivel de vida, pero sobre todo será un apoyo indispensable para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación. Por tanto, coincidimos con la

¹⁸ Información disponible en:

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=52&id_opcion=39&op=39 [Consulta: 31 de octubre de 2013]

Colegisladora, ya que esta reforma constitucional se verá reflejada en beneficios sin precedentes para este importante sector de la población mexicana.

DEL SISTEMA DE BECAS PARA ESTUDIANTES DE TODOS LOS NIVELES ESCOLARES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Referente a la propuesta para implementar un sistema de becas para los estudiantes de todos los niveles escolares en familias en condiciones de pobreza, es importante mencionar que para 2020 se cuentan con los siguientes programas de apoyo con los siguientes presupuestos:

- Programa de Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez - 30 mil 475 millones 080 mil 180 pesos
- Beca Universal para Estudiantes de Educación Media Superior Benito Juárez - 28 mil 995 millones 175 mil 130 pesos
- Programa de Becas Elisa Acuña - 4 mil 164 millones 298 mil 999 pesos
- Jóvenes Escribiendo el Futuro - 7 mil 776 millones 353 mil 400 pesos

El desarrollo de la educación en México es prioridad para cualquier nación. El énfasis en los jóvenes supone uno de los enclaves fundamentales para llevar a cabo el proceso transformador, de ahí surge la necesidad de llevar a cabo ejercicios de política pública que permitan mejorar las condiciones que hoy en día afronta la juventud, ante un contexto sumamente convulso que les impide desarrollarse de forma óptima.

Los jóvenes mexicanos se inscriben en un contexto nacional que, en las últimas décadas, ha sido caracterizado, principalmente, por desigualdad, pobreza y precariedad laboral, limitando la participación de los mismos en las esferas política y económica, relegándoseles a una existencia insegura, frágil e inestable que condiciona su conducta y circunscribe sus ámbitos de desarrollo a un espacio sumamente reducido.

Existen diversos indicadores, nacionales e internacionales, que permiten evidenciar la problemática a la que los jóvenes mexicanos se enfrentan y que suponen herramientas para sustentar, en primera instancia, los ejercicios de política pública llevados para paliar estas condiciones y en segunda instancia, para sustentar la argumentación del presente dictamen:

- índice de Desarrollo Juvenil:
-

El índice de Desarrollo Juvenil es un indicador del Programa de Juventud impulsado por el Commonwealth que define al desarrollo juvenil como: “Mejorar el estatus de los jóvenes, empoderándolos para construir sobre sus competencias y capacidades para la vida, que les permitiría contribuir y beneficiarse de un ambiente políticamente estable, económicamente viable y con el suficiente apoyo legal para asegurar su participación como ciudadanos activos en sus países.”¹⁹

¹⁹CommonWealth. (2016). Global Youth Development Index and Report 2016.19/03/2020, de Commonwealth Youth Sitio web: <http://cmydiprod.uksouth.cloudapp.azure.com/sites/default/files/2016-10/2016%20Global%20Youth%20Development%20Index%20and%20Report.pdf> P. 9

El IDJ es un indicador orientado hacia un grupo poblacional concreto, integrado por todas las personas entre 15 y 29 años de 183 países. Este se compone por 18 indicadores que colectivamente miden la situación de la juventud, en cinco esferas fundamentales: Educación, Salud y Bienestar, Empleo y oportunidades, Participación Política y Participación Cívica.

El puntaje del indicador va de 0 a 1, categorizándose de la siguiente manera²⁰:

- 0- 0.494: BAJO
- 0.494- 0.607: MEDIO
- 0.607- 0.671: ALTO
- 0.671-1: MUY ALTO

El puntaje de México, según datos arrojados en 2016, es de 0.692, situándose en un nivel, según la escala, muy alto, ocupando la posición número 49 a nivel global; sin embargo, en el ámbito educativo, México reduce considerablemente su posición global y cae hasta la posición 75 a nivel global. De igual forma, los indicadores de participación cívica (125 a nivel global) y Empleo y Oportunidades (87 a nivel global) revelan las condiciones de precariedad a las que se enfrentan los jóvenes mexicanos que se ven sumamente desfavorecidos por aquello que acontece en nuestro país.

Ranking: México

Ranking global: 49

Puntaje IDJ: 0.692

Ranking Salud y Bienestar: 38

Ranking Educación: 75

Ranking empleo y oportunidades: 87

Ranking participación cívica: 125

Ranking participación política: 31

Fuente: Elaboración propia con datos del Reporte Global del Índice de Desarrollo Juvenil del Commonwealth (2016)

- Porcentaje de jóvenes que cuentan con un ingreso inferior a la línea de bienestar:

Según datos arrojados por el documento del Instituto Mexicano de la Juventud: Indicadores de Seguimiento al Programa Nacional de Juventud (2014-2018): Histórico, Proyecciones y Situación 2014, las cifras del indicador título de este inciso, son las siguientes:

Porcentaje de jóvenes que cuentan con un ingreso inferior a la línea de bienestar:

Falta grafica

²⁰ íbidem, P. 32

Fuente: Elaboración propia con datos provistos por el documento: Indicadores de Seguimiento al Programa Nacional de Juventud (2014) del Instituto Mexicano de la Juventud.

El indicador revela: “la proporción de la población juvenil que cuenta con un ingreso insuficiente para cubrir el valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria de manera individual al mes.”¹⁹ La interpretación de estos datos revela una tendencia a la baja; sin embargo, los esfuerzos realizados en sexenios anteriores no han contribuido, según los ritmos que se esperarían, a paliar la problemática en cuestión, derivando en la existencia de un 46% de jóvenes mexicanos que no pueden adquirir con sus ingresos el valor total de la canasta alimentaria²¹.

o Jóvenes y su ocupación:

Según datos del Observatorio de juventud para América Latina y el Caribe de la CEPAL, México enfrenta una severa problemática en cuanto a la ocupación de los jóvenes mexicanos se refiere. Como refleja el siguiente gráfico, el 51.2% de la población mexicana entre 20 y 24 años; edad que, tentativamente sirve para concluir con estudios de licenciatura, solamente labora, mientras que solamente el 17.2% de ese mismo sector poblacional se dedica exclusivamente a sus estudios²².

De igual forma, el 21.3% de la población entre 15 y 19 años, edad que debería dedicarse para la culminación de los estudios medio-superiores, se dedica exclusivamente al trabajo, mientras que el 13.3% de ese mismo sector poblacional estudia y trabaja²³.

Falta grafica

• Percepción de los jóvenes:

La percepción ciudadana resulta una condición fundamental para solventar las problemáticas a las que como país nos enfrentamos. Un gobierno abierto, que escuche las voces de los ciudadanos supone una herramienta irremplazable para realizar un adecuado ejercicio de política pública y por consiguiente, apuntar hacia una mayor eficacia y eficiencia del aparato gubernamental; por ello, el presente indicador supone, en primera instancia, un dato revelador de la problemática y un adecuado sustento para la argumentación del presente dictamen.

Según datos provistos por el documento del Instituto Mexicano de la Juventud: Indicadores de Seguimiento al Programa Nacional de Juventud (2014 - 2018): Histórico, Proyecciones y Situación 2014, al año 2015, la calificación que resulta de la percepción de los jóvenes mexicanos es de 7.9 de 10 puntos posibles¹³.

²¹ ÍBIDEM, p.6

²² Comisión Económica Para América Latina y el Caribe. (2015). Jóvenes y su ocupación. 19/03/2020, de CEPALSTAT Sitio web: https://dds.cepal.org/juvelac/indicadores/ficha/query2.php?indicador_id=42

²³ CEPAL (2015), op. Cit.

Este indicador revela el descontento, impregnado en un sector poblacional fundamental para el desarrollo futuro de México, que demuestra la ineficacia de los ejercicios de política pública anteriores destinados a resolver las problemáticas juveniles y que abren áreas de oportunidad que instan a que la nación tome un rumbo distinto por el bienestar de los jóvenes mexicanos.

Asimismo, el indicador provisto por el Observatorio de Juventud de la CEPAL: "Jóvenes que consideran que el Estado posee los medios para resolver los problemas según país y edad quinquenal" revela la confianza que los jóvenes en México depositan en el aparato del Estado para paliar la problemática, como lo evidencia la siguiente tabla:

Variables		Edad quinquenal			Total
		16 a 20 años	21 a 24 años	25 a 29 años	
País	México	93	80.5	92	88.6
Total		93	80.5	92	88.6

Fuente: Observatorio de Juventud para América Latina y el Caribe (CEPAL)

El 88.6% de la población joven de México considera que el Estado puede resolver sus problemáticas¹⁴; por lo que supone un deber de los Poderes de la Unión responder de acuerdo a las expectativas situadas en estas soberanías y contribuir a paliar los problemas que le aquejan a la juventud mexicana en una dinámica de cooperación y deliberación. Revisadas las anteriores cifras, resulta evidente que existe una dinámica situada en un contexto económicamente voraz que condiciona el desarrollo de la juventud mexicana y que ha derivado en la consolidación de una juventud cuyas credenciales profesionales se ven limitadas y, por consiguiente, su participación en el ciclo económico se condiciona de por vida hacia la precariedad.

Supone, por consiguiente, una prioridad para el Estado Mexicano, contribuir con un adecuado trabajo de política pública, a solventar las necesidades de la juventud mexicana en aras de aspirar a la instauración de un contexto institucional que permita a los jóvenes desarrollarse y consolidarse como el futuro de nuestro país con cimientos sólidos impulsados desde el trabajo del Estado.

Conviene, para continuar con la argumentación del presente dictamen, revisar la situación actual referente a los programas sociales impulsados desde el Ejecutivo Federal que hoy existen en nuestro país, resaltando los siguientes:

- Programa de Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez, con un monto aprobado de 30 mil 475 millones 080 mil 180 pesos.

- *Beca Universal para Estudiantes de Educación Media Superior Benito Juárez, con un monto aprobado de 28 mil 995 millones 175 mil 130 pesos.*
- *Programa de Becas Elisa Acuña con un monto de 4 mil 164 millones 298 mil 999 pesos.*
- *Jóvenes Escribiendo el Futuro con un monto de 7 mil 776 millones 353 mil 400 pesos.*

Estos programas sociales enfocados hacia la educación en México suponen una herramienta que permitiría paliar la problemática a través de dinámicas sustentadas en la prontitud, eficacia y eficiencia administrativa, mejorando la situación de un sector poblacional que resulta de especial importancia demográfica, económica, política y social para nuestro país; por lo que garantizar su entrega y ejercicio supone una responsabilidad esencial para el Estado Mexicano contemporáneo en aras de aspirar hacia la construcción de un futuro promisorio.

Atendiendo lo anterior, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estamos ciertos que, con la consagración constitucional de estos derechos, sin duda se coadyuvará a elevar su nivel de vida de las personas beneficiadas, pero sobre todo será un apoyo indispensable para satisfacer sus necesidades básicas. Por tanto, coincidimos que esta reforma constitucional se verá reflejada en beneficios sin precedentes para estos sectores de la población mexicana.

CUARTO. DE LA RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE LA AGENDA 2030. *En 2015, la ONU aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible. Misma que ofrece una visión de un mundo más justo, igualitario, próspero, pacífico y sostenible. La agenda es universal, transformadora y representa un marco de referencia importante para los actores del desarrollo en todos los niveles y se ha convertido en un reto que marcará una diferencia significativa en la vida de millones de personas alrededor del mundo y para ello requiere la integración de todos los sectores de la sociedad.*

La misma cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 Metas interconectadas que impulsan una acción integral para resolver o disminuir los problemas políticos y sociales, así como los conflictos ecológicos, el cambio climático, el desarrollo sostenible, la justicia social, la calidad democrática, los derechos humanos, la igualdad de género, la coherencia de políticas, la gestión responsable de los flujos migratorios y la recuperación de la política de cooperación.

En este sentido, y en aras de contribuir con el cumplimiento progresivo de los Objetivos de la Agenda 2030, para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es importante señalar que, el tema que nos ocupa respecto, garantizar la extensión progresiva de seguridad social y apoyos económicos para la población que se encuentra en estado de vulnerabilidad, contribuye en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) número 1 metas 1.4 y 1. B; 2 meta 2.1; 3 metas 3.7 y 3.8; y 1 O metas 10.2 y 1 0.3, como se muestra:

- *ODS 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.*

Meta 1.4. Garantizar que todos los hombres y mujeres, en particular los pobres y los más vulnerables. Tengan los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos, la propiedad y el control de las tierras y otros bienes, la herencia, los recursos naturales, las nuevas tecnologías y los servicios económicos, incluida la microfinanciación.

Meta 1.b. Crear marcos normativos sólidos en el ámbito nacional, regional e internacional, sobre la base de estrategias de desarrollo en favor de los pobres que tengan en cuenta las cuestiones de género, a fin de apoyar la inversión acelerada en medidas para erradicar la pobreza.

- *ODS 2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.*

Meta 2.1. Poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas, en particular los pobres y las personas en situaciones vulnerables, incluidos los lactantes, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año.

- *ODS 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.*

Meta 3.7. Garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación de la familia, información y educación. y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales

Meta 3.8. Lograr la cobertura sanitaria universal, en particular la protección contra los riesgos financieros, el acceso a servicios de salud esenciales de calidad y el acceso a medicamentos y vacunas seguros, eficaces, asequibles y de calidad para todos

- *ODS 10. Reducción de las Desigualdades.*

Meta 10.2. Promueve potenciar la inclusión social, económica y política de todas las personas, Independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

Meta 10.3. Promueve garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.”

Por lo anterior, una vez analizados los argumentos expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora resulta procedente que esta Soberanía se manifieste en el sentido de aprobar la Minuta con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Bienestar, en virtud de que ambas Cámaras del Congreso de la Unión son concordantes en el sentido de la necesidad de modificar nuestra Carta Magna con base en los argumentos antes

descritos, mismos con los que coincidimos plenamente y hacemos nuestros, toda vez que las modificaciones propuestas a la ley fundamental de nuestro país, tienen los siguientes propósitos:

- Crear un Sistema Nacional de Salud para el Bienestar, con el que se garantizará una extensión de los servicios de salud, en específico para los ciudadanos que se encuentran en situaciones vulnerables y que no cuentan con seguridad social, bajo los principios de universalidad, igualdad e inclusión.
- Otorgar apoyo económico a personas con discapacidad permanente, priorizando el mismo para los menores de edad, indígenas menores de 64 años de edad y personas en situación de pobreza, es decir, apoyar a personas que se encuentran o encuadran dentro de dos diferentes grupos o grados de vulnerabilidad.
- Que los adultos mayores de 68 años, en el caso de los indígenas mayores de 65 años, reciban una pensión no contributiva por parte del Estado, lo cual es de suma importancia para brindar protección social a los adultos mayores y con esto se reduce la brecha de desigualdad y pudieran llegar a superar la pobreza.
- La creación de un sistema nacional de becas para los estudiantes que sean integrantes de familias que se encuentren en condición de pobreza, con lo cual se estaría garantizando el acceso al derecho a la educación de calidad y en bajo criterios de equidad.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4° de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Bienestar, que en su parte conducente es como sigue:

**“PROYECTO
DE
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4o. DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN
MATERIA DE BIENESTAR.**

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º. ...

...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

Tercero. El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal que corresponda, para los programas de atención médica y medicamentos gratuitos, de apoyo económico para personas que tengan discapacidad permanente, de pensiones para personas adultas mayores, y de becas para estudiantes que se encuentren en condición de pobreza no podrá ser disminuido en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.”

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de abril de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA